

89
Ley

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

“PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA
IMPARTICION DEL SERVICIO EDUCATIVO POR
PARTE DE LOS PARTICULARES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DEL CASTILLO RODRIGUEZ SERGIO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

0272244



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 6 de abril de 1999

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El pasante de esta Facultad, DEL CASTILLO RODRIGUEZ SERGIO, con número de cuenta 8936130-8 ha elaborado la tesis denominada "PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA IMPARTICION DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LOS PARTICULARES", bajo la asesoría y aprobación del suscrito la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario

PEDRO NOGUERON CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Dr. Máximo Carvajal Contreras.-Director de la Facultad de Derecho.- presente.

Í N D I C E

“PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LOS PARTICULARES”

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I **PÁGINA**

ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO

I.I ETIMOLOGÍA DEL VOCABLO REGLAMENTO	1
I.II DESARROLLO HISTÓRICO DEL REGLAMENTO	2
I.III CONCEPTO	5
I.IV EL ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO	6
I.V NATURALEZA JURÍDICA DEL REGLAMENTO	9
I.VI ORIGEN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL REGLAMENTO	10
I.VII FUNCIÓN DEL REGLAMENTO Y MATERIAS QUE COMPRENDE	12

CAPÍTULO II **PÁGINA**

NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO EDUCATIVO

II.I ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL	17
II.II LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	38
a) ANTECEDENTES	38
1.- LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA	38
2.- LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN	42
b) EL SERVICIO EDUCATIVO QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	50
II.III CÓDIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS APLICADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA, PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PROPIEDAD DE PARTICULARES	61

a) CÓDIGOS APLICABLES	61
b) LEYES APLICABLES	61
c) REGLAMENTOS APLICABLES	63
II.IV ACUERDOS	66
II.V CIRCULARES	68
II.VI MANUALES	69
II.VII INSTRUCTIVOS	70

CAPÍTULO III **PÁGINA**

MODOS Y FORMAS DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO

NACIONAL

III.I EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL	72
a) EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	72
b) EL SUBSISTEMA EDUCATIVO NACIONAL	74
c) ANÁLISIS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SEGÚN LA DOCTRINA	77
d) EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y EL MAL DENOMINADO SUBSISTEMA DE PREPARATORIA ABIERTA	83
III.II DERECHOS DE LOS PARTICULARES PARA LA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN	85
III.III INCORPORACIÓN	91
III.IV REGISTRO	104
III.V AUTORIZACIÓN	106
III.VI RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS	109
III.VII TIPOS DE EDUCACIÓN	113
III.VIII NIVELES DE EDUCACIÓN	113
III.IX MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN	114

III.X CLASES DE EDUCACIÓN RECONOCIDOS POR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, NO CONTENIDAS DENTRO DE LOS TIPOS Y NIVELES EDUCATIVOS	115
a) EDUCACIÓN INICIAL	115
b) EDUCACIÓN ESPECIAL	116
c) EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS	120
d) EDUCACIÓN PARA LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO	121
III.XI REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y RETIRO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, COMO FORMAS DE PERDER LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL	125
III.XII EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS	133

CAPÍTULO IV

PÁGINA

EL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD FRENTE A LAS IRREGULARIDADES DE LAS ESCUELAS PROPIEDAD DE PARTICULARES

IV.I MODOS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO	138
a) DE OFICIO	138
b) A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA (QUEJA)	140
IV.II EL PROCESO ADMINISTRATIVO	142
a) PROCEDIMIENTO Y PROCESO	142
b) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	144
1. Interno y Externo	144
2. Previo y de Ejecución	144
c) EL PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	145
1. Etapa de Instrucción	147
A. Etapa Postulatoria	148
B. Etapa Probatoria	148
B.1 Ofrecimiento de la Prueba	148
B.2 Admisión de la Prueba	150
B.3 La Preparación de las Pruebas	150

B.4 Desahogo de la Prueba	150
C. Etapa Precunclusiva	151
2. Etapa del Juicio	151
IV.III RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	151
IV.IV EL RECURSO DE REVISION	152
IV.V EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	155

CAPÍTULO V **PÁGINA**

LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPARTICIÓN

DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR LOS PARTICULARES

V.I DEFICIENCIAS EN LA NORMATIVIDAD PARA LA ADQUISICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTICULARES	160
V.II DEFICIENCIAS EN LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PROPIEDADES DE LOS PARTICULARES	162
V.III LA FALTA DE NORMATIVIDAD APLICABLE A CASOS CONCRETOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA A PETICIÓN DE PARTE (QUEJA), EN CONTRA DE LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO EDUCATIVO	163

CAPÍTULO VI **PÁGINA**

PROPUESTA DE REGLAMENTO

CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES	168
CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA	174
CAPÍTULO III, DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTICULARES	177
Sección Primera, De la acreditación del personal docente y directivo	177
Sección Segunda, De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas	179

Sección Tercera, De los planes y programas de estudio	180
CAPITULO IV, DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA	180
CAPÍTULO V, DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA EN CONTRA DE LOS PARTICULARES PROPIETARIOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	182
Sección Primera, Del inicio del procedimiento	182
Sección Segunda, De la comparecencia	184
Sección Tercera, De la tramitación y las pruebas	186
CAPÍTULO VI, DEL RECURSO DE REVISIÓN	188
CAPÍTULO VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	191
CAPÍTULO VIII, DEL LA REVOCACIÓN Y EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL	195
CAPÍTULO IX, DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EL SERVICIO EDUCATIVO SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL	196
CAPÍTULO X, DE LA CLAUSURA	197
TRANSITORIOS	198
CONCLUSIONES	199
BIBLIOGRAFÍA	213
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS	217
LEGISLACIÓN	218
PÁGINAS CONSULTADAS DE INTERNET	222

INTRODUCCIÓN

La educación pública en México siempre ha fluctuado entre un sistema de control estatal y un régimen de libertad; desde la creación del Tepucchali y el Calmecac, instituciones educativas de los aztecas, que se encontraban bajo la autoridad del Estado, el que de manera arbitraria, podría restringir del acceso a estas instituciones educativas, a individuos de determinada clase social, como era el caso de los pertenecientes a la clase matzehual, los cuales eran privados de ese derecho.

En la época colonial, la educación se encontraba en manos de la Iglesia y del Estado, por lo cual su contenido era absolutamente religioso, prohibiendo toda libertad de enseñanza, con la finalidad de la defensa de las doctrinas católicas, que eran la base de la unidad política del Estado Español; el control eclesiástico y estatal, se lograba por medio de libros de texto, en cuyo contenido se contemplaban dichas finalidades.

El criterio de prohibir la libertad de enseñanza, se pondría nuevamente de manifiesto en los artículos 131 y 132 de la Constitución de Cádiz, la primera en establecer la obligación por parte de Estado de construir un determinado número de colegios y universidades convenientes, para la enseñanza en todo el país.

La Constitución Federal de 1824, determina entre otras facultades del congreso, el establecimiento de colegios de marina, artillería e ingenieros; institutos de ciencias naturales y exactas, política, moral, artes nobles y lenguas; lo anterior sin perjuicio de la libertad de legislar, que tenían las legislaturas locales (artículo 50 fracción I).

El 21 de octubre de 1833, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual se suprime la Universidad de México, creándose una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación,

compuesta por el Vicepresidente de la República y seis Directores nombrados por el Gobierno, teniendo a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno, proporcionar los libros elementales necesarios (artículos 3° y 10). Aunque no se permitía que personal religioso enseñara en las escuelas de gobierno, estaban autorizadas las escuelas privadas, las cuales debían someterse a las reglas, criterios e inspecciones por parte de la Dirección General.

Al reasumir Santa Anna la presidencia, se suprime el sistema educativo implantado por Gómez Farías (enunciado en el párrafo anterior), volviendo a funcionar los colegios de San Juan de Letrán, San Ildefonso, San Gregorio y el Seminario de Minería.

En el mes de abril de 1835, se creó una junta encargada de formular un plan general de instrucción pública, participando en su elaboración Lucas Alamán, José Bernardo Couto y Francisco Manuel Sánchez Tagle.

Por Decreto de fecha 26 de octubre de 1842, bajo la vigencia de la Constitución de 1836, Santa Anna confió la instrucción primaria a la *Compañía Lancasteriana de México*, estableciendo a la educación primaria como gratuita y obligatoria, así como la obligación de los padres y tutores, de hacer que sus hijos o pupilos asistieran a ésta.

El 31 de marzo de 1853, bajo la presidencia de Manuel María Lombardini, se expidió un Decreto con las reglas que deberían observarse en el ramo de la educación primaria; en la cual una de ellas refería a la obligación ineludible de impartir educación religiosa, penando severamente a aquellos planteles educativos que no cumplieren con esta obligación (artículo 1°).

En la Constitución de 1857, el principio de libertad de enseñanza fue aprobado por una votación de 69 votos a favor y 15 votos en contra, convirtiéndose en el artículo tercero de esta Constitución.

Existieron diversos ordenamientos que regulaban la educación pública, de los que principalmente se desprenden: Decreto de 15 de abril de 1861; Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal del 2 de Diciembre de 1867; Reglamento de esta Ley expedido el 9 de noviembre de 1869 y el Decreto que lo reformó del 31 de enero de 1880.

Aunque las leyes de 1867 y 1869 habían declarado la educación primaria como obligatoria, no se habían establecido límites de edad o reglas algunas que normaran su impartición.

En 1871 se fundó la Escuela de Artes y Oficios para Hombres; y en 1877 la enseñanza secundaria se vio reafirmada con la creación de una escuela secundaria femenina que funcionaba como normalista; por otra parte, en ese mismo año, la atención se centraba especialmente en la creación de la Escuela Nacional Preparatoria para hombres, con un plan de estudios uniforme, basado en la interpretación de Augusto Comte en las Ciencias Físicas y Sociales.

En 1874 había 8103 escuelas en México: 2000 eran particulares y 117 pertenecían a la Iglesia. Solamente 349.000 niños, de la población escolar de 1.8 millones (es decir aproximadamente la quinta parte) estaban inscritos en las escuelas, pero eran menos los que concurrían con regularidad.

En el Porfiriato, principalmente con Joaquín Baranda, ministro de Justicia e Instrucción Pública de 1882 a 1901, y por Justo Sierra que estuvo al frente de la rama educacional del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública desde 1901 hasta 1905, en que pasó a ser Secretario de la Nueva Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, a cargo de la educación primaria, técnica, preparatoria, profesional

y artística en el Distrito Federal y sus territorios; el proceso de la creación del sistema de educación primaria, pieza fundamental de su legislación, de la que derivaron de entre otras la Ley Sobre Instrucción Primaria en el Distrito Federal, del 25 de mayo de 1888, convirtiéndose en modelo para las legislaciones locales. Esta ley dividía la educación primaria de la elemental (cuatro años) y superior (dos años); hacía obligatoria la educación elemental en escuelas públicas y privadas, para los niños entre seis y doce años, que fueran sanos y vivieran a una distancia razonable de la escuela. Se podía educar a los niños en la casa, pero luego se debían certificar sus estudios mediante exámen oficial; los padres que no respetaban la Ley serían objeto de multas o encarcelamiento.

En 1900, la mayoría de los Estados habían promulgado leyes en materia de educación, semejantes a las del Distrito Federal.

En 1902, se creó el Consejo Superior de Educación Pública para promover el progreso y unificación en todas las áreas de la enseñanza, Consejo que se encontraba integrado por directores de las principales instituciones de educación superior y miembros designados por el Presidente de la República.

Con la creación de la Secretaría de Instrucción Pública en 1905, Justo Sierra, consiguió expandir el sistema de inspección escolar y tomó medidas para mejorar el aspecto higiénico de los edificios y salones. Como parte del proceso de control, se trató de perfeccionar el sistema escolar de la capital, enviando a muchos maestros y funcionarios a estudiar pedagogía y métodos a escuelas de Europa y Estados Unidos de América.

En 1910, la Sección de Educación Primaria de la Secretaría de Instrucción Pública, empleó a 72 personas, entre ellas 20 inspectores regulares, 15 inspectores para materias especiales como gimnasia, música, e idiomas, 12 inspectores médicos, un arquitecto y sus ayudantes; lo anterior con la finalidad de inspeccionar todas aquellas escuelas privadas, del clero y del gobierno.

Para 1909, los Estados de Chihuahua y Durango, contaban cada uno con cuatro inspectores de zona, encargados de la vigilancia de los planteles educativos.

Desde el comienzo de la Revolución, las ideas sobre la educación tuvieron contradicciones; en junio de 1911, Alberto J. Pani, Subsecretario de Educación Durante el Gobierno de Francisco I. Madero, llevó al Congreso una Ley, que sin mucha deliberación, fue aprobada, en la cual se autorizaba al gobierno federal a crear escuelas rurales rudimentarias, para alfabetizar a la población indígena. En 1912 se creó la Universidad Popular, que tuvo el primer programa de extensión universitaria en México.

En diciembre de 1916, la Convención Constitucional Mexicana se reunió en Querétaro, en la cual, el debate de la educación se centró casi enteramente sobre la iglesia por razones circunstanciales e ideológicas. En el proyecto constitucional de Carranza, el artículo 3° restablecía la libertad de enseñanza como había sido expresada en la Constitución de 1857 y agregaba que la educación primaria en las instituciones públicas sería gratuita y laica; esto suscitó un enfrentamiento entre liberales y radicales, Carranza presentó una nueva alternativa en que de igual manera declaraba laica la enseñanza primaria tanto en escuelas públicas y privadas, así como que ninguna organización o ministro o sacerdote podría administrar o enseñar en escuelas primarias, que las escuelas privadas sólo podrían establecerse bajo supervisión gubernamental y sometiéndose a inspecciones y que la enseñanza primaria era obligatoria para todos; aunque este artículo se encontraba entre los derechos individuales, para Carranza este derecho se debería restringir en cuanto a su ejercicio, ya que afectaba a la conservación y desarrollo de la sociedad, manifestando que la educación religiosa deformaba la conciencia del niño; propuesta que después de discusiones fue aprobada e insertada dentro del texto del artículo 3° de la Constitución de 1917.

Cuando el movimiento militar de Alvaro Obregón derribó el Gobierno de Venustiano Carranza, en mayo de 1920, se supuso el restablecimiento de la Secretaría de Instrucción Pública y la federalización de la educación en el país.

Circunstancia que no se llevaría a cabo y como consecuencia del proceso revolucionario, se creó la Secretaría de Educación Pública, iniciando con ella una acción educativa nacionalista y cristalizada, también la organización de un Sistema Educativo Nacional.

Desde su creación en Septiembre de 1921 la Secretaría de Educación Pública, ha tenido varias funciones: hacer realidad la función educativa del Estado Mexicano establecida en el Artículo 3o. Constitución, que garantiza una educación popular, democrática y nacionalista; implementar un sistema educativo orgánico que cumpla la función de incorporar a todos los mexicanos a la educación; y la profesionalización del Magisterio, como una medida que garantice la calidad educativa nacional.

En sus inicios la actividad de la Secretaría de Educación Pública se caracterizó por su amplitud e intensidad: organización de cursos, apertura de escuelas, edición de libros y fundación de bibliotecas; medidas que en su conjunto, fortalecieron un proyecto educativo nacionalista que recuperaba también las mejores tradiciones de la cultura universal.

En 1921 el número de maestros de educación primaria aumentó de 9560, en 1919 a 25,312; es decir, se registró un aumento del 164.7 por ciento; existían 35 escuelas preparatorias, 12 de abogados, siete de médicos alópatas, una de médicos homeópatas, cuatro de profesores de obstetricia, una de dentistas, seis de ingenieros, cinco de farmacéuticos, 36 de profesores normalistas, tres de enfermeras, dos de notarios, diez de bellas artes y siete de clérigos.

En materia de enseñanza técnica, Vasconcelos rechaza el pragmatismo de la escuela norteamericana sustentada por Dewey, lo que no significa rechazo al trabajo manual: éste se aprecia sin descuidar la necesidad del razonamiento y del conocimiento teórico.

El Lic. Vasconcelos, todavía como titular del Departamento Universitario, creó el primero de marzo de 1921 la Dirección General de Educación Técnica.

Desde esta Dirección General se crearon las siguientes instituciones: la Escuela de Ferrocarriles, la Escuela de Industrias Textiles, la Escuela de Maestros Constructores, la Escuela Tecnológica para Maestros, la Escuela Técnica de Artes y Oficios, la Escuela Nacional de Artes Gráficas, la Escuela Técnica de Taquimecanógrafos, la Escuela Hogar para Señoritas "Gabriela Mistral".

Además de estas escuelas, existían otras 88 de tipo técnico: mineras, industriales, comerciales y de artes y oficios, 71 de carácter oficial y 17 particulares.

En la política educativa oficial, se propuso la ampliación de la infraestructura y extensión de la educación, así como la elevación no sólo de la calidad, sino de la especialización.

Sin embargo, a pesar de los avances logrados en el impulso inicial de la Secretaría, la lucha electoral por la sucesión presidencial de 1924, que desembocó en la rebelión delahuertista, y, las presiones norteamericanas plasmadas en los compromisos acordados en las conferencias de Bucareli, limitaron el alcance nacionalista que se pretendía en el proyecto vasconcelista, pues aunque no se abandona el proyecto original, éste se modera.

Por otra parte, en el año de 1929, se expide la Ley Orgánica de Universidad Nacional de México, Autónoma desde 1929, en cuyo artículo 2° ya se establece que la Universidad es una corporación pública, autónoma y con plena personalidad jurídica y en la Ley de la Universidad Autónoma de México de 1933,

la cual por si parquedad y omisiones hizo retornar a la inestabilidad a las instalaciones universitarias; lo que daría origen a que el 6 de enero de 1945, fuera emitida la actual Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Así también, en el año de 1932 surgió la idea de integrar y estructurar un sistema de enseñanza técnica, proyecto en el cual participaron destacadamente el licenciado Narciso Bassols y los ingenieros Luis Enrique Erro y Carlos Vallejo Márquez. Sus conceptos cristalizaron en 1936, gracias a la voluntad de Juan de Dios Bátiz, entonces senador de la República y del general Lázaro Cárdenas del Río, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien se propuso llevar a cabo los postulados de la *Revolución Mexicana en materia educativa*; dando así nacimiento a una sólida casa de estudios: el Instituto Politécnico Nacional.

En el Politécnico se agruparon escuelas existentes desde el siglo XIX como la Nacional de Medicina Homeopática, la Nacional de Ciencias Biológicas (hoy ENCB), la Superior de Comercio y Administración (ESCA), la Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica (ESIME) y la Superior de Construcción, entre otras.

El 31 de diciembre de 1941, se expide la Ley Orgánica de la Educación Pública, la primera en incluir en su contenido, la educación que impartían instituciones educativas propiedad de particulares, ya que anteriormente sólo nuestra Constitución hacía mención de estos, estableciendo su propio procedimiento de autorización a particulares que desearan impartir el servicio educativo, así como los requisitos para dicha obtención ante las autoridades educativas.

El 29 de diciembre de 1973, se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Educación, abrogando la Ley Orgánica de la Educación Pública, la que establecería preceptos más precisos en cuanto al servicio de educación que prestan los particulares, determinando un nuevo procedimiento administrativo ante

la autoridad educativa para la obtención del permiso para poder impartir este servicio público; se crean dos figuras la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, así como un nuevo procedimiento administrativo, el cual la autoridad educativa, debería seguir para el caso de revocar la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial.

Esta Ley sería abrogada, con la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de julio de 1993, la cual establecería dentro de su contenido, un capítulo específico para el servicio público de educación que prestan los particulares.

En base a los anteriores antecedentes, y una vez visto claramente el papel que ha jugado la iniciativa privada, en la prestación del servicio educativo en nuestro país; aunado lo anterior, a que el Ejecutivo nunca se dio a la tarea de emitir reglamento alguno, a estas últimas tres leyes en materia educativa, así como a la diversidad de normatividad en la materia y la necesidad urgente de su unificación en un mismo cuerpo normativo; nos damos a la tarea de elaborar un estudio de la Ley General de Educación y normatividad aplicable a los particulares que prestan el servicio educativo, con la finalidad de unificar en un solo reglamento toda aquella normatividad que pudiese ser aplicable a éstos.

“PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LOS PARTICULARES”

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO

I.1 ETIMOLOGÍA DEL VOCABLO REGLAMENTO

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos indica que la palabra reglamento proviene de: *“reglar, y esta a su vez, del latín **regulare**”*¹.

Reglar: *“(del latín **regulare**) sujetar a reglas una cosa”*².

Regla: *“(del latín **regula**) razón a que han de ajustarse las acciones para que resulten rectas”*³.

Recto (a): *“1. Justo, severo y firme en sus resoluciones. 2. Que no se inclina a un lado o a otro”*⁴.

De los elementos que componen las definiciones anteriormente transcritas, nos aventuramos a definir al reglamento como *el conjunto de reglas de carácter justo, severo y firme, a las que han de sujetarse determinado tipo de acciones.*

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1997, pág. 2751.

² Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo X (Q-S), Editorial Reader's Digest México, México, 1986, pág. 3198.

³ Idem, pág. 3198.

⁴ Idem, pág. 3186.

I.II DESARROLLO HISTÓRICO DEL REGLAMENTO

Existen tres posturas para explicar el desarrollo histórico del reglamento:

- a) El profesor Rafael I. Martínez Morales, determina que "fue una herencia del sistema monárquico, bajo el cual el rey poseyó la facultad reglamentaria, facultad que no le fue arrebatada por el parlamento"⁵.
- b) El doctor Acosta Romero, marca una gran similitud entre el reglamento y los "*Decretos-ley*", creados en Francia en el año de 1926, cuando el Parlamento Francés autoriza expresamente al Gobierno para legislar, basándose en la actitud omisa de los legisladores para realizar su labor para la cual fueron electos⁶.

Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, la concepción del Estado Liberar se fue diluyendo, como consecuencia de una mayor intervención por parte del Ejecutivo; trayendo consigo su mayor injerencia en la producción de leyes⁷.

La intervención del Estado multiplica la producción legislativa, tomando un matiz diverso y abundante, cuando el parlamento, desconoce de las necesidades normativas para le ejecución de los distintos ordenamientos jurídicos.

La necesidad de esta labor, así como la exigencia de los gobernados, da como resultado, que el Parlamento Francés, mediante la creación de la "Ley de Plenos Poderes", confiriera al Gobierno durante un lapso

⁵ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 280.

⁶ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1990, pág. 748 y 749.

⁷ Ídem, pág. 750.

determinado, la facultad de legislar por la vía reglamentaria, realizando modificaciones a las leyes vigentes⁸.

Si bien es cierto esta práctica podría considerarse contraria a la pureza del principio de la división de poderes, es la más equiparable a la que es concedida por el Congreso de la Unión al Ejecutivo, para la expedición de reglamentos.

- c) Por su parte el profesor Gabino Fraga, en su obra *Derecho Administrativo*, nos hace la observación de que el Poder Ejecutivo siempre ha tenido esa facultad reglamentaria, como se puede hacer constar en:

- 1.- Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, "artículo 16.- Sus atribuciones (del Ejecutivo), a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes: fracción XIV.- Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales";
- 2.- Constitución de 4 de octubre de 1824, "artículo 110.- Las atribuciones del Presidente son las siguientes: fracción II.- Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de las Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales";
- 3.- Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1936, "artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República: fracción I.- Dar, con su ejecución a las leyes generales respectivas todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas";
- 4.- Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, "artículo 85.- Corresponde al Presidente de la República. IV.- Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas y modificarlas";
- 5.- Constitución de 1857, artículo 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que

⁸ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., pág. 751.

expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia"; y

- 6.- Constitución de 1917, artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"⁹.

Es de notada observancia, que es facultad expresa del Ejecutivo el expedir todos aquellos reglamentos que emanen de las leyes que expida el Congreso, durante la vigencia de cada ley, para su estricta observancia y exacta aplicación dentro de la esfera administrativa.

Del Artículo 89 fracción I, se desprenden las siguientes facultades:

1. Promulgar: Es la "obligación que corresponde al Poder Ejecutivo para que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país, a través del órgano de difusión oficial, que en México se llama Diario Oficial, con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos"¹⁰.
2. Ejecutar: "La realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva en los casos concretos la ley expedida por la asamblea legislativa"¹¹.
3. Proveer: "Es el de poner los medios adecuados para un fin: en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes"¹².

Por lo que el Ejecutivo, deberá desarrollar preceptos que deberán ajustarse a la ley, ya que los reglamentos serán expedidos a su exacta observancia.

Nosotros nos ajustaremos más a los criterios de los profesores Gabino Fraga y Rafael I. Martínez Morales, ya que aun que existe similitud entre los reglamentos y los "Decretos-ley", se observa que en la evolución de nuestras leyes, siempre ha

⁹ Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, vigésima octava edición, México, 1989, pág. 108 y 109.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., pág. 2638.

¹¹ Ídem, pág. 1234.

¹² Íbidem, pág. 110.

tenido presencia la facultad reglamentaria del Ejecutivo, facultad que posiblemente nunca le fue retirada a los monarcas por el parlamento.

I.III CONCEPTO

El Diccionario Jurídico Mexicano concibe al reglamento como *"la norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa"*¹³. El Profesor Gabino Fraga define al reglamento como la *"norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de alguna facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo"*¹⁴.

El profesor Martínez Morales, nos dice al respecto: *"gramaticalmente reglamento es el conjunto de reglas, normas, principios o pautas que rige una actividad"*¹⁵.

Para Eduardo García Enterrería y Tomás Ramón Fernández, *"se llama reglamento a toda norma escrita por la administración"*¹⁶. José Luis Villar Palasí nos da la siguiente definición: *"reglamento es la disposición general para conductas futuras, imputable al aparato administrativo del Estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típico"*¹⁷.

Por otra parte el Doctor Miguel Acosta Romero, nos da una concepción distinta de los que es el reglamento, ya que lo expone desde dos puntos de vista: a) genérico, como el *"conjunto ordenado de reglas y conceptos que por una autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una*

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., pág. 2751.

¹⁴ Fraga, Gabino; Op. cit., pág. 104.

¹⁵ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 279.

¹⁶ Ídem, pág. 279.

¹⁷ Ídem, pág. 279.

corporación o una dependencia¹⁸, y b) específica, otorgando esta calidad al reglamento administrativo.

La mayoría de estas definiciones, hacen referencia una autoridad competente o al Poder Ejecutivo, el cual, es el encargado de la ejecución de las leyes expedidas por el Poder Legislativo; de lo que se desprende por obvia deducción, que la ley puede existir y tener plena validez sin que exista su reglamento, lo que no podemos decir del reglamento, ya que este necesita de la preexistencia de una ley, de la cual el reglamento se encargará de desarrollar y siempre se encontrará subordinado.

I.IV EL ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO

El profesor Eduardo García Máynez, nos indica que "los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o diverso rango"¹⁹. Estableciendo entre estos preceptos una relación de *coordinación* y en otros casos un nexo de *supra* o *subordinación*²⁰.

Este ordenamiento jurídico tiene un límite superior y un inferior. El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- a) "Normas constitucionales.
- b) Normas ordinarias.
- c) Normas reglamentarias.
- d) Normas individualizadas"²¹.

¹⁸ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Op.cit., pág. 760.

¹⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, trigésimo novena edición, México, 1988.

pág. 83.

²⁰ Idem, pág. 83.

²¹ Idem, pág. 85.

Las normas jurídicas individualizadas, se refieren a situaciones jurídicas concretas, característica que no comparten las demás, ya que son de carácter general. "Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales, como también las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias; así mismo las individualizadas por normas de índole general"²².

El artículo 40 de nuestra Constitución determina lo siguiente:

"Artículo 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"²³.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la soberanía de las entidades federativas dentro de su delimitación territorial. El artículo 124 de nuestra Constitución establece que "las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados", lo anterior, viene a ser reafirmado por lo ordenado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna:

"Artículo 133

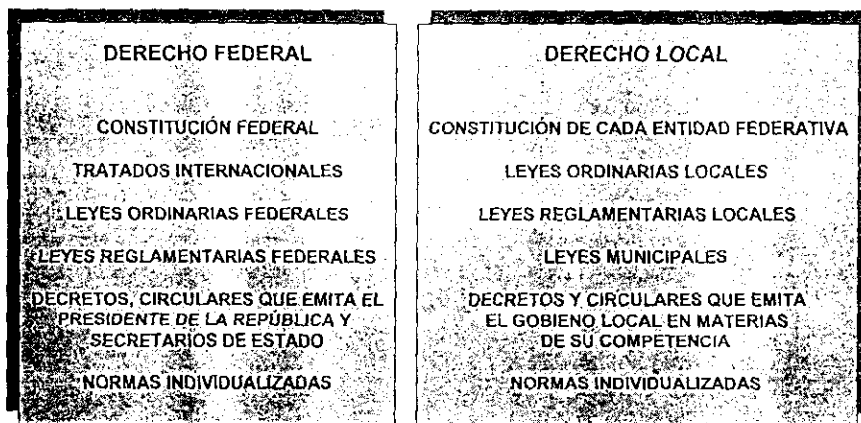
Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados"²⁴.

²² García Máynez, Eduardo, Op. cit., 1988, pág. 85.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de febrero de 1917, artículo 40.

²⁴ Ídem, artículo 133.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, describe claramente el orden jerárquico normativo en el derecho mexicano de la manera siguiente:



CUADRO 1²⁷

El artículo 48 Constitucional determina la competencia territorial de la federación y de las entidades federativas:

²⁷Artículo 48

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares *adyacentes* que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente de Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados²⁸.

De lo que es obvio deducirse, que hablamos de dos ámbitos de competencia de nuestra normatividad: el Federal y aquel que compete a las entidades que conforman la Federación.

²⁷ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, doceava edición, México, 1995, pág. 82

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., artículo 48

I.V. NATURALEZA JURÍDICA DEL REGLAMENTO

Su naturaleza es administrativa desde el punto de vista orgánico. Ya que los reglamentos son emitidos por el jefe del Ejecutivo²⁷.

Si atendemos a su procedimiento de creación atenderemos a dos aspectos:

- a) **Formal:** Son creados por el Ejecutivo, mediante un procedimiento distinto al de las leyes expedidas por el Legislativo.
- b) **Material:** Son actos legislativos del Ejecutivo, ya que contienen *normas jurídicas generales, abstractas e impersonales* y provistas de sanción directa e indirecta²⁸.

Atendiendo al aspecto formal de la creación de los reglamentos, esta facultad la encontramos contenida en la fracción I del artículo 89 constitucional, por la cual, el Ejecutivo podrá hacer acopio de los medios necesarios para obtener o conseguir un fin, el que deberá ser, el "lograr la exacta observancia, o sea el puntual y cabal cumplimiento de las leyes que dicte el Congreso"²⁹. Por otra parte, atendiendo a su aspecto material, la facultad del Ejecutivo de expedir reglamentos en la esfera administrativa, es en *todos aquellos ramos distintos del legislativo y jurisdiccional*.

En otras palabras, "no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada"³⁰.

²⁷ Martínez Morales, Rafael I., Op.cil., pág. 286.

²⁸ Ídem, pág. 286.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa; novena edición, . México, 1994, pág. 783.

³⁰ Ídem, pág. 784.

I.VI ORIGEN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL REGLAMENTO

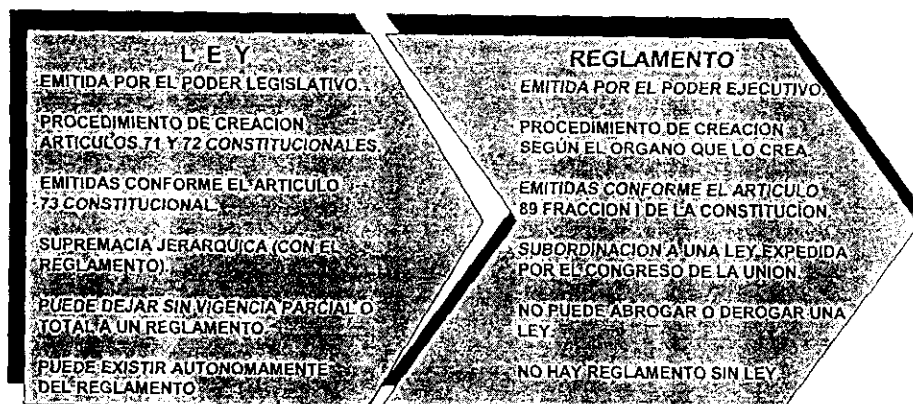
El origen del reglamento lo encontramos contenido en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que será tarea del Ejecutivo el promulgar, ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y proveer los medios necesarios para su exacto cumplimiento dentro de la esfera administrativa.

Dicha ley, deberá emanar de una norma o disposición suprema, lo cual nos remitirá a nuestra Carta Magna, Ley Suprema o Constitución, de la cual el Congreso de la Unión expedirá una ley secundaria, misma que para ser debidamente cumplimentada y ejecutada, necesitará en su caso, de una autoridad la cual lleve acabo su ejecución, labor de la cual se encargará el Poder Ejecutivo.

La facultad reglamentaria, como una atribución de Poder Ejecutivo, obedece a la necesidad del auxilio del Poder Legislativo, relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle una ley.

Lo anterior, aunado al dinamismo necesario, así como a la continua evolución y crecimiento de nuestra sociedad, la cual en mayor medida necesita por parte del Ejecutivo, que provea aquellos mecanismos necesarios y seguros para la correcta aplicación de las leyes.

Si bien es cierto, la Ley secundaria o constitucional, debe adecuarse a éste ritmo acelerado, labor que queda fuera del alcance del Poder Legislativo, podrá ser llevar acabo por el Poder Ejecutivo. Para esto, cabría establecer las diferencias entre una ley emanada del Congreso y un reglamento expedido por el Ejecutivo:



CUADRO 2³¹.

Como hacemos notar en este cuadro, las leyes son expedidas por el Congreso de la Unión, mientras los reglamentos son expedidos por el Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89 fracción I; asimismo dichos reglamentos deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 92

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos"³².

Consideramos que la obligación de contener la firma del Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo, podría considerarse como un mero requisito de responsabilidad del funcionario; como también, el compromiso de su exacto cumplimiento y debida observancia. El acto legislativo lleva consigo un largo y determinado proceso como se desprende del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras el proceso de formación de los reglamentos es más sencilla y expedita ya que solo requieren de los requisitos

³¹ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., 1994, pag. 283

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., artículo 92

del artículo 92 de nuestra Carta Magna y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, las leyes expedidas por el legislativo, podrán regular en las materias determinadas por el artículo 73 constitucional, característica que no es compartida por los reglamentos ya que éste no podrá hacerlo, solo en el caso de que se encuentre regulado por una Ley que emane del congreso.

Existe autonomía por parte de una ley expedida por el Poder Legislativo, circunstancia que no se comparte con los reglamentos, ya que su existencia se encuentra supeditada a la existencia de una ley, de ahí el principio de que *no hay reglamento sin ley, pero sí ley sin reglamento*. En cuanto a la supremacía de la ley, entendemos que una ley expedida por el Congreso, no puede ser modificada por un reglamento, asimismo el reglamento puede ser abrogado sin afectar a la ley; pero en el caso de ser abrogada la ley, va implícita la abrogación del reglamento.

I.VII FUNCIÓN DEL REGLAMENTO Y MATERIAS QUE COMPRENDE

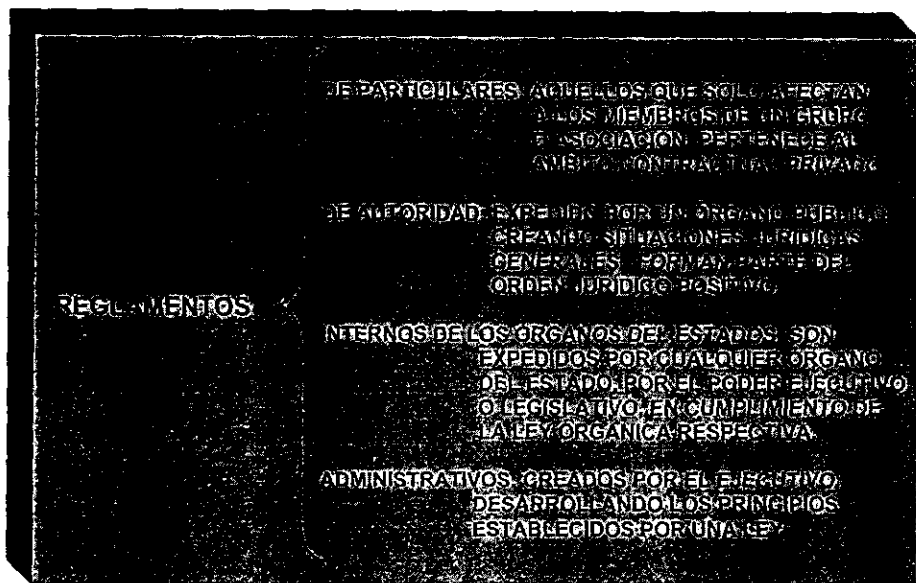
Como es de notada observancia, la función del acto reglamentario, es el auxilio por parte del Ejecutivo en la labor legislativa, como una necesidad al momento de aplicar la ley, facultándolo para proveer a la esfera administrativa de todos los medios y mecanismos para su ejecución y exacta observancia; podría considerarse como de un medio urgente de dar solución a un problema de aplicación, de todas aquellas leyes emanadas por el Congreso de la Unión.

Al tratar el tema de la facultad reglamentaria, de ninguna manera hablamos de facultades legislativas delegadas por el Congreso de la Unión, ya que el Ejecutivo el encargado de la ejecución de las leyes emanadas del Congreso y de proveer a la esfera administrativa aquellos reglamentos necesarios para su exacto

cumplimiento (fracción I del artículo 89 constitucional)³³, al ser el único capaz de conocer de las necesidades normativas en la aplicación de la Ley. Para Acosta Romero, la potestad reglamentaria "implica la función legislativa desde un punto de vista material y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia..."³⁴.

La proximidad del Ejecutivo con la realidad social, hace posible al momento de emitir un reglamento, como instrumento idóneo para llevar acabo la aplicación y observancia exacta de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, mismas que debido a su generalidad e impersonalidad a las diversas situaciones que se presentan en la práctica, pueda llevarse a efecto su cometido.

Por otra parte, el profesor Martínez Morales, hace una clasificación sobre los reglamentos atendiendo a su origen, materia y funciones:



CUADRO 3³⁵.

³³ Martínez Morales, Rafael M., Op. cit., pag. 285

³⁴ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., pag. 770

³⁵ Ibidem, pags. 279-283

a) Reglamentos de Particulares: "Conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de entre otros aspectos de la vida social, que impone esa regulación"³⁶. Estos reglamentos no se encuentran precedidos por una ley del Congreso de la Unión que reglamentan directamente al texto de la constitución.

b) Reglamentos de Autoridad: Son emitidos por autoridades legislativas y judiciales, correspondientes a los órganos públicos bajo su jurisdicción. Estos son un conjunto de normas que crean situaciones generales y tienen obligatoriedad, formando parte del orden jurídico positivo³⁷.

Sus posibles justificaciones son:

1. "Es una herencia del sistema monárquico, bajo el cual el rey poseyó la facultad reglamentaria, facultad ésta que no le fue arrebatada por el parlamento.
2. Es consecuencia de la discrecionalidad que existe en la mayor parte de los campos de acción del Poder Ejecutivo.
3. Equilibrar la función legislativa. El Congreso debe emitir lo más general y el Ejecutivo el detalle.
4. Manejar adecuadamente el elemento cambiante y detallista del orden jurídico, ya que el procedimiento legislativo es más lento que el administrativo, en virtud de lo anterior será más expedito actualizar y precisar la aplicación de la ley si se permite que el Ejecutivo prevea de reglamentos a la esfera administrativa"³⁸.

c) Reglamentos Internos de los órganos del Estados: "Son reglamentos especiales, es decir, dictados para regir un ente jerárquico"(Rafael Bielsa)³⁹. Pueden ser emitidos por el Ejecutivo en cumplimiento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por el Poder Legislativo ya que cada Cámara

³⁶ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., pág. 761.

³⁷ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 280.

³⁸ Ibidem, pág. 280.

³⁹ Ibidem, pág. 281.

formula su propio reglamento interior con fundamento en la ley correspondiente; así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia para elaborar el reglamento interno correspondiente⁴⁰.

- d) **Reglamentos Administrativos:** Es la declaración unilateral de voluntad emitida por el Poder Ejecutivo, creando situaciones jurídicas generales. El reglamento administrativo se diferencia del reglamento jurídico, tan sólo, por que el primero es emitido por el Poder Ejecutivo, y el último por el Legislativo.

Martínez Morales, define al Reglamento Administrativo como el "conjunto de normas jurídicas creadas por el titular de la administración pública que desarrollan principios establecidos por una ley"⁴¹. Manuel González Oropeza nos da una definición similar sobre este tipo de reglamentos, entendiéndolos como una norma de carácter impersonal, expedida por el titular del poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

Así mismo, los "Reglamentos Administrativos deberán de cumplir determinados requisitos:

1. *Requisitos teóricos:*

- A. *Es un acto unilateral emitido por una autoridad administrativa.*
- B. *Crea normas jurídicas generales.*
- C. *Debe tener permanencia y vigencia generales.*
- D. *Es de rango inferior a la ley y está subordinado a ésta.*
- E. *Aunque es un acto unilateral de autoridad, obliga a la misma.*

2. *Requisitos formales:*

- A. *Ser firmado por el Secretario de Estado o Jefe del departamento a cuyo ramo compete el asunto (refrendo secretarial).*

⁴⁰ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 281.

⁴¹ Ídem, 282.

- B. Tiene que publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- C. Su procedimiento de creación es interno, es decir dentro de la administración pública⁴².

⁴² Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 282.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO EDUCATIVO

II.I ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL

Primeramente, hablaríamos de la redacción original del artículo tercero, presentada por el entonces presidente de la República Venustiano Carranza, el día 06 de diciembre de 1916, artículo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3

PUBLICACIÓN ORIGINAL

PUBLICACIÓN: 05-02-1917

RESUMEN

INICIATIVA: Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista

PRESENTADA POR: Venustiano Carranza

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-12-1916, Periodo Unico

TURNADA A LA(S) COMISIÓN(ES) DE: Reformas a la Constitución

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 11-12-1916, 2a. Lectura: 13-12-1916

DECLARATORIA: 05-02-1917

OBSERVACIONES: El debate se presentó el 13, 14 y 16 de Diciembre de 1916.

Aprobado por 99 votos a favor y 58 en contra.

CONTENIDO: El artículo Tercero, forma parte del Título Primero, Sección I, denominado, "De las Garantías Individuales" y plantea que la enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación será laica y gratuita, y que ninguna corporación religiosa podrá establecer o dirigir escuelas de educación primaria.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las Garantías Individuales

Artículo 3

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, al ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria⁴³.

Cabe destacar que el Presidente Venustiano Carranza, establece una libertad de enseñanza en la prestación del servicio educativo, primeramente, como facultad del Estado; y segundo, por parte de los particulares, es marcada la segregación por parte del Gobierno, de permitir la impartición de la educación primaria a las congregaciones religiosas o ministros de algún culto religioso, como también, la prohibición expresa de que estos se pudiesen encargar de la dirección de alguna institución educativa que impartiese educación a ese nivel.

Este artículo en su penúltimo párrafo, ordena que todo particular que desee impartir el servicio educativo, deberá sujetarse a la inspección y vigilancia de la autoridad educativa; asimismo culmina su redacción, con la marcada gratuidad del servicio de educación impartido por el Estado, lo que daría una pauta a seguir a los futuros legisladores.

⁴³ www.cddhcu.gob.mx/legislación/historico.

"1° REFORMA

PUBLICACIÓN: 13-12-1934

RESUMEN

Decreto que reforma el artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales

PRESENTADA POR: Diputados del PNR

FECHA DE PRESENTACIÓN: 26-09-1934, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISIÓN(ES) DE: Unidas 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales, 1a. de Educación Pública

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 10-10-1934

DECLARATORIA: 13-12-1934

OBSERVACIONES: El bloque integrado por los CC. Diputados y Senadores, miembros del Partido Nacional Revolucionario, formula el Dictamen, que es presentado el 10 de Octubre de 1934.- Se dispensa el Dictamen de 2a. Lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de 137 votos.- Pasa al Senado.- Aprobado en lo general y en lo particular.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone que la educación que imparta el Estado sea socialista, excluyendo toda enseñanza religiosa, proporcionando una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica; que la educación, en todos sus tipos y grados, se imparta con el carácter de servicio público, por la Federación, los Estados y los Municipios y, señala las condiciones mediante las cuales el Estado otorgue a los particulares la concesión para el desarrollo de actividades educacionales.

DECRETO que reforma el artículo 3° y la fracción XXV del 73 constitucionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.-

México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el uso de la facultad que lo confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 3º y la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los siguientes términos:

Artículo 3

La educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear una juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado-Federación, Estados, Municipios -impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrá concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades de enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que en el concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones exclusivas o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarla económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso el Estado.

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y al señalar las acciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos infrinjan.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México. D.F. a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.- L. Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Educación Pública, Ignacio García Téllez.- Rúbrica"

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1934.- El Secretario de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.- Rúbrica"⁴⁴.

Es notada la tendencia por parte de los legisladores, al momento de la redacción de las reformas al artículo 3° Constitucional, ya que establece que la educación que imparta el estado será "socialista" (desde el punto de vista que deberá obedecer al beneficio del pueblo mexicano), combatiendo los fanatismos, excluyendo nuevamente a toda influencia religiosa de la educación.

En el segundo párrafo de éste artículo, encontramos como el Estado permitirá a los particulares la impartición del servicio educativo a nivel

⁴⁴ www.cddhcu.gob.mx/, Op. cit.

primaria, secundaria y normal, pero no así, a las corporaciones religiosas, ministros de cultos, o a todo tipo de sociedad o asociación ligada de manera directa o indirecta con un culto religioso, prohibiendo tajantemente su intervención en instituciones educativas de nivel primaria, secundaria o normal.

De lo anterior es de deducirse, que solo las asociaciones de carácter religioso no podrían ser propietarios de alguna institución educativa; el apoyo a estas instituciones, era permitido, a excepción de la educación a nivel primaria, secundaria o normal, pero sin intervención alguna dentro de las instituciones de carácter administrativo, docente o aquellas que afectan el normal desarrollo de los planes y programas de estudio elaborados por el Estado.

Se establece en su fracción III, que ningún plantel particular podría impartir el servicio educativo, sin la previa autorización por parte del Estado; por primera vez se habla de estudios que podrían obtener el reconocimiento de validez oficial, si utilizamos el método de exclusión, si para niveles de educación primaria, secundaria y normal, se requería de una autorización previa por parte del poder público, todos aquellos estudios que no se encontraban comprendidos dentro de estos niveles, podrían ser reconocidos por parte del Estado, sin que necesariamente se obtuviese su previo reconocimiento, para poder ser impartidos, una grave laguna jurídica que a la larga acarrearía demasiados problemas.

Por otra parte, el Estado en cualquier tiempo y como facultad discrecional, podría revocar las autorizaciones o retirar los reconocimientos de validez oficial de estudios, sin que procediese recuso o juicio alguno, siendo esto violatorio de garantías individuales, contempladas en nuestra Constitución, ya que estos podrían ser

retirados sin ser oídos y vencidos en juicio (artículo 14 párrafo segundo constitucional).

Por último, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la expedición de las leyes necesarias para unificar y coordinar la educación en toda la República; así como la obligatoriedad al pueblo mexicano de cursar la educación primaria.

"2° REFORMA

PUBLICACIÓN: 30-12-1946

RESUMEN

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18-12-1945, 1er. Periodo Ordinario, III año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Unidas 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales, Gobernación

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 24-12-1945, 2a. Lectura: 26-12-1945

DECLARATORIA: 30-12-1946

OBSERVACIONES: Los Diputados miembros del Sector Obrero, formulan contraproyecto y lo presentan el 22 de Diciembre de 1945, turnándose a las comisiones.- Aprobado en lo general y en lo particular por 67 votos a favor y 10 en contra.- Pasa al Senado.- Por unanimidad de 82 votos fue aprobado el proyecto de declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente) todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. El criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

DECRETO que reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 3º de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3

La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del

interés general de la sociedad cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo de grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tiempos y grados que especifica a la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo y, demás, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación, primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la fundación social educativa ente la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dieciséis

días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbricas.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.- Rúbricas⁴⁵.

Esta reforma, establece los principios bajo los cuales se regirá la educación; como sería: la libertad de creencias (manteniéndose ajena la educación a toda doctrina de carácter religiosos), la democracia como sistema de vida, el nacionalismo y el mejoramiento de la convivencia humana.

Determina como requisito previo, la autorización por parte del Estado a los particulares para impartir el servicio educativo de primaria, secundaria y normal, además de los anteriormente enunciados la educación encaminada a los obreros y campesinos; por otra parte, se le prohíbe nuevamente a toda corporación o asociación religiosa, el intervenir de forma alguna, dentro de los planteles que impartan estos niveles educativos.

Es de notada observancia en la redacción de este artículo, que se continúa con el criterio de la inexistencia de juicio, recurso o medio alguno para inconformarse, en contra de la resolución de la autoridad educativa de negar la autorización para impartir educación en los niveles de primaria, secundaria, normal y toda aquella en todos sus tipos y grados dirigida a obreros y campesinos, o del reconocimiento de validez oficial, así como, en contra de las revocaciones de las

⁴⁵ www.cddhcu.gob.mx/, Op. cit..

autorizaciones y retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios.

"3° REFORMA

PUBLICACIÓN: 09-06-1980

RESUMEN

INICIATIVA: Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16-10-1979, 1er. Período Ordinario, 1 año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales, Corrección y Estilo

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 08-11-1979, 2a. Lectura: 13-11-1979

DECLARATORIA: 09-06-1980

OBSERVACIONES: Adiciona una fracción VIII y cambia el número de la última fracción.- En el Dictamen de 1a. Lectura se inserta voto particular del Partido Popular Socialista.- Aprobado en lo general y en lo particular por 200 votos.- Pasa a la Comisión de Corrección y Estilo y, posteriormente, al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 26 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Tiene por objetivo brindar la autonomía a la universidad y demás instituciones de educación superior, dándoles la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas para así realizar los fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas.

Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que el confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 3

.....

I a VII.-

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 6 de junio de 1980.- Dep. Luis M. Farías, Presidente.- Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaria.- Sen. Rodolfo Alavez Flores, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica⁴⁶.

El avance que trae consigo esta reforma al artículo tercero, es la adición de la fracción VIII, que marcaría la autonomía de algunas universidades o institutos, las cuales obtendrían su autonomía, como la obtuvo anteriormente la Universidad Nacional Autónoma de México (como se desprende de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México Autónoma, del 22 de julio de 1929, al ser derogada la Ley de la Universidad Nacional del 15 de abril de 1914), las cuales desde éste momento, sería elevado a carácter constitucional la facultad de autogobernarse para conseguir sus fines educativos, serían instituciones educativas con patrimonio propio, se podría desarrollar libremente la instrucción, investigación y cátedra; no existiría más la intervención por parte del estado en el desarrollo y elaboración de los planes y programas de estudio, por primera vez estaría en manos de doctos en la materia la elaboración y conducción de la educación superior.

⁴⁶ www.cddhcu.gob.mx/, Op. cit..

Por otra parte, esto marca una gran pauta en cuanto a las instituciones particulares interesadas en impartir educación a nivel superior, ya que varias de estas instituciones estarían facultada para otorgar el reconocimiento de validez oficial a estudios de nivel superior, sin necesidad de incorporación alguna al Estado, solo con estas instituciones educativas, las cuales serían las encargadas del control y vigilancia de aquellos planteles propiedad de particulares, a los cuales se les hubiese otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios.

"4° REFORMA

PUBLICACIÓN: 21-01-1992

RESUMEN

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Diputado Luis Dantón Rodríguez Jaime PRI

FECHA DE PRESENTACIÓN: 10-12-1991, 1er. Periodo Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales, Educación

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 16-12-1991, 2a. Lectura: 17-12-1991

DECLARATORIA: 21-01-1992

OBSERVACIONES: Deroga la fracción IV; Reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma esta última.- Aprobado en lo general por 460 votos y en lo particular por 380 votos.- Pasa al Senado.-

Aprobado el Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Precisa que la Educación que imparta el Estado - Federación,

Estados, Municipios- sea laica, buscando evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar una religión. Además, establece que la educación primaria, secundaria y normal, así como

aquella destinada a obreros y campesinos, que impartan los particulares deberá requerir expresa autorización, debiendo ajustarse a los planes y programas que al efecto establezca la autoridad.

DECRETO por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130; ADICIONADO EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3º; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5º; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3

.....
I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Los particulares podrán impartir educación

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX.-

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 22 de enero de 1992. Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica"⁴⁷.

⁴⁷ www.cddhcu.gob.mx/, Op. cit..

Esta reforma, marca una pauta importante dentro de la impartición de la educación por particulares, ya que deja abierta la posibilidad de que asociaciones religiosas y miembros de algún culto religioso, pudiesen participar, administrar, contribuir al mantenimiento y sostenimiento de instituciones educativas de cualquier nivel educativo, hasta el grado de ser propietarios de dichas instituciones, cumpliendo con lo establecido por los principios contenidos en la fracción II de este artículo; razonamiento que viene a ser reafirmado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el día 15 de julio de 1992, en la cual en su artículo 6°, otorga a las iglesias y a las asociaciones religiosas personalidad jurídica, una vez obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación (específicamente ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de esa Dependencia), facultándolas en la fracción V, de su artículo 9° a lo siguiente: "Artículo 9°.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a: ... V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias".

Estas asociaciones o ministros de culto deberán sujetarse a lo previsto por nuestra Constitución y a la Ley General de Educación, según lo previsto por el artículo 8° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las cuales establecen que se deberá mantener fuera de toda influencia de carácter religioso la enseñanza de educación primaria, secundaria, normal y toda aquella en sus niveles y grados dirigida a la clase obrera y campesina; de lo cual se desprende que toda aquella educación que no sea ésta, podrá tener o incluir alguna materia la cual incluya o lleve en su contenido alguna doctrina religiosa, sin negarles el

derecho a ser propietarios de alguna institución educativa en cualquiera de sus niveles o grados.

Por otra parte, recupera la garantía de los particulares propietarios de planteles educativos, en el caso de que el Estado les negase la autorización o el reconocimiento a los estudios impartidos por los particulares, o en su caso la revocación o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, de interponer el recurso de revisión, ante las autoridades competentes, dejando éste de ser un acto arbitrario de por parte de la autoridad educativa.

"5° REFORMA

PUBLICACION: 05-03-1993

RESUMEN

INICIATIVA: Decreto que declara reformados los artículos 3o. y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18-11-1992, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISIÓN(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales, Educación

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 14-12-1992, 2a. Lectura: 16-12-1992

DECLARATORIA: 05-03-1993

OBSERVACIONES: Se dispensa la 2a. Lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por 283 votos.- Pasa al Senado.- Aprobado el Dictamen Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.- Fe de Erratas 19930309.

CONTENIDO: Propone que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. Por último, plantea que es obligatorio cursar los niveles de primaria y secundaria.

DECRETO que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS TERCERO Y 31 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de

vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 3 de marzo de 1993.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Dip. Juan Luis Calderón Hinojosa, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido.- Rúbrica⁴⁸.

⁴⁸ www.cddhcu.gob.mx/, Op. cit..

Uno de los avances logrados por nuestros legisladores en esta reforma es la obligatoriedad por parte de los gobernados el cursar la educación primaria y secundaria, así como la gratuidad de este servicio, como facultad exclusiva del Estado.

II. II LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

a) ANTECEDENTES

1.- LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Esta Ley, desarrollaría los artículos 3º; 31 fracción I; 73 fracciones X y XXV, y 123 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1942; sería la primera en emitir los preceptos a los cuales los particulares deberían obligarse, en el caso de prestar el servicio educativo.

A continuación se analiza el contenido de los artículos de esta Ley, en los cuales se contempla el servicio educativo que prestan los particulares:

Artículo 1º.- Se declara obligatoria esta Ley a la Federación, los Estados y los Municipios; así como, a los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación en las formas previstas por esta Ley.

Artículo 4º.- Establece a la educación como un servicio de interés público.

Artículo 6º.- Establece como facultades de la Secretaría de Educación Pública y de las Entidades Federativas, por conducto del ejecutivo:

III. Otorgar las autorizaciones para impartir educación primaria, secundaria y normal, y

IV. Otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que la autoridad educativa considere que los planes y programas de estudio son equiparables con los impartidos dentro del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 26.- La validez oficial en toda la República de los estudios realizados en los planteles propiedad de los particulares, incorporados al sistema educativo nacional.

Artículo 27.- Sólo podrá ser otorgado por parte de la Secretaría o del Ejecutivo en las Entidades Federativas, la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a solicitud del interesado.

Artículo 37.- La prohibición tácita de impartir el servicio educativo, prestar labores administrativas o directivas, o intervención alguna en instituciones educativas que impartan estudios que requieran de autorización, apersonas que formen parte del clero, sean ministros o representantes de algún culto religioso.

Artículo 38.- La obligación por parte de los particulares, de obtener previamente la autorización por parte de la Secretaría, para impartir el servicio de educación a nivel primaria, secundaria y normal.

Artículo 39.- Detalla de manera específica los requisitos que deberían cumplir los particulares que desearan impartir el servicio educativo, los cuales serían: condiciones apropiadas del inmueble, contar con el personal capacitado, condiciones de higiene, seguridad y salubridad, etc.

Artículo 40.- Establece la facultad del Ejecutivo de las Entidades Federativas, para otorgar a los particulares, la autorización para impartir el servicio educativo en los niveles dispuestos por el artículo 38.

Artículo 41.- Es facultad exclusiva de la Secretaría y el Ejecutivo de las Entidades Federativas, el retirar las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir el servicio educativo.

Artículo 42.- Detalla el procedimiento a seguir en caso de que la Secretaría o el Ejecutivo de las Entidades Federativas decida retirar las autorizaciones otorgadas a los particulares que presten el servicio educativo, consistente en: I. La autoridad hará del conocimiento del particular por escrito, de las anomalías en que incurre el plantel educativo, II. El particular deberá subsanar dichas anomalías en un término de quince días, así como hacerlo del conocimiento de la autoridad por escrito, y III. En caso de no ser subsanadas dichas anomalías, la autoridad hará un segundo llamamiento al particular, el cual en caso de hacer omisión a las observaciones realizadas por la autoridad educativa, en un término de cinco días, se procederá al retiro de la autorización y clausura del plantel, sin que se pudiese oponer recurso alguno.

Artículo 43.- Todas las resoluciones de retiro de autorización otorgados a los particulares, serán revisados y aprobados por el Secretario del Ramo.

Artículo 44.- Aquellas instituciones educativas a las cuales se les retire la autorización o el reconocimiento, deberán cumplir su ciclo escolar, bajo la vigilancia de la Secretaría y del Ejecutivo de la Entidad Federativa que lo hubiese, con la finalidad de no afectar a los alumnos.

Artículo 45.- Todos aquellos estudios que no requieran de autorización para poder ser impartidos por los particulares, como son primaria, secundaria, normal y demás dirigida a campesinos y obreros; de manera opcional se podrá obtener el reconocimiento de validez oficial, ante la Secretaría o del Ejecutivo de la Entidad Federativa.

Artículo 46.- Las Universidades propiedad de particulares se sujetarán a lo previsto por la normatividad expedida por las instituciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley (El artículo 2° trata de que todas las instituciones del sistema educativo nacional, se sujetarán a lo previsto por la ley, a excepción de aquellas que impartan educación superior, que estarán a lo dispuesto por la normatividad que emita la Universidad Nacional Autónoma de México).

Artículo 47.- Todas aquellas instituciones propiedad de particulares, que presten el servicio educativo, sin previa autorización, o en su caso, sin el

reconocimiento de validez oficial, podrá considerarse a juicio de la Secretaría o del Ejecutivo de las Entidades Federativas, como lascivos, violentos, inmorales o que sean en perjuicio de los alumnos, se abstendrán a lo previsto, según sea el caso, por el Código Penal Federal o Local.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (23 de enero de 1942).

Segundo.- Se aboga a la Ley Orgánica de Educación, reglamentaria de los artículos 3, 27 fracción III, 31 fracción I, 73 fracciones X y XXV, y 123 fracción XII, promulgada el día 30 de diciembre de 1939.

Es de notada observancia primeramente, que en todo momento la Ley habla del "retiro" de la autorización, situación que la diferencia de Ley Federal de Educación y la actualmente vigente Ley General de Educación, la cual le denomina "revocación", ocupándose del retiro, solo de aquellos estudios los cuales cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial otorgado por la Autoridad Educativa.

Establece su propio procedimiento administrativo, para retirar las autorizaciones otorgadas a los particulares, de lo cual es de deducirse que se empleaba el mismo procedimiento, en el caso de los reconocimientos otorgados a los particulares; los cuales no podía oponer recurso alguno en contra de la resolución emitida por la autoridad educativa.

De manera muy abierta, determina los requisitos que deberían cumplir los particulares que solicitaran la autorización o el reconocimiento, ya que nunca se emitió durante su vigencia, reglamento alguno a esta Ley, manuales o instructivos, que detallaran de manera específica los requisitos a cubrir por los particulares, dependiendo el nivel académico y la especialidad en que habrían de impartirse.

Por último, cabe hacer mención que según el artículo 46 de esta Ley, las instituciones particulares que impartiera educación, se regirían conforme a lo dispuesto por la normatividad que expidiese la Universidad Nacional Autónoma de México, que es la única que de manera exclusiva no se norma bajo lo dispuesto por esta Ley, siendo el perfil normativo en educación superior.

2.- LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN

Esta Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 1973, abrogó a la Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los artículos 3º, 31, fracción I, 73, fracciones X y XXV, y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el día 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1942

Misma que a continuación se analiza en los artículos relativos al servicio educativo que prestan los particulares.

Artículo 1º.- Establece que la Ley Federal de Educación regula la educación que imparte el Estado (en sus tres ámbitos Federal, Estatal y Municipal), organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 2º.- Entiende a la educación como "medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social".

Artículo 3º.- Determina al servicio de educación impartido por el Estado, organismos descentralizados o particulares, como un servicio público.

Artículo 4°.- Fija los ámbitos de competencia de las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 6°.- Plantea la creación estructural del Sistema Educativo Nacional, como un sistema flexible y con objetivos definidos.

Artículo 8°.- Establece que la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, se debería mantener ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 9°.- La prohibición expresa a las corporaciones religiosas, ministros de culto y cualquier tipo de sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con propaganda de cualquier credo religioso, a intervenir de alguna forma, en planteles educativos que impartan el servicio educativo de primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos.

Artículo 12.- La gratuidad del servicio educativo, prestado por el Estado.

Artículo 13.- Se consideran como de interés social, las inversiones en materia educativa que realice el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 14.- La facultad por parte del Ejecutivo Federal de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley.

Artículo 19.- Establece la constitución del Sistema Educativo Nacional, por parte de la educación que imparte el Estados, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, funcionando con los siguientes elementos: educandos y educadores; planes, programas y métodos educativos; los establecimientos que impartan educación en las formas previstas por la Ley; los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, los medios de comunicación masiva y cualquier otro tipo que se utilice para impartir educación; los bienes y demás recursos destinados a la educación; y la organización y administración del sistema.

Artículo 23.- La expedición de certificados, diplomas, títulos o grados académicos, por parte de las instituciones educativas que conforman el Sistema Educativo Nacional, a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior

Artículo 24.- Dentro de la función educativa se encontraban comprendidas: el proveer, establecer, organizar, dirigir, coordinar y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos, de acuerdo con las necesidades regionales y estatales; la formulación de planes y programas de estudios, procedimientos de evaluación y la aplicación de métodos educativos; la edición de libros y la producción de materiales didácticos; el establecimiento y promoción de los servicios educativos; promoción de la investigación; el incremento de medios y procedimientos de la investigación científica; el fomento y difusión de las actividades culturales en todas sus manifestaciones; la realización de campañas cuya finalidad fuese la de elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población, en especial las de las zonas rurales; la expedición de constancias y certificados de estudios, el otorgar diplomas, títulos y grados académicos; la revalidación y el establecimiento de equivalencias de estudios; el otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para la impartición de educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier otro tipo destinada a obreros o a campesinos; el otorgamiento, la negación o el retiro discrecional de la validez oficial de estudios distintos a los anteriormente detallados, que impartan los particulares; la vigilancia de los planteles educativos propiedad de particulares, de conformidad con lo establecido por la ley y las demás actividades comprendidas en ésta.

Artículo 25.- Determina como competencias del Ejecutivo, las cuales se ejercerán a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes: prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados, municipios y otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las leyes; promover y programar la extensión y modalidades del Sistema Educativo Nacional; formular para toda la República los planes y programas de estudio para la educación de tipo primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a los obreros y campesinos, así como la autorización del uso de material educativo para estos tipos de educación; la creación de un

registro nacional para educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos; el establecimiento de un sistema nacional de créditos; la formulación de planes de cooperación internacional en materia de docencia, investigación y difusión cultural; y vigilar en toda la República el cumplimiento de la Ley Federal de Educación y disposiciones reglamentarias.

Artículo 31.- La educación de tipo superior, impartida por las universidades y los establecimientos que tuviesen el carácter de descentralizados del estado, debería someterse a los ordenamientos legales que los rigiesen (circunstancia que daría origen a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1978).

Artículo 32.- Los particulares podían impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Dichos estudios podían ser reconocidos, previa obtención del reconocimiento de validez oficial, otorgado por el Estado. Para poder impartir el servicio de educación en el tipo primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a los obreros y campesino, debería de obtenerse de manera forzosa previamente la autorización por parte del Estado.

Artículo 33.- Se faculta al Gobierno de los Estados, el otorgar, negar o revocar las autorizaciones a los particulares, respecto de la impartición del servicio educativo de tipo primaria, secundaria, normal y cualquier tipo o grado destinada a los obreros y campesinos.

Artículo 34.- Los Gobiernos de los estados podían, otorgar, negar o retirar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los reconocimientos de validez oficial, a los estudios distintos de los que se requiriese previa autorización.

Artículo 35.- Los particulares que solicitaran la autorización para impartir educación o el reconocimiento de validez oficial a determinados estudios, debería de cubrir los siguientes requisitos: el cumplimiento del artículo 5° de esta Ley; sujetarse a los planes y programas de la Secretaría de Educación Pública; el personal docente con la debida preparación profesional; contar con bien inmueble adecuado, así como del mobiliario

y equipamiento, satisfaciendo las condiciones higiénico-pedagógicas; facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa; proporcionar becas conforme a las disposiciones relativas y sujetarse a las disposiciones que determinen los acuerdos y las que dicten las autoridades educativas.

Artículo 36.- El Estado podría revocar las autorizaciones otorgadas, sin que procediera juicio o recurso alguno en su contra, cuando el particular faltare a lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional o al cumplimiento de las obligaciones contenidas por el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 37.- Determina el procedimiento administrativo a seguir en caso de la revocación de la autorización para impartir el servicio educativo por parte de los particulares, el cual debería cumplir con los siguientes requisitos: a) la citación del particular a una audiencia; b) en la citación, se le harían del conocimiento las presuntas infracciones que se le imputaban, día y hora de la celebración de la audiencia, la cual debería llevarse a cabo en un plazo no menor de 15 o mayor de 30 días hábiles, siguientes a la citación; c) el particular podría ofrecer pruebas y alegar en la audiencia, lo que a su derecho conviniese; d) se dictaba una resolución, la cual podría decretar la inexistencia de la infracción, otorgar un plazo conveniente para el cumplimiento de una obligación (lo cual no excluía al particular de la imposición de alguna multa), una multa de hasta 500 días de salario mínimo vigente en el área geográfica, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley; o hasta la revocación de la autorización.

Artículo 38.- La institución educativa debería seguir funcionando, aún revocada su autorización, bajo la vigilancia de la autoridad que emitiera esa resolución, en los casos de que esta se ordene durante el ejercicio de un ciclo lectivo.

Artículo 39.- La negativa o la revocación de la autorización, producía efectos de clausura del servicio educativo. Asimismo, la autoridad que emita dicha resolución, debería adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio a los educandos.

Artículo 40.- Para ser retirado el reconocimiento de validez oficial, otorgados a los estudios impartidos por los particulares, debería ajustarse al procedimiento administrativo determinado por el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 41.- La obligación por parte de los particulares de mencionar en la documentación o publicidad que expidan, el número de acuerdo, la fecha y autoridad que lo otorgó. Por otra parte, aquellos que no contaran con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberían mencionar en su documentación y publicidad ésta calidad, y antes de la difusión de la publicidad, ser previamente autorizada por la autoridad educativa competente; asimismo, los particulares sin reconocimiento tenían la obligación de inscribirse en un listado de planteles no incorporados a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 60.- Establece como válidos en toda la República, todos aquellos estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 68.- Se determina como sanción, a las violaciones a esta ley, la multa de un equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en que se trate, al momento en que se suscite la infracción a lo dispuesto por el segundo párrafo de 41 de esta ley; así como en caso de reincidencia se clausurará el plantel respectivo.

Artículo 69.- Las contravenciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, cuya sanción no se encuentre contemplada por esta ley, serán sancionadas con multa de que podrá ser hasta 500 días de salario mínimo vigente general, dependiendo del área geográfica, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 70.- Determina los motivos de las sanciones económicas que podrán ser impuesto a las instituciones educativas, previo procedimiento establecido por el artículo 37 de esta ley, la autoridad educativa debería fundar y motivar las resoluciones, tomando en cuenta: a) las circunstancias de la infracción; b) daños que se hayan producido o puedan producirse a los educandos; c) gravedad de la infracción; d) las condiciones socioeconómicas del infractor; y e) la calidad de reincidente del infractor, si fuese el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Inicio de vigencia de la ley, a los quince días de publicada en el Diario Oficial de la Federación (publicada el día 29 de noviembre de 1973).

Segundo.- Mientras no se expidan los reglamentos que deriven de esta ley, continúan vigentes, aquellos que no se opongan a esta.

Tercero.- La abrogación de la Ley Orgánica de Educación Pública.

Se determina dos tipos de permisos especiales para impartir educación, la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios; como un servicio público.

De manera tajante, se establece que la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, se mantendrán ajena a toda doctrina religiosa, así como la prohibición expresa a las corporaciones religiosas, ministros de culto o sociedades o asociaciones ligadas directamente con algún credo religioso, a intervenir en asuntos alguno referente a instituciones educativas.

Se faculta al Ejecutivo, para expedir los reglamentos necesarios para esta Ley, labor que nunca se llevo acabo, fue hasta ese momento, la segunda vez que el ejecutivo dejó de emitir reglamento alguno, para la ejecución de una ley en materia de educación, lo que daría como resultado, una serie de acuerdos del ejecutivo en diversas ramas, para la impartición del servicio de la educación, labor que hasta la fecha no se ha cumplimentado, existiendo acuerdos vigentes desde la fecha de expedición de esa Ley, lo que dificulta la aplicación de las normas en materia educativa.

Las instituciones educativas que impartieran estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial, son parte íntegra del Sistema Educativo Nacional.

Es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Educación en toda la República.

Por otra parte, el Gobierno de las Entidades Federativas, podría otorgar, negar o retirar dentro de sus facultades jurisdiccionales, los reconocimientos de validez oficial de estudios.

El Estado, podría negar, revocar y retirar, las autorizaciones y reconocimientos, sin que existiese recurso o juicio alguno, en contra de esta resolución, misma que producía efectos de clausura. El procedimiento administrativo para la revocación y retiro, sufre un cambio radical, dejando atrás aquellos llamamientos por escrito, estableciendo un verdadero proceso administrativo, en contra de las instituciones educativas propiedad de los particulares.

Por primera vez, los particulares que prestaran el servicio de educación, tenían la obligación de mencionar en su publicidad y documentación que expediesen, su calidad de incorporados con la leyenda "ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL", así como el número de acuerdo, fecha y autoridad que hubiese otorgado dichos permisos; como también, aparece un listado a cargo de la Secretaría de Educación Pública, en donde los particulares que impartieran el servicio educativo, sin autorización o reconocimiento alguno, tenían la obligación de inscribirse a un listado nacional, de planteles educativos que no se encontraban incorporados al Sistema Educativo Nacional, la obligación de éstos últimos, era similar a la de los planteles incorporados, ya que debería mencionar en su publicidad y documentación, el número de registro al listado de planteles no

incorporados y la leyenda de "ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL".

b) EL SERVICIO EDUCATIVO QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

La Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de julio de 1993, abroga la Ley Federal de Educación; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963; y la Ley Nacional de Educación para los Adultos publicada en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1975.

Ley que se transcribe en su parte conducente, en lo relativo al servicio de educación que prestan los particulares:

"Artículo 1°.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado - Federación, Entidades Federativas y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden publico e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 3°.- El Estado esta obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. estos servicios se prestaran en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4°.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

Artículo 5°.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita.
Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio publico.
Constituyen el sistema educativo nacional:

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía.

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, en los términos que la propia ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II.- Autoridad educativa local al Ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y
- III.- Autoridad educativa municipal al Ayuntamiento de cada Municipio.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. también podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica – incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al Gobierno de dicho distrito y a las entidades que, en su caso, establezca en el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del Sistema Educativo Nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgaran a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionaran oportunamente toda la información que se les requiera; tomaran las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitaran que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgaran cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. para

establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 56.- Las autoridades educativas publicaran, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo.

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. la visita se realizara en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 60.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgaran constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la secretaria autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionaran con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

- I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e
- III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 79.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya⁴⁹.

Esta Ley, regula la educación que presta el Estado en sus modalidades de Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como todos los servicios de educación que presta la iniciativa privada; establece la igualdad de derechos que tienen los habitantes de la República para recibir educación y tener acceso al Sistema Educativo Nacional.

La obligación por parte del Estado (en todas sus modalidades), de prestar el servicio educativo de preescolar, primaria y secundaria, misma que será gratuita y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Los particulares formarán parte del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando impartan estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial, determinando como órganos de vigilancia a la Autoridad Educativa Federal (Secretaría de Educación Pública), la Autoridad Educativa en las Entidades Federativas o la Autoridad Educativa Municipal, como la obligación de estas autoridades, para evaluar los conocimientos recibidos dentro de dichas instituciones.

Reitera el derecho de los particulares, para impartir el servicio educativo, en todos sus tipos modalidades, así como en el caso de impartir educación de tipo básica, educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, la previa obtención del permiso especial (autorización), por parte de la autoridad educativa competente; así como la opción por parte del particular de obtener el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparta.

⁴⁹ Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de julio de 1993.

Los particulares para obtener la incorporación al Sistema Educativo Nacional, deberán contener como base los requisitos establecidos en el artículo 55 de esta Ley, como serían primeramente: que el personal académico, cuente con la debida preparación profesional, según el servicio educativo que se desea prestar y que el bien inmueble donde se desea impartir el servicio educativo reúna las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad establecerá (que sería el caso de los manuales que describen la serie de requisitos a los cuales se deberá someter el bien inmueble en el caso de desear obtener la debida autorización o el reconocimiento de los estudios).

Por otra parte, los particulares con autorización o con reconocimiento, tendrán la obligación de cumplir con lo dispuesto por el artículo 3° constitucional, planes y programas de estudio debidamente autorizados por la Autoridad Educativa competente, proporcionar el mínimo de becas que estable la Ley, continuar cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 55, detallados en el párrafo anterior, así como la facilitación y colaboración en la evaluación, inspección y vigilancia, que la autoridad educativa realice en los planteles educativos (artículo 57 de la Ley General de Educación).

Los particulares que presten el servicio educativo, deberán mencionar en toda su documentación y publicidad que emitan, si los estudios que imparten son "ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL" o "ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL"; así como en el caso de que se cuente con la debida autorización, o sean reconocidos estos estudios dentro del Sistema Educativo Nacional, tendrán la obligación de mencionar la autoridad educativa que otorgó la autorización o el reconocimiento, el número del acuerdo, y la fecha en que fue emitido.

Los estudios realizados dentro de los planteles educativos propiedad de particulares, que cuenten con la autorización o impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, podrán expedir certificados y otorgarán

constancias, diplomas, títulos o grados académicos, los cuales tendrán validez en toda la República.

Como se ha transcrito anteriormente, los artículos 75 y 77 de esta Ley, establecen una serie de infracciones en las cuales podrá incurrir el particular, las cuales dan origen al procedimiento administrativo que podrá instaurar en su contra la Autoridad Educativa en uso de sus facultades, según lo prevé el artículo 78 de la Ley en comento.

El procedimiento administrativo a seguir en contra de estas instituciones, no se encuentra debidamente desarrollado dentro de la Ley General de Educación, por lo cual nos remitiremos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

Una vez agotadas las instancias del procedimiento administrativo, la Autoridad Educativa emitirá una resolución en la cual podrá sancionar a la institución educativa con multa equivalente hasta 5000 (cinco mil) veces el salario mínimo, o la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial, según el caso, así como, la autoridad podrá clausurar el plantel educativo (artículo 77 de la Ley General de Educación), la revocación o el retiro, tendrá efectos de clausura (artículo 79 de la Ley General de Educación), nos vemos en la situación que toda revocación de las autorizaciones o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad educativa, deberá ir acompañada de la clausura del plantel.

La Ley en comento, en su artículo Tercero transitorio, dispone que, se seguirán aplicando todas aquellas disposiciones anteriores a ésta, siempre y cuando no se le opongan, hasta en tanto las autoridades educativas competentes no expidan la normatividad a que se refiere esta Ley, lo cual nos pone en los supuestos de las anteriores leyes, en las cuales nunca se emitió su reglamento; lo que nos lleva al porque del presente estudio.

II.III CÓDIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS APLICADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA, PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PROPIEDAD DE PARTICULARES

a) CÓDIGOS APLICABLES:

1.- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de febrero de 1943, con un total de 577 artículos y tres transitorios. De aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, que a la letra se transcribe:

"Artículo 2º.- Esta Ley se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley en lo conducente"⁵⁰.

b) LEYES APLICABLES:

1.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de Diciembre de 1976, con un total de 56 artículos y seis transitorios. En su artículo 38 establece las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública (como Autoridad Educativa Federal).

2.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto de 1994, con un total de 96 artículos y cuatro transitorios. Establece las normas a seguir en los procedimientos administrativos,

⁵⁰ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto de 1994. Artículo 2º.

así como aquellos instaurados por las Autoridades Educativas en contra de los propietarios de las instituciones educativas, por anomalías en la prestación del servicio educativo.

3.- Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1978, con un total de 27 artículos y dos transitorios. Aplicable en su artículo 17, referente a la facultad de otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.

4.- Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de mayo de 1945, con un total 73 artículos y veintidós transitorios. Establece en su artículo segundo transitorio las profesiones que necesitan de título para su ejercicio profesional, así como, la obligación de obtener de un título para la prestación de servicios profesionales.

5.- Ley que crea el Comité Administrador del programa Federal de Construcción de Escuelas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de abril de 1994, con un total de 12 artículos y dos transitorios. En su artículo 4° establece como facultad exclusiva del Comité, el emitir las normas técnicas en materia de construcción, equipamiento y habilitación de los inmuebles e instalaciones escolares.

6.- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de febrero de 1984, con un total de 60 artículo y tres transitorios. Establece en sus artículos 15 y 21, la obligación por parte de las Autoridades Educativas Federales, Estatales y Municipales, de disponer de los medios necesarios, para que las instituciones educativas en todos sus niveles posean una Bandera Nacional, a la cual se le rindan los respectivos honores.

7.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992, con un total de 36 artículos y siete transitorios. En relación con el artículo 9, que faculta a las asociaciones religiosas, para participar por sí solas o asociadas con personas físicas o morales, en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento, en planteles educativos.

c) REGLAMENTOS APLICABLES:

1.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de octubre de 1945, con un total de 101 artículos y catorce transitorios. Aplicable en lo relativo a la obligación por parte de los particulares que impartan el servicio educativo profesional, el registrarse ante la Dirección General de Profesiones, a fin de que les sea expida a los educandos, la patente respectiva para su libre ejercicio profesional, conforme a lo dispuesto en su artículo 22, así como, el reglamentar el servicio social, como requisito previo a la obtención de un título profesional.

2.- Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, entra en vigor el día 1° de enero de 1967, con un total de 19 artículos y tres transitorios. Crea a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece las normas a seguir en caso de que los particulares que presten el servicio de educación de tipo medio-superior o superior, puedan obtener el reconocimiento de validez oficial de estos, las obligaciones que se conciben así como la normatividad a la que quedan sujetos y autoridades educativas competentes para conocer y resolver, en caso de violaciones a la normatividad aplicable, en que incurran las instituciones educativas propiedad de particulares.

3.- Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto Politécnico Nacional, con un total de 80 artículos y dos transitorios, de igual manera que en el punto anterior, establece los procedimientos seguir en caso de que los particulares, deseen incorporar sus estudios a dicha institución, autoridades competentes y procedimientos escolares, en caso de violaciones a la normatividad de dicha institución.

4.- Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de abril de 1982, con un total de 58 artículos y tres transitorios. Establece la forma y funcionamiento de las Cooperativas Escolares, constituidas en las instituciones educativas, aplicable a los particulares que opten por establecerla dentro del plantel educativo de su propiedad.

5.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1994, con un total de 46 artículos y diez transitorios. En su artículo 15 faculta a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, a otorgar o negar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial a las instituciones educativas propiedad de particulares, así como, que es la encargada del control y vigilancia de estos planteles, encargándose de substanciar los procedimientos administrativos en contra de estas instituciones y expedir la resolución administrativa en la cual se podrá sancionar con multa, revocación del acuerdo o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, o en dado caso, ordenar la clausura del plantel educativo.

"Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1.- Proponer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral;

- II.- Proponer lineamientos para el régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, que se establecerá conjuntamente con las demás autoridades del Ejecutivo Federal competentes;
- III.- Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios a los planteles particulares;
- IV.- Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con excepción de aquellos casos en que dicha atribución esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- V.- Substanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de los casos señalados en la fracción anterior, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- VI.- Proponer las normas y criterios generales que regulen un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;
- VII.- Otorgar revalidación y equivalencias de estudios, con excepción de aquellos casos en que dicha atribución esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- VIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que realicen en los planteles particulares incorporados a la Secretaría o que estén gestionando su incorporación a ella o que sin estar incorporados deban cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso, imponer las sanciones procedentes;
- IX.- Establecer los mecanismos operativos que garanticen el cumplimiento, por parte de los particulares, de los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar, así como también las medidas que establece la Ley General de Educación para la impartición de educación a menores de edad;
- X.- Proponer lineamientos generales conforme a los cuales los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría deban proporcionar becas;
- XI.- Establecer, de conformidad con las unidades administrativas competentes, las bases de coordinación a suscribirse entre la Secretaría

de Educación Pública y otras Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal, para la formulación de los planes y programas de estudios de dichas dependencias;

XII.- Elaborar y mantener actualizada la estadística de las escuelas particulares que funcionen con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, y

XIII.- Evaluar la prestación del servicio educativo en las escuelas particulares que funcionen con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría⁵¹.

II.IV ACUERDOS

a) Acuerdo número 196, por el que se Adscriben Orgánicamente las Direcciones Generales, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan y Delegan Facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 17 de junio de 1994, con un total de 46 artículos y diez transitorios. En su artículo 15, establece de igual manera como el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, las atribuciones de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, que es la encargada del control y vigilancia de los planteles educativos propiedad de los particulares.

b) Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de marzo de 1992, con un total de 10 artículos y dos transitorios. Determina los criterios a seguir en caso de que un particular preste el servicio público de educación, atendiendo

⁵¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1994, artículo 15.

principalmente, a cuestiones de suspensión de pagos de colegiatura, venta de productos dentro de las instituciones educativas, etc.

c) Acuerdo número 17 que establece las Normas a que deberán sujetarse los procedimientos de Evaluación del Aprendizaje en los distintos tipos y modalidades de la Educación bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de agosto de 1978, con un total de 12 artículos y tres transitorios. Establece la forma en que se ha de llevar a cabo la evaluación de los conocimientos adquiridos por los educandos en las instituciones educativas, así como una escala oficial de calificaciones.

d) Acuerdo número 205 Por el que se determinan los Lineamientos Generales para regular el Otorgamiento de Becas en las Instituciones Particulares de Educación Primaria y Secundaria que cuentan con Autorización de Estudios, así como las de Educación Inicial, Preescolar y Especial que cuentan con Reconocimiento de Validez oficial de Estudios Otorgados por la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de julio de 1995, con un total de 19 artículos y cuatro transitorios. Dentro de su contenido establece como obligación de los particulares que prestan el servicio educativo con autorización o reconocimiento, el otorgar el 5% del monto total obtenido por concepto de colegiaturas e inscripciones, en becas para los educandos, que éstas no podrá suspenderse o cancelarse durante el ciclo escolar que fueron otorgadas, los criterios bajo los cuales se llevará a cabo la elección de los alumnos beneficiados, y a cargo de quien se encuentra dicha selección.

e) Acuerdo número 98 por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1982, con un total de 73 artículos y tres transitorios. Establece el modo y funcionamientos de las instituciones educativas que imparten educación a nivel secundaria, contemplando la forma de evaluación de los alumnos, infracciones, sanciones a académicos y alumnado, etc.

f) Acuerdo número 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la federación, el día 7 de diciembre de 1982, con un total de 54 artículo y dos transitorios. Éste al igual que el acuerdo anteriormente referido, establece el modo y funcionamiento de las instituciones educativas que imparten el servicio de educación, pero de nivel primaria.

g) Acuerdo número 1/SPC mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos el 22 de febrero de 1972 y 21 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 17 de diciembre de 1997, con un total de ocho artículos y tres transitorios. Este acuerdo suprime el trámite de dispensa de violación de ciclo, a partir del 31 de julio de 1998.

h) Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de 1998, con un total de 25 artículo y siete transitorios. Establece los requisitos y el procedimiento e seguir en el caso de la solicitud presentada por los particulares para obtener la Autorización o el reconocimiento de validez oficial de los estudios que deseé impartir, desde el inicio del trámite, hasta la emisión de la resolución, como también, los casos en que los particulares deberán dar aviso a la autoridad para actualización del acuerdo respectivo.

II.V CIRCULARES

a) Circular número 5°, emitida por la Dirección de Incorporación y Revalidación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, Secretaría de Educación Pública, de fecha 15 de Octubre de 1997. Mediante esta circular se

suspende el trámite de dictámenes provisionales de Revalidación y Equivalencias de Estudio, establece como requisitos para el trámite de Equivalencia la exhibición del original del certificado parcial o total de estudios debidamente autenticado por la autoridad educativa que corresponda y legalizado por el Gobierno del Estado, la negativa absoluta por parte de la Autoridad Educativa Federal de elaborar dictámenes de Equivalencia y Revalidación con historiales académicos, constancias, fotocopias de kardex, ni similares, así como la desaparición de cualquier predictamen de Equivalencia o revalidación de Estudios.

b) Circular número 28/97-98, de fecha 20 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, por la que se suprime y reglamenta el trámite de dispensa de violación de ciclo, dentro del Sistema Incorporado a la Universidad.

II.VI MANUALES

a) Manual General de Organización de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de diciembre de 1994. Establece el marco jurídico, atribuciones, estructura orgánica, objetivos y funciones de la Secretaría de Educación Pública.

b) Manual de Procedimientos para Otorgar, Mantener, Revocar, Cancela el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Nivel Medio Superior; Técnico Profesional y Bachillerato Tecnológico a Particulares, emitido por la Dirección General de Educación tecnológica Industrial, publicado en 1996 por esa misma Dirección General, sin haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Como lo indica su título, se encarga de desglosar los procedimientos a seguir en cada caso, para el personal adscrito a esa Unidad Administrativa.

II.VII INSTRUCTIVOS

- A) Instructivo de Preescolar
- B) Instructivo de Primaria
- C) Instructivo de Secundaria
- D) Instructivo de Secundaria Técnica
- E) Instructivo de Bachillerato General
- F) Instructivo de Bachillerato Tecnológico
- G) Instructivo de Técnico Profesional
- H) Instructivo de Formación para el Trabajo
- I) Instructivos de Educación Superior (atendiendo a cada una de las Licenciaturas o grados académicos)
- J) Instructivos de Educación Normalista

Es de notada observancia, que para cada nivel educativo existe su instructivo a seguir, por el particular que desee prestar el servicio de educación, pueda obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que imparta; veremos de manera general el contenido de estos instructivos publicados en el año de 1997:

- 1.- Los Documentos que se deberán exhibir a fin de obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.
- 2.- Documentos que se habrán de presentar ante la Dirección General a la cual competan dichos estudios.
- 3.- Requisitos y Lineamientos para obtener la autorización del nombre del plantel.

- 4.- Requisitos que debe cumplir el inmueble destinado a la educación (de conformidad a lo dispuesto por el Comité Administrador del programa Federal de Construcción de Escuelas).
- 5.- Requisitos que debe cubrir el personal Directivo, Docente, Administrativo y de Intendencia de cada uno de los niveles educativos.
- 6.- Planes y Programas de Estudio vigentes.
- 7.- Requisitos que debe cubrir el horario de servicio de educación.
- 8.- Modelos de cada uno de los formatos utilizados durante el trámite de reconocimiento.

La función primordial del instructivo, es la explicación de los requisitos y trámites a seguir durante el procedimiento de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que la autoridad educativa determine, así como, la serie de documentos que deberá exhibir ante las autoridades correspondientes, a fin de que previa a la solicitud presentada por el particular, pueda cerciorarse si cumple con los requisitos solicitados por la autoridad educativa.

Cabe hacer mención, que las autoridades educativas nunca han publicado en el Diario Oficial de la Federación los instructivos anteriormente referidos, de ahí que los requisitos que solicite la autoridad para incorporar una institución educativa al Sistema Educativo Nacional, no pueden ir más allá de lo que determina la ley (la cual hace omisión de requisito alguno), por lo cual, en el caso de una negativa por parte de autoridad educativa de otorgar la autorización o reconocimiento, ésta omisión pueda ser invocada en el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de negativa del trámite o en el Juicio de Garantías ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

CAPÍTULO III

MODOS Y FORMAS DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

III.1 EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

a) EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

El artículo 10 de la Ley General de Educación establece, quienes integran el Sistema Educativo Nacional, sin hacer mención de definición alguna para éste.

*Artículo 10.- La educación que impartan el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el Sistema Educativo Nacional:

- I.- Los educandos y educadores;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV.- Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;
- V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.⁵²

⁵² Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de julio de 1993, artículo 10.

Si bien es cierto, que en el párrafo infine del precepto legal que nos ocupa, hace mención de algunos objetivos del Sistema Educativo Nacional, sin damos solución alguna al problema de obtener una definición real y concreta; la Ley Federal de Educación, publicada en el diario oficial el 29 de noviembre de 1973, determina en su artículo sexto el modo como deberá estructurarse dicho sistema, así mismo en su Capítulo Segundo, denominado Sistema Educativo Nacional, sólo nos indica los tipos educativos que se comprendían, así como, quienes formaban parte de éste sistema sin llegar a una definición en concreto.

Por otra parte, el artículo tercero Constitucional y el artículo octavo de la Ley General de Educación, establecen la manera en que deberá ser la educación impartida por el Estado, como también, aquella que se encuentre en manos de particulares; enalteciendo valores tales como la libertad de creencias, el progreso científico, la democracia, el nacionalismo y la convivencia humana en nuestro país; estos dos artículos en comento, conjuntados con el artículo séptimo de la Ley General en comento, determinan en sus doce fracciones los demás objetivos que deberá cumplimentar la educación en nuestro país, objetivos que nos dan una idea de cual es la finalidad del Sistema Educativo Nacional.

Si bien es cierto, que el Legislativo se preocupó por la normalización de la educación en México, en ningún momento plantea una definición en concreto de que es el Sistema Educativo Nacional, por lo cual, al conocer los elementos que integran dicho sistema, así como sus objetivos, sabremos que el Sistema Educativo Nacional es el conjunto de elementos humano, ideológico y materiales, complejamente ordenados, cuya finalidad es la impartición del servicio público de educación, dentro del territorio nacional, atendiendo a una serie de principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, séptimo, octavo y noveno de la Ley General de Educación.

La Ley General de Educación, en sus artículos 13 y 14, establece las facultades exclusivas de las Autoridades Educativas de las Entidades Federativas y de la Autoridad Educativa Federal, cuyo análisis, nos remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 42 fracción I y 43, establecen cuales serán las partes que integran la Federación (que serían todas las entidades federativas, las cuales se encuentran facultadas para expedir sus propias leyes las cuales tendrán efecto en su propio territorio (artículo 121 de la constitución)).

Lo anterior, aunado a las facultades que les otorga a las Autoridades Educativas de las Entidades Federativas la Ley General de Educación en su artículo 13 y las de concurrencia con la Autoridad Educativa Federal en su artículo 14, nos lleva a la conclusión de que hablamos de dos sistemas educativos: El Sistema Educativo Nacional y los Sistemas Educativos Locales, con sus respectivas atribuciones y competencias que establezcan tanto la Ley General de Educación y las Leyes educativas de las entidades federativas.

b) EL SUBSISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Como veíamos anteriormente, la fracción II, del artículo 10 de la Ley General de Educación, determina como uno de los elementos del Sistema Educativo Nacional, a las autoridades educativas, las cuales podrán ser: 1.- La Autoridad Federal (Secretaría de Educación Pública), 2.- La autoridad educativa local (el Ejecutivo de cada uno de las entidades de la Federación), y 3.- La autoridad educativa municipal (al Ayuntamiento).

Nos vemos en el supuesto, que el Sistema Educativo Nacional, se encuentra integrado por los Sistemas Educativos Locales y Municipales, de lo que se cabría hablar de un Subsistema Educativo Local, integrado a su vez por Sistemas

Educativos Municipales. Situación que no sería lo correcto, si bien es cierto la Ley General de Educación no hace mención de algún subsistema, será nuestra tarea definir cuales serían los subsistemas que integran al Sistema Educativo Nacional.

En el punto anterior, analizamos los artículos 42 fracción I y 43 de nuestra Carta Magna, que establecen cuales serán las partes que integran la Federación, facultadas para expedir sus propias leyes educativas, que tendrán efecto en su propio territorio según lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Federal; si tenemos en cuenta, que existen Sistemas Educativos Locales, los cuales deberán ser entendidos de manera independiente, por lo dispuesto por nuestra Carta Magna, no pueden ser denominados subsistemas; cabe hacer mención, que según el artículo 10 de la Ley General de Educación, no trata nunca sobre la existencia los Sistemas Educativos Locales, sino de un solo sistema el Nacional, artículo que nos dificulta el ubicar a los sistemas educativos locales como subsistemas.

Por otra parte, no podemos hablar de Sistemas Educativos Municipales, ya que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, estos se encuentran bajo el régimen de las leyes locales, es decir, bajo las leyes que expida el Legislativo de cada entidad federativa, por lo cual no existen los Sistemas Educativos Municipales, ya que se encuentran a la exacta observancia de la ley educativa y autoridades educativas de las entidades federativas (el Poder Ejecutivo Local), por lo que resulta ilógico pensar que dentro de cada Sistema Educativo Local, se encontrará los Subsistemas Educativos Municipales.

Una vez hecho éste análisis, concluimos que existe el Sistema Educativo Nacional, esta integrado por Sistemas Educativos Estatales, pero éstos últimos nunca serán un subsistema, ya que el Sistema Educativo Local, es autónomo e independiente, rigiéndose bajo su propia ley y normatividad educativa.

Si nuestra labor, es encontrar un subsistema que integre el Sistema Educativo Nacional, sería más acertado plantear que este sistema se encuentra integrado por subsistemas educativos: 1.- Básico, 2.- Medio-Superior, 3.- Superior, 4.- Inicial, 5.- Para Adultos, 6.- Especial y 7.- Formación para el Trabajo; si bien es cierto, algunos de éstos son denominados por la Ley General de Educación como tipos educativos, de acuerdo con lo previsto por su artículo 37, cada uno de ellos realmente es un subsistema, el cual se encuentra integrado por niveles educativos, que serían: preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y superior, así como aquellos que no se encuentran contenidos por estos tipos, pero son materia de regulación de esta Ley.

Los tipos o especialidades educativas entrarían, en cada nivel, de la siguiente forma: inicial, primaria, primaria para adultos, secundaria diurna y secundaria técnica, secundaria para adultos, bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato artístico, bachillerato agropecuario, bachillerato marítimo, preparatoria abierta, técnico profesional, técnico superior, licenciatura en economía, licenciatura en derecho, ingeniería civil, etc.

Realmente éstos determinan las características especiales de cada nivel de educación, ya que cada uno de éstos, necesita de un determinado y especial plan y programa de estudio, así se encuentre contenido dentro de un mismo nivel, obedeciendo a distintas circunstancias y conocimientos; tomando como base la clasificación que hace los artículos 37, 39 y 45 de la Ley General de Educación, realmente son las áreas estratégicas en las que se imparte el servicio público de educación dentro del territorio nacional.

En conclusión, *los subsistemas del Sistema Educativo Nacional, no son más que los tipos educativos (artículo 37), y aquella educación no contenida en los tipos, pero regulada por la Ley General de Educación (artículos 39 y 45), y no los Sistemas Educativos Locales, como también que no existen los Sistemas Educativos Municipales, ya que estos no son autónomos y se encuentran*

comprendidos dentro de los *Sistemas Educativos Locales*, y la autoridad educativa encargada del control y vigilancia dentro de los municipios, no es, sino el Ejecutivo de la entidad federativa a que pertenece el municipio.

c) ANÁLISIS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SEGÚN LA DOCTRINA

Si bien es cierto, la perspectiva de la educación exige conjuntar y aunar una serie de factores; la coordinación de los múltiples servicios, el adecuado empleo de las modernas técnicas de enseñanza, la fijación de metas a corto y largo plazo y la previsión de los recursos necesarios para logra esos objetivos, son actividades que requieren el concurso de toda la sociedad, ya que la "la enseñanza es una de las principales empresas, sino la más importante de un país" (R. Díez Hochieither)⁵³.

La misión educativa del Estado, es de tal envergadura, que plantea numerosos problemas. No pueden lograrse resultados satisfactorios si cada sector de la sociedad actúa de modo aislado, el Estado ha de ser quien vele para que la coordinación entre los diferentes elementos implicados en la educación (artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La necesidad de la intervención estatal en los asuntos educativos se pone ya de manifiesto en el siglo XVIII, con la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, del 26 de agosto de 1789, adoptada en la Francia de la revolución, es señalada como origen del concepto moderno de derechos humanos surgiendo de la crisis de la sociedad, caracterizada por los privilegios y las desigualdades; esto habría de afirmar los derechos del hombre y defendería la

⁵³ Enciclopedia Técnica de la Educación, Tomo I. Organización Administrativa. Escolar, Psicológica de la Educación. Editorial Santillana, México, 1993, pág. 35.

gratuidad de la enseñanza, señalando que el Estado habría de desempeñar ese sector:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y
DEL CUIDADANO

"Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"⁵⁴.

Esto llevaría consigo, la salvaguarda del derecho de todo hombre a acceder a la educación; dando origen a lo que más tarde sería llamado por R. Díez Hochieither "*política educativa*"⁵⁵; la cual se traduce en una legislación que establece normas a las que ha de ajustarse el Sistema Educativo Nacional. Según Lourenco Filho, "el sistema surge cuando se coordinan las tareas y se establecen esferas y niveles de responsabilidad en función de unos objetivos generales "⁵⁶. Es decir, cuando estructural y funcionalmente sus partes se coordinan de tal modo, que la labor de una influye sobre las otras, sin que se rompa la armonía general. Un sistema es algo que presenta un destino común, sean cuales fueren los elementos de que se compone.

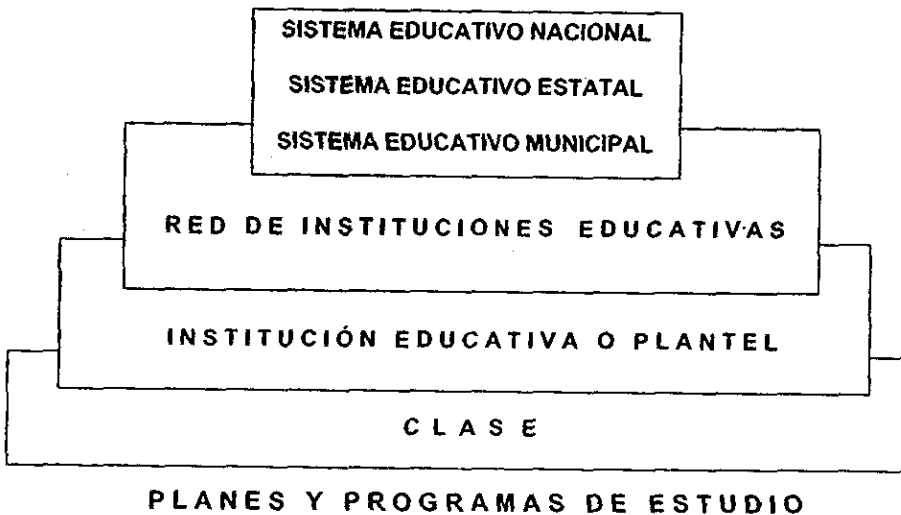
Para Lourenco Filho, la expresión "Sistema Educativo Nacional", no significa *sistema público de enseñanza*. El primero se establece mediante una Ley, que como tratamos anteriormente, se desprende de una norma constitucional, misma que el Congreso de la Unión, engloba tanto las instituciones educativas pertenecientes al Estado, como las que surgen al amparo de la iniciativa privada, su coordinación y perfecto ensamblaje entre uno y otro tipo de instituciones, en función de la realidad educativa de un país y de los objetivos que se pretenden

⁵⁴ Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, artículo 22.

⁵⁵ Enciclopedia Técnica de la Educación, Op. cit., pág. 35.

⁵⁶ Idem, pág. 35.

conseguir, es lo que determinará la eficacia del sistema; de ahí que sea necesario armonizar las relaciones que se entablen entre las escalas o niveles de los servicios de enseñanza o entre los diversos elementos, condiciones y operaciones propios de cada nivel. Para la doctrina el Sistema Educativo Nacional, deberá estar compuesto por otros sistemas, así mismo estos deberán comprender todos aquellos elementos que se requieren para la función educativa. El Sistema Educativo Nacional, deberá estar integrado por otros sistemas, los estatales y los municipales, encargados del control de las instituciones educativas dentro de su jurisdicción y competencia, estas instituciones educativas se harán cargo de los educandos los cuales son el objetivo principal de la educación, éstos la adquirirán conocimientos por medio de clases, las cuales serán impartidas por un personal capacitado, el cual deberá cubrir el perfil necesario para la impartición de educación, sometiéndose a un plan y programa de estudio.



CUADRO 4⁵⁷

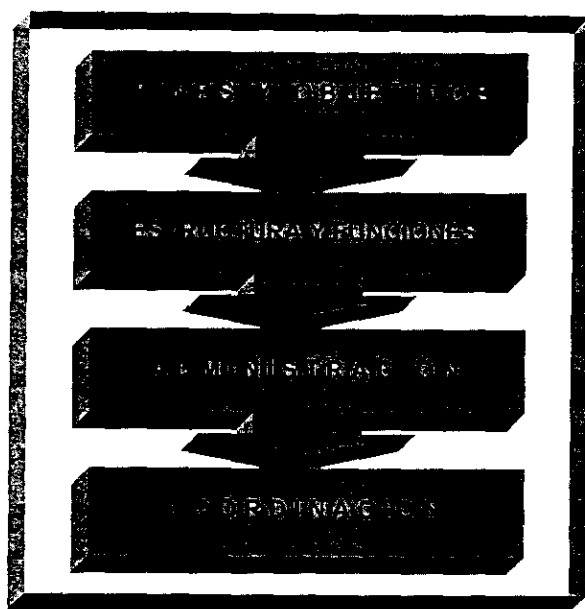
⁵⁷ Enciclopedia Técnica de la Educación, Op. cit., pág. 36.

Afirmación con la que no estamos de acuerdo, ya que de los análisis anteriormente realizados, esta afirmación se encuentra alejada de toda realidad jurídica, en virtud de que artículos 42 fracción I, 43, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, 14 y 15 de la Ley General de Educación, establecen sólo un Sistema Educativo Nacional, aún que en éste, se encuentran integrados los Sistemas Educativos Locales, los últimos son autónomos, por lo cual habrá de tratarse a cada uno por separado, como también, es falso el que exista o pueda existir un Sistema Educativo Municipal, según se desprende de lo ordenado por el artículo 121 de nuestra Constitución; por lo que sólo nos queda rechazar el planteamiento detallado en el cuadro anterior.

Por otra parte, el planteamiento que marca el cuadro en comento, nos marca la red de instituciones educativas, mismo que en orden de ideas es confuso, ya que en el caso de hablar de un Sistema Educativo Nacional, quedarían comprendidos dentro de este Sistema: 1.- Los Sistemas Educativos Locales, 2.- Autoridades Educativas atendiendo el tipo educativo (para nosotros subsistema), 3.- Las Autoridades Educativas de acuerdo al nivel educativo (organismos desconcentrados e instituciones educativas descentralizadas), 4.- Las Autoridades Educativas en atención a la clase de educación que se imparte en cada nivel, 5.- Las Coordinaciones de Planteles Educativos; 6.- Los Planes y Programas de Estudios, culminando con los educandos, que es la finalidad primordial del Sistema Educativo Nacional.

Otra de las circunstancias por la cual rechazamos el planteamiento, es que las autoridades educativas del Municipio, estarán comprendidas dentro del Ayuntamiento, el cual, se encontrará directamente relacionado con el Ejecutivo de la entidad federativa, sin que medie autoridad o persona alguna (artículo 121 de nuestra Constitución y 15 de la Ley General de Educación); ahora bien, la labor de control y vigilancia de las instituciones educativas de los Municipios, no se encontrará directamente a cargo del Ayuntamiento, sino del Ejecutivo de la entidad federativa a la que pertenece.

Una vez aclarado el error en que incurre Lourenço Filho, procederemos a analizar la organización del Sistema Educativo Nacional, que expone R. Díez Hochieither, la organización de dicho Sistema deberá contener una estructura de servicios y funciones que han de realizarse para conseguir como objetivo la impartición de la educación en nuestro país, organización que se estructura de la manera siguiente:



CUADRO 5⁶⁸

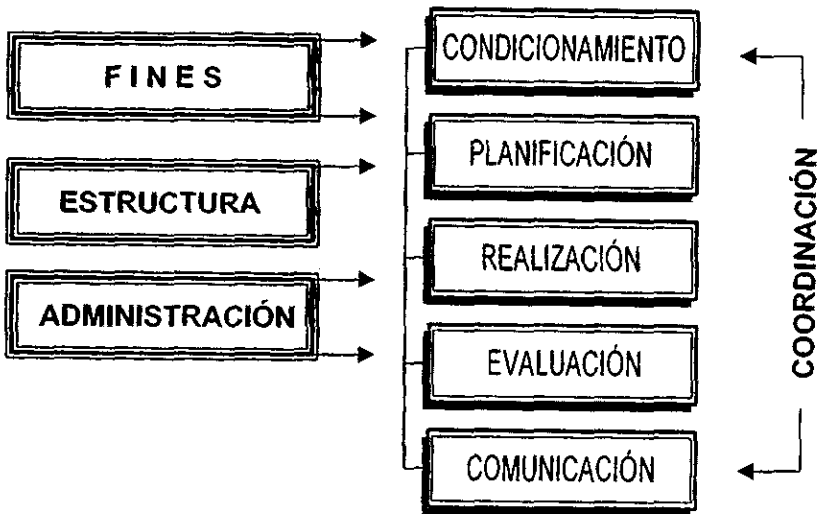
El Sistema Educativo Nacional deberá tener una organización, cuya complejidad dependa de dos factores: el humano y los fines que se persigan, organización que deberá contar con disposición de mandos y subordinados, dentro de un sector asociativo de gran amplitud. La administración de dicho sistema será una tarea fundamental, ya que éste se encuentra compuesto por elementos personales, materiales, etc.; así como, por una serie de actividades específicas. La estructura de estos elementos constituye el contenido de la organización y administración escolar. La realidad escolar debe atender a dos características:

⁶⁸ Enciclopedia Técnica de la Educación, Op. cit., pag. 37

1.- Todos los elementos que la forman se implican mutuamente, no puede entenderse cada uno de ellos de un modo aislado, sino en su relación con los demás, desde todos los ángulos y niveles posibles.

2.- La realidad es dinámica, continuamente cambia en función de las circunstancias.

La organización y administración del Sistema Educativo Nacional, debe atender y buscar el perfeccionamiento de sus esquemas de acción.



CUADRO 6⁵⁹

Una vez analizada la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional, vemos claramente que los autores de refieren a éste como una mera labor administrativa, de estructura y mandos jerarquizados, rompiendo

⁵⁹ Enciclopedia Técnica de la Educación. Op. cit., pág. 38.

con lo establecido por los artículos 3° de nuestra Carta Magna y el artículo 10 de la Ley General de Educación.

d) EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y EL MAL DENOMINADO SUBSISTEMA DE PREPARATORIA ABIERTA

El mal denominado "Subsistema de Preparatoria Abierta", no es más que uno de los tipos de educación, reconocidos por el párrafo segundo de artículo 37 de la Ley General de Educación, que a la letra dice: "el tipo medio superior comprende el nivel bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere su bachillerato y equivalentes"; razonamiento que viene a ser ratificado por el artículo 46 del mismo ordenamiento el cual establece las modalidades en que se prestará el servicio educativo, que son las siguientes: a) escolarizada, b) no escolarizada y c) mixta.

Si bien el bachillerato tiene como equivalente la educación preparatoria y se encuentran la modalidad de tipo no escolarizada o abierta, en ningún momento estaríamos hablando de un subsistema, en dado caso, sería correcto hablar de un Sistema Educativo Nacional, compuesto por Subsistemas de los cuales uno de ellos es el Bachillerato, y no como erróneamente lo denominan las Normas de Control Escolar para el Subsistema de Preparatoria Abierta, del mes de julio de 1988. Por otra parte, el estado, por medio de las autoridades educativas federal o locales, no se encarga directamente del control y vigilancia de dichas instituciones, su función es tan sólo, la aplicación de exámenes para la evaluación de los conocimientos de los educandos; por su parte el Estado o los particulares llevarán a cabo la función de asesorías, proporcionando el material didáctico que emitan las autoridades educativas, haciendo del educando un autodidáctico, y de esa manera se cumplan los objetivos contemplados por cada materia, según lo previsto por los puntos marcados con los números 1, 20, 21, 22 y 23, del capítulo

V de la Acreditación, de la Normas de Control Escolar para el Subsistema de Preparatoria Abierta.

Por comunicado de prensa 000440, de fecha 4 de agosto de 1998, bajo el título "INSCRIBIR, "EVALUAR Y ACREDITAR ESTUDIOS DE PREPA ABIERTA, FUNCION EXCLUSIVA DE LA SEP", "Es un Subsistema Educativo no Escolarizado y Gratuito que no Requiere Asistencia a Clases o Permanencia en un Plantel", la Lic. Beatriz Jiménez Aguilar, Directora de Sistemas Abiertos (DSA) de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, Secretaría de Educación Pública, informó que la Preparatoria Abierta es un subsistema educativo no escolarizado que no requiere la asistencia a clases o permanencia en un plantel.

La Preparatoria Abierta certifica oficialmente el conocimiento demostrado independientemente del tiempo y lugar en que se haya adquirido. Sus estudiantes pueden recibir asesoría académica externa, pero es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública, el evaluar, acreditar y certificar los estudios en esta modalidad; existen centros de asesoría gratuita dependientes de la Dirección de Sistemas Abiertos para apoyar el aprendizaje y orientar a los estudiantes. Ningún plantel privado, aun cuando esté incorporado a la SEP, puede realizar trámites oficiales de reconocimiento de validez oficial de estudios de Preparatoria Abierta.

Si bien es cierto, ningún particular podrá incorporar una institución educativa en la cual se impartan asesorías, nos encontramos con que el sistema de asesorías prestadas por instituciones particulares son estudios sin reconocimiento oficial alguno, cayendo en el supuesto, de que si la Secretaría de Educación Pública no mantiene relación alguna con dichas instituciones, donde cabe la idea de evaluar, acreditar y certificar dichos conocimientos por personal de ésta Secretaría, más aún el no permitir a estas instituciones su debida incorporación.

En conclusión el mal denominado Subsistema de Preparatoria Abierta, no es más que un nivel de estudios (tipo medio-superior) en una de sus modalidades (no escolarizado), de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 46 de la Ley General de Educación.

En orden de ideas, en el punto anteriormente analizado, llegamos a la conclusión de que los subsistemas del Sistema Educativo Nacional, no son más que uno de los tipos educativos a los que hace mención el artículo 37 de la Ley General de Educación, en una de sus modalidades, motivo por el cual, no sólo rechazamos, descartamos la posibilidad de llamar a la preparatoria abierta "Subsistema"

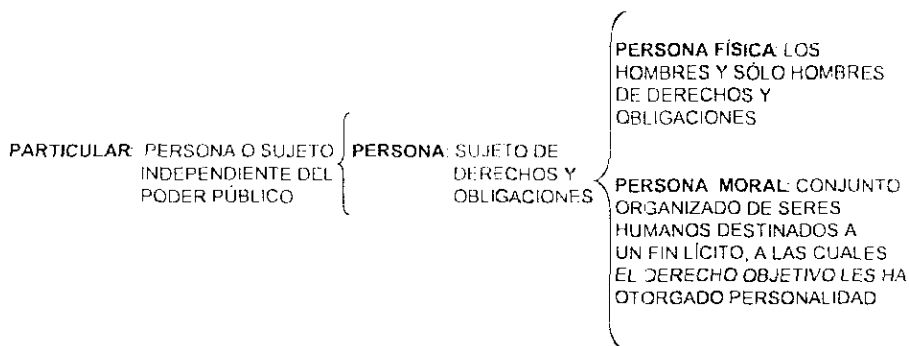
III.II DERECHOS DE LOS PARTICULARES PARA LA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN

Primeramente se debe aclarar que es "particular: 1. De partícula. 1. (adjetivo, -a). Propio y privativo de una persona o cosa. 2. (adjetivo, -a). Extraordinario, raro, excepcional, único en su género. 3. (adjetivo, -a). Privado, por oposición a público. 4. (adjetivo, -a). Singular o individual, por oposición a universal o general [es mi opinión p.]. 5. (adjetivo, -a, femenino, sustantivo masculino). Dícese de la persona individual, sin representación de entidad alguna ni título o empleo que la distinga de los demás. 6. (sustantivo masculino). Asunto sobre el que se trata, discute, etc.. FAM. Particularidad, particularismo, particularizar, particularmente"⁶⁰.

De los conceptos anteriores podemos afirmar, que el particular es *el sujeto o persona, independiente del poder público; si el particular es una persona, vocablo que denota al ser humano, capaz de realizar una conducta determinada*

⁶⁰ Diccionario Anaya de la Lengua, www3.anaya.es/diccionario/diccionar.htm.

encaminada a ciertos fines. Para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones⁶¹.



CUADRO 7⁶²

DERECHO OBJETIVO
 SISTEMA NACIONAL DE NORMAS DE CONDUCTA QUE IMPULSA COERCITIVAMENTE POR EL ESTADO BIEN COMO PENALIDAD PARA REALIZACIÓN DEL ORDEN, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA EN EL GRUPO SOCIAL EN EL CUAL SE APLICAN

DERECHO SUBJETIVO
 CONJUNTO DE FACULTADES O PRETENCIONES QUE CORRESPONDEN A UNA PERSONA DE TERMINADA DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

CUADRO 8⁶³

El Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio, en su artículo 3º fracción VII, define al particular como "la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios".

⁶¹ Garrido Garfias, Ignacio. Derecho Civil; primera parte. Derecho General, Personas, Familia. Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 319.

⁶² Idem., págs. 320 y-327

⁶³ Idem., págs. 23 y-26

Si bien es cierto la importancia del estudio de éstos solo pueden lograrse conociendo a fondo cuáles son los derechos objetivos o subjetivos, así como las garantías de que gozan los gobernados frente a la actuación del Poder Público.⁶⁴

Este derecho se encuentra consagrado en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley."⁶⁵

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo tercero constitucional, todos los particulares tiene el derecho de impartir educación en cualquiera de sus tipos y modalidades, lo que, que ésta sea reglamentada por una ley específica en materia de educación, tema tratado en capítulos anteriores, es la Ley General de Educación, la cual en su artículo primero determina lo siguiente:

"Artículo 1.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado-Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social"⁶⁶.

⁶⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Decimoctava edición, México, pág. 409.

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de febrero de 1917, artículo 3º, fracción VI.

⁶⁶ Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de julio de 1993, artículo 1º.

El artículo 54 del mismo ordenamiento, hace mención de lo que establece el artículo tercero constitucional, siendo éste el que marca la pauta de cuales estudios requieren para su impartición por parte de los particulares de manera forzosa previa autorización y cuales de manera opcional podrán obtener el reconocimiento de validez oficial, ya que ambos podrán obtener la calidad de ser reconocidos dentro del Sistema Educativo Nacional.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley General de Educación, deja abierta la opción al particular de en caso de tratarse de estudios que no requieran previa autorización el obtener o no, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que imparta, si bien es cierto, los dos artículos anteriormente citados, establecen la libertad a los particulares de impartir el servicio educativo en todos sus tipos y modalidades, el Estado debe establecer medidas más seguras, así como un estricto control sobre la educación que impartan los particulares, ya que la simple mención en documentación y publicidad que emita la institución educativa, determinando la calidad que guarda respecto al Sistema Educativo Nacional, y el incluir la leyenda "Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial", nos hace suponer que dichos estudios carecen de valor alguno para dicho Sistema, lo cual puede propiciar el incumplimiento de los objetivos planteados por el artículo 3° de nuestra Carta Magna y de los artículos 4°, 7°, 8° de la Ley General de Educación.

Ahora bien, la Ley General de Educación, en su artículo 14 fracciones X y XI, otorga como facultades concurrentes de las autoridades educativas federales y locales las siguientes: "X.- Vigilar el cumplimiento de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias" y "XI.- Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables..."; lo cual aunque faculta a dichas autoridades a poder realizar visitas de inspección a dichas instituciones educativas hace casi imposible su cumplimiento ya que día a día surgen nuevas escuelas de propiedad de particulares las cuales pueden escapar de dicha vigilancia, siendo esta una labor en extremo difícil para las autoridades educativas. Por otra parte, el artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública, confiere a

la Secretaría de Educación Pública, la potestad y vigilancia de los planteles que impartan educación en la República, con forme a lo previsto por el artículo 3° de la Ley de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta secretaría se hará cargo de esta inspección y vigilancia a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, como lo establece el artículo 15 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que ordena lo siguiente:

***Artículo 15**

Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones :

VIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que realicen en los planteles particulares incorporados a la Secretaría o que estén gestionando su incorporación a ella o que sin estar incorporados deban cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso, imponer las sanciones procedentes;⁶⁷.

Lo cual, ratifica lo anteriormente mencionado, ya que solo será competencia de las autoridades estatales o en su caso competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se encuentre dentro de su ámbito de competencia o en el caso de competencias concurrentes la vigilancia de las instituciones que presten el servicio educativo, tengan o no según el caso en concreto la incorporación a la Sistema Educativo Nacional.

Lo que nos hace llegar a la conclusión de que los particulares pueden impartir el servicio educativo en todos sus tipos y modalidades, siempre y cuando cuenten con la autorización exigida por la Ley, tratándose de educación básica, normal o toda aquella que atienda a la formación de maestros de educación básica, o del reconocimiento de validez oficial de estudios a todos aquellos estudios que de

⁶⁷ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1994, artículo 15, Fracción VIII.

manera forzosa no necesitan de previa autorización por parte del Estado para su impartición, el podrá ser otorgado por la Secretaría de Educación Pública, el órgano competente en su caso en materia de educación en las entidades federativas o de las instituciones educativas descentralizadas o desconcentradas de nivel superior a las que la Ley les otorgue dicha facultad, como podría ser el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual, de manera autónoma podrá reconocer los estudios que impartan instituciones educativas propiedad de particulares, siempre y cuando se encuentren incorporados, es decir, que se sometan a la supervisión de la Universidad, ya que esta, podrá otorgar validez a dichos estudios, según lo establecido en el artículo 4° y 5° del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 4.- Se entiende por estudios o enseñanzas incorporados a la UNAM, aquellos que se cursan fuera de ella pero que están asimilados a los que en la misma se imparten y queden bajo la supervisión académica de ella.

Artículo 5.- Los estudios que se imparten en otras instituciones educativas podrán ser incorporados a efecto de que la UNAM les reconozca validez"⁶⁸.

Otro de los casos, podría ser el incorporarse a organismos desconcentrados de la misma Secretaría de Educación Pública, por lo cual cabría tratar sobre el Instituto Politécnico Nacional, que en su Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, dispone en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4

Para el cumplimiento de sus finalidades, el Instituto Politécnico Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

⁶⁸ Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículos 4° y 5°.

VI.- Revalidar y reconocer estudios y establecer equivalencias en relación con los tipos educativos que imparta;⁶⁹

De lo cual se desprende, que también el Instituto Politécnico Nacional podrá otorgar Reconocimiento de Validez Oficial a determinados estudios, es decir, otorgar a instituciones educativas propiedad de particulares su incorporación.

Es de notada observancia, el derecho de los particulares para impartir el servicio educativo, y la amplia gama de formas de incorporándose al Sistema Educativo Nacional, ya sea, por medio del Estado o de instituciones educativas las cuales por acuerdo del Ejecutivo, tiene la facultad de incorporar a instituciones de la iniciativa privada.

En conclusión, el particular podrá tener la opción de incorporarse al Sistema Educativo Nacional, por medio de la Secretaría de Educación Pública, es decir, que sus estudios obtengan validez a nivel Federal, o bien, ante las autoridades competentes en las entidades federativas, como se desprende de las leyes de educación respectivas de cada entidad, y por último ante las instituciones educativas desconcentradas de la Secretaría de Educación Pública o de la Autoridad Educativa de la entidad federativa de que se trate, o descentralizadas del Estado.

III.III INCORPORACIÓN

Del latín *incorporare*, "*in* dentro de y *corpus oris* cuerpo"; el diccionario de la Universidad de Oviedo, España, define incorporar como "añadir, yuxtaponer,

⁶⁹ Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto Politécnico Nacional, artículo 4°.

adjuntar, acrecentar, colegiarse, sumarse, agregar; unir dos o más cosas para que formen un todo.⁷⁰

Según la definición anterior, es de entenderse que la incorporación es la acción de unirse a algo, para formar parte de éste; siendo el objetivo de los particulares el formar parte de un todo, que es el Sistema Educativo Nacional. La finalidad de lo anterior es que al momento de la prestación del servicio educativo en instituciones propiedad de particulares, puedan ser estos reconocidos dentro de dicho sistema.

La necesidad de lo anterior se basa en que estos estudios sean reconocidos por las Autoridades Públicas, así como todas aquellas instituciones educativas de nuestro país; así mismo, México al celebrar convenios con otras naciones, buscando que los estudios realizados dentro del territorio nacional tengan validez y sean reconocidos por los Gobiernos y autoridades educativas de otros países, un ejemplo sería, el Convenio de la Haya, en el cual se establecen determinadas condiciones para el reconocimiento de esos estudios dentro de los territorios de los Estados miembros, los cuales serían: títulos, calificaciones, apostillado o la legalización por parte del consulado del país en donde se llevaron a cabo dichos estudios, o el caso de los Estados miembros del COREDIAL, los cuales requieren en nuestro país, para reconocimiento de sus estudios, la legalización por parte del Ministerio de Educación y por el Consulado de México en el país donde se realizaron los estudios que amparan los títulos o diplomas que se exhiban, sin requerírseles documento escolar alguno distinto de éstos, para el reconocimiento de dichos estudios dentro de nuestro país.

Por otra parte el artículo 60 de la Ley General de Educación establece lo siguiente:

“Artículo 60

Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

⁷⁰ Diccionario de la Universidad de Oviedo, España, <http://www6.uniovi.es/dic/busca.cgi>.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgaran constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la república.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero”⁷¹.

Esto quiere decir, que la impartición de la educación por parte de los particulares, como un servicio público para el educando, es de gran importancia que dichos estudios sean reconocidos dentro del multicitado sistema, para que éste a su vez pueda continuar con estos en cualquiera de las instituciones educativas del país, ya sean públicas o privadas, de esa manera, obtener una completa preparación profesional, así como el reconocimiento de éstos no solo dentro del territorio nacional.

Es de observarse, que la prestación del servicio educativo por parte de los particulares, no deja de ser un negocio lucrativo para éstos, si bien es cierto la educación es la base, el fundamento de la prosperidad personal y del país, en la medida de que día a día son más los niños, jóvenes o adultos los cuales se preocupan por una mejor preparación profesional para un buen desempeño en el campo laboral, logrando así una mayor competitibilidad dentro del mismo. Lo cual trae mayor demanda por parte del público en general, que estos a su vez puedan tener una continuidad y un valor o reconocimiento dentro del Sistema Educativo Nacional. Si bien es cierto, es de aceptarse que el Estado no puede cubrir por sí solo las necesidades de educación que requiere la población del país.

⁷¹ Ley General de Educación, Op. cit., artículo 60.

Ahora bien, la incorporación al Sistema Educativo Nacional, se logrará a través de la obtención de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso, como se desprende de la lectura de la fracción V del artículo 10, de la Ley General de Educación, que a la letra dice:

"Artículo 10

La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y"⁷².

Por otra parte, como mencionábamos en el punto anterior, dicha incorporación podrá ser obtenida ante la autoridad federal, o en su caso, ante la autoridad educativa competente en la entidad federativa correspondiente, como se desprende de los artículos siguientes de las leyes de educación respectiva de las siguientes entidades:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 23. Corresponden al Instituto de Educación de Aguascalientes, con base en la Ley General de Educación, las atribuciones siguientes;

VI Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para prestar la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestro de educación básica;

ARTÍCULO 24. El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley General de Educación, las siguientes atribuciones concurrentes con las autoridades federales;

V Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para

⁷², Ley General de Educación, Op. cit., artículo 10, fracción V.

la formación de maestros de educación básica que ofrezcan los particulares;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 15. - El Ejecutivo del Estado, tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa:

XIII.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación de docentes de educación básica, así como otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que se emita para tal efecto.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 12. - Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes:

VII.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

ARTÍCULO 13. - Adicionalmente a las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, en términos de la Ley General de Educación, corresponde a la autoridad educativa estatal, ejercer de manera concurrente con la federación, las atribuciones siguientes:

IV.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 12. - Corresponde al Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley:

XV.- Otorgar, negar y retirar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios a los planteles particulares ubicados en su territorio, conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Educación y los ordenamientos que resulten aplicables;

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DE COAHUILA

ARTÍCULO 9º.- Corresponden al Gobierno del Estado por conducto de su Secretaría de Educación Pública, las siguientes atribuciones

X.- Otorgar, negar o revocar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios que soliciten o que hayan sido otorgados a los particulares para impartir educación;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

XI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para que impartan educación básica y normal;

XII.- Otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares que impartan enseñanza distinta a los tipos especificados en la fracción anterior;

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 9º.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia educativa, las siguientes:

IX.- Otorgar, o en su caso negar o revocar conforme a esta Ley y su reglamento las autorizaciones que soliciten o tengan los particulares para impartir educación en los diferentes tipos, niveles o modalidades educativas.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 13.- El Estado tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa:

XX.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;

XXI.- Otorgar, negar o revocar reconocimientos de validez oficial a los particulares que impartan educación distinta a la mencionada en la fracción anterior;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, dependencia a la que se le denominará por sus siglas SECyD, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; la Ley que le corresponde ejercer conforme a la Ley

General de Educación, a la presente Ley y otras disposiciones normativas.

La mencionada Secretaría se organizará y funcionará conforme a su Reglamento Interior, su Manual de Organización y demás normatividad orgánica y funcional correspondiente.

La SECyD podrá establecer un Consejo Técnico de la Educación Básica que funcionará como instancia de consulta y coordinará sus fusiones con el Consejo Nacional Técnico de la Educación dependiente de la SEP, en los términos de la normatividad aplicable. Los integrantes de este Órgano Colegiado sean designados por sus méritos profesionales, su preparación, su capacidad y experiencia en la docencia o en la investigación educativa.

Los organismos educativos descentralizados o desconcentrados, así como las Escuelas Libres de Educación Superior, funcionarán de acuerdo a su respectiva Ley Orgánica o decreto de creación en su caso.

ARTÍCULO 153.- Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, deberán obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios de Educación Media Superior y Superior, podrán obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Ejecutivo, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal:

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones exclusivas del Ejecutivo las siguientes:

XI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 51. - Corresponde a la Secretaría en el ámbito de su competencia:

XXIV.- Otorgar mediante acuerdo a los particulares la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y, en su caso, revalidar o reconocer la equivalencia de los estudios en la entidad, así como registrar a los particulares que presten servicios de educación inicial o preescolar, conforme a las disposiciones legales correspondientes;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 13. - Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas del Estado, las atribuciones siguientes:

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

ARTÍCULO 14. - Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas *Federal y Estatal, de manera concurrente, las facultades siguientes:*

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

III.- Otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria que impartan los particulares;

ARTÍCULO 14.- Corresponden al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación del Estado las siguientes facultades:

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, así como supervisar el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo que señalan las leyes;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 14.- Corresponde a las autoridades educativas locales, además de las atribuciones que en materia educativa les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos que de ellas se deriven, las siguientes:

XX.- Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

ARTÍCULO 105.- La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá por la Ley General de Educación, esta Ley, y por el Reglamento que sobre la materia en su caso, expida la autoridad educativa competente.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 9°.- Son deberes y atribuciones del Estado:

VI.- Otorgar, negar o revocar, autorización a los particulares para impartir educación;

ARTÍCULO 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios específicos por el Ejecutivo del Estado.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 43.- La función educativa estatal comprende:

XI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir los tipos de educación señalados en el Artículo 3o., Fracción II de la Constitución Federal;

XII.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios que impartan los particulares distintos de los especificados en la fracción anterior;

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DE OAXACA

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones y obligaciones conjuntas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

XI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y secundaria y para la formación de docentes.

ARTÍCULO 65.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen los titulares del Poder Ejecutivo y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 10.- Los particulares podrán impartir educación a todos su tipos y grados mediante la autorización expresa del poder público con sujeción a lo que dispone el Artículo 3º., de la Constitución General de la República y no podrá ser negada cuando se haya cumplido con lo que dispone el Artículo 18 de esta Ley.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 13.- Corresponde al gobierno del estado, por conducto de la *Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social*, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII.- Otorgar, negar, revocar o retirar en su caso, la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, a los particulares que impartan educación;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 13.- Corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la *Secretaría de Educación del Estado*, las siguientes atribuciones.

VII.- Otorgar, negar y revocar fundada y motivadamente la autorización o reconocimiento a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica: y

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

ARTÍCULO 23.- Corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 19.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los expresados con antelación, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo correspondiente de esta ley;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 16.- La autoridad estatal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

X.- Otorgar, negar o revocar las autorizaciones que soliciten los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

ARTÍCULO 17.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, corresponden a la autoridad educativa estatal, de manera concurrente con la autoridad educativa federal los siguientes deberes y atribuciones:

IV.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que proporcionen los particulares;

LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 1. - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Tiene por objeto normar la educación en la Entidad Su observancia es obligatoria para los habitantes y Autoridades Estatales. Municipales organismos descentralizados de ambos, que impartan educación y para los particulares que desarrollen actividades educativas en el Estado con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

En el presente ordenamiento se entenderá por:

- a) - Esta ley, la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas;
- b) - La Dirección, la Dirección General de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7. - El Ejecutivo del Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa.

- h) - Conceder negar o revocar autorización a los particulares para que impartan enseñanza primaria secundaria normal y la de cualquier tipo o modalidad destinada o obrero o a campesinos y conocer negar o retirar el reconocimiento validez oficial a estudios distintos a los anteriores.

ARTÍCULO 43.- Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad en los términos de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 44.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios que soliciten impartir los particulares, podrán ser sujeto a plazo o sin él y se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Ajustar sus actividades y la enseñanza a lo dispuesto por los Artículos 1,4 y 5 de esta ley;
- II.- Ajustarse según el caso a los planes y programas de estudios de la Secretaría de Educación Pública y a las disposiciones pedagógicas que señale la Dirección:

LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 7o.- En el ejercicio de la función educativa, la autoridad del Estado en la materia tendrá las siguientes atribuciones:

- VIII.- Otorgar, negar y retirar el registro o el reconocimiento de validez oficial de estudio a los planteles particulares que lo requieran.

ARTÍCULO 9o.- El Gobierno del Estado podrá autorizar previamente a planteles particulares para que impartan educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos. En cualquier momento podrá revocar dicha autorización sin que contra tal resolución proceda juicio o recurso alguno.

ARTÍCULO 10.- Los planteles particulares educativos que deseen impartir cualquier tipo o grado de educación diversos a los señalados en el artículo anterior y no exista una ley específica en la materia, deberá obtener previamente su registro ante la autoridad en materia educativa del Estado, que consistirá en el reconocimiento de estudios.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

ARTÍCULO 14. Corresponden al Estado, en materia educativa, las siguientes atribuciones:

VI. Otorgar, negar o revocar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, especial, secundaria, media superior y superior;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 14. - Corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de su Secretaría de educación en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

ARTÍCULO 15. - Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior, a las autoridades educativas del Estado, de manera concurrente con la autoridad educativa federal les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de meseros de educación básica que impartan los particulares;

LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 56.- El Ejecutivo está facultado para autorizar a individuos o sociedades para impartir enseñanza primaria en establecimientos distintos de los oficiales, siempre que cumplan la disposición del artículo siguiente

Ahora bien, otra forma de obtener dicha incorporación al Sistema Educativo Nacional, será el reconocimiento de validez oficial de estudios, por todas aquellas instituciones educativas que gozan de autonomía, así como todas aquellas instituciones descentralizadas o desconcentradas educativas, de la Secretaría de Educación Pública o de las Autoridades Educativas de las entidades federativas, a que se refiere la fracción VII de nuestra Constitución Federal, que dentro de su

decreto de creación y ley orgánica tiene la facultad de reconocer estudios de instituciones particulares que deseen incorporarse a estas, que sería el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional, de las cuales ya hicimos mención con antelación, así como de otras tantas instituciones educativas que cuentan con las mismas facultades.

III.IV REGISTRO

Figura contemplada en el artículo 41 de la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 1973, y abrogada por la Ley General de Educación el día 14 de julio de 1993.

(Redacción Original)

"Artículo 41. Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad e inscribirse en el listado de planteles no incorporados de la Secretaría de Educación Pública. Los Gobiernos de los Estados podrán, dentro de su respectiva jurisdicción, inscribir a los particulares que estén en el supuesto anterior. El contenido de la publicidad deberá ser autorizado previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los Gobiernos de los Estados, dentro de su respectiva jurisdicción"⁷³.

Este artículo sería adicionado más tarde por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1984.

(Se adiciona un primer párrafo a la redacción original)

"Artículo 41. Los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, la fecha y el número del acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento"⁷⁴.

⁷³ Ley Federal de Educación, Op. cit., artículo 41.

⁷⁴ Idem, adición del primer párrafo del artículo 41.

La figura del Registro, era un medio más de control que se tenía respecto de todas aquellas instituciones educativas bajo el auspicio de la iniciativa privada, este registro se debería obtener, en el caso de que el particular no quisiese obtener el reconocimiento de validez oficial, de aquellos estudios que impartiera o en el caso de que dichos estudios no estuviesen contemplados dentro de un plan y programa de estudio, sobre el cual se pudiese otorgar dicho reconocimiento; así mismo, el trámite del registro al Listado de Escuelas no Incorporadas, era el mismo que el trámite de incorporación, ya que se le requerían al particular el cumplimiento de todos los requisitos de alguna institución educativa al Sistema Educativo Nacional, salvo el caso el pago de derechos por dicha incorporación y la serie de obligaciones las cuales se contraían con la autoridad educativa en el desempeño de sus funciones. Este listado permitía a la autoridad educativa un mayor control sobre las instituciones particulares que impartieren el servicio educativo sin el reconocimiento de validez oficial, otorgándoles un número de registro y clave de trabajo.

Esta medida tenía la finalidad conocer a ciencia cierta, el número de instituciones educativas particulares que impartían estudios sin validez alguna, facilitando el trabajo de la autoridad educativa. Medida que también resultaría contraproducente, en virtud de que al publicitarse la institución educativa de la siguiente manera: "Registro S.E.P. T142659" y "Clave de Centro de Trabajo 14546-DR-A1569", podría entenderse por el público en general, que los estudios realizados dentro de dichas instituciones si tenían validez oficial al ostentar las abreviaturas de la Secretaría de Educación Pública; lo que daría como resultado, que éste artículo fuese adicionado con un primer párrafo, el cual obliga a los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, mencionar esta calidad en la publicidad y documentación que expidieran, así como la fecha y número del acuerdo por el cual se les otorgó dicho reconocimiento.

Es de entenderse, que entramos en otro conflicto para el público en general y los educandos, si era lo mismo la figura del "Registro" y el "Reconocimiento de

Validez Oficial de Estudios", ya que las instituciones educativas se remitían a publicitarse de la siguiente manera: "Acuerdo S.E.P.: 856633" o "Registro S.E.P.: T255486", lo cual causaba una real confusión, aunado lo anterior al dolo y mala fe de algunos particulares, que con la finalidad de captar mayor cantidad de alumnos no insertaban en su documentación y publicidad, la leyenda de "Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial".

Es cierto que el listado vino a controlar un poco el crecimiento de los denominados *institutos o escuela patrulla* creadas por particulares, dando origen lo anterior a otro problema de mayores dimensiones, ya que habiendo obtenido un número de registro a éste listado se ostentaban como plantel incorporado, aprovechando la ignorancia y desconocimiento del público en general y de sus mismos educandos.

Este Listado de Escuelas no Incorporadas, dejaría de tener efecto con el inicio de la vigencia de la Ley General de Educación el 14 de julio de 1993, en virtud de que en su artículo 59 establece la obligación de los particulares, que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, mencionarlo en la documentación y publicidad que emita, sometiéndose a la vigilancia de la Ley; y obligando de igual modo, a las instituciones que cuenten con el debido reconocimiento de validez oficial de estudios, a colocar en toda su documentación y publicidad, el número de acuerdo, fecha y autoridad que lo emite (artículo 56 párrafo segundo y artículo 59 párrafo primero de la Ley General de Educación).

III.V AUTORIZACIÓN

La autorización, es tan sólo, el permiso que otorga la autoridad educativa local, en el caso de las entidades federativas o de la Secretaría de Educación Pública (en el Distrito Federal); según lo establecido por los artículos 13 fracción VI de la Ley

General de Educación y 15 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como el punto marcado con el número 1.1.2., en su parte de Funciones, cuarto párrafo, del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina como obligación del Estado, entendiendo por éste a la Federación y las Entidades Federativas y los Municipios, "hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas publicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria (fracción I del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), decretando a éstas dos como obligatorias, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley General de Educación, que a la letra dice: *El Estado esta obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.*

Por otra parte, el artículo 3° de nuestra Carta Magna, establece en su fracción VI que "los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley...", especificando que en caso de tratarse de educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente la autorización o permiso expreso del poder publico, en los términos que establezca la Ley, según contenido del inciso b) del la fracción en comento. De igual manera el artículo 54 de la Ley General de Educación faculta a los particulares para impartir el servicio educativo, determinando en su párrafo segundo, que en lo concerniente a la educación primaria, secundaria y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se deberá obtener previamente, en cada caso, el permiso expreso del Estado.

La autoridad educativa local y la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, son las únicas facultadas para la vigilar y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, establecidas por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, así como, prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al Sistema Educativo Nacional; esta Secretaría podrá realizar supervisiones a todos los planteles en los que se imparta el servicio educativo, sin distinción alguna, según el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las autoridades educativas locales, también podrán otorgar autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal y demás para formación de maestros de educación básica, conforme lo establecido por el artículo 15 de la Ley General de Educación, lo que quiere decir que en cada entidad federativa el Ejecutivo podrá otorgar autorización a particulares, para la impartición del servicio educativo respecto de los niveles anteriormente referidos, de conformidad con la ley de educación de la entidad federativa de que se tratare.

Por otra parte Secretaría de Educación Pública, en su Reglamento interior, faculta en su artículo 15 a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación a proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de autorización a los planteles propiedad de particulares, así como resolver las solicitudes de autorización.

De lo cual se intuye, que es forzoso para los particulares, obtener previamente, la autorización por parte del Estado, ya sea hablando de la Federación o de las Entidades Federativas, para poder impartir el servicio educativo en los niveles de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; lo anterior, en virtud de que es función exclusiva del Estado la prestación del servicio educativo en las modalidades antes referidas.

En el acuerdo número 243, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, establece las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en su artículo 3°

fracción IX, nos da una definición de lo que es para la autoridad educativa la figura de la autorización:

"Artículo 3

Para efecto de estas Bases se entenderá:

IX.- Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica."⁷⁵

En obvio, que es necesario por parte de los particulares, obtener previamente un permiso especial por parte de la autoridad educativa, que en este caso es la autorización, para poder impartir:

- a) Educación Primaria;
- b) Educación Secundaria;
- c) Educación Normal y toda aquella encaminada a la formación de maestros de educación básica.

Este permiso lleva consigo derechos y obligaciones a las cuales habrá de sujetarse el particular que preste el servicio educativo, por lo cual el Legislador y el Ejecutivo, deberían acatarse más a lo que realmente es la figura del permiso, y no de la autorización.

III.VI RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Como hemos planteado en el punto anterior, para la impartición del servicio público de educación por parte de los particulares, tratándose de educación primaria, secundaria, normal y toda aquella encaminada a la preparación de maestros de educación básica, se requerirá de previa autorización por parte de las autoridades tanto federales o locales, según sea el caso; lo cual deja fuera de esta figura educativa a todos aquellos estudios distintos a estos. El Acuerdo número

⁷⁵ Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de 1998, artículo 3°, fracción X.

243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en la fracción X de su artículo 3°, definen al reconocimiento de validez oficial de estudios de la siguiente manera:

"Artículo 3°

Para efectos de estas bases se entenderá por:

X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez de los estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;"⁷⁶

El reconocimiento de validez oficial se otorga a todos aquellos estudios que no requieren de un permiso especial, para poder ser impartidos por particulares. El artículo 3° fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de los particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en términos de Ley; asimismo este podrá obtener de manera opcional el reconocimiento dentro del Sistema Educativo Nacional.

El artículo 14 de la Ley General de Educación, en su fracción IV establece como facultad concurrente de las autoridades federales y locales, el otorgar o negar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. El artículo 54 del mismo ordenamiento en su párrafo segundo, tercero y cuarto, establece lo siguiente:

"Artículo 54.

"...Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios."

"...el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso,..."

⁷⁶ Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial, Diario Oficial de la Federación, miércoles 27 de mayo de 1998. (Primera Sección), págs. 53-59.

"...el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios...", que "...dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional."⁷⁷.

Es decir, tratándose de estudios que no estén comprendidos dentro de aquellos que requieran de autorización por parte de la autoridad educativa para ser impartidos, el particular podría solicitar el reconocimiento respectivo, mismo que al obtenerse, incorporará a la institución educativa (respecto de los estudios específicos de los cuales se obtuvo el reconocimiento) al Sistema Educativo Nacional. Por otra parte nos encontramos en tres supuestos para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios:

**RECONOCIMIENTO
DE VALIDEZ OFICIAL
DE ESTUDIOS**

- A) AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
LA INCORPORACIÓN ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA
FEDERAL (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA)
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL
DE EDUCACIÓN

- B) A LOS SISTEMAS EDUCATIVOS LOCALES
LA INCORPORACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL
DE EDUCACIÓN Y LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS

- C) A TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y
UNIVERSIDADES, LAS CUALES POR DECRETO OFICIAL
TENGAN EL CARÁCTER DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS, DOTADAS DE
FACULTADES PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS DE
VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A INSTITUCIONES
EDUCATIVAS QUE NACEN AL AUSPICIO DE LA INICIATIVA
PRIVADA, INCORPORANDOLAS AL SISTEMA EDUCATIVO
NACIONAL O LOCAL
ARTÍCULOS 17 DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR; 4°, 5° DEL REGLAMENTO GENERAL
DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; Y 4° DEL
REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL
DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

CUADRO 9

⁷⁷ Ley General de Educación, Op. cit., artículo 54.

Es de notada observancia la amplitud del campo para el reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan las instituciones educativas de la iniciativa privada, ya que el particular podrá optar por la gran gama de posibilidades para obtener dicho reconocimiento. Cabe destacar que cada tipo de estudios y autoridad educativa o institución educativa pública de carácter descentralizado o desconcentrado, dependiendo del tipo y nivel de estudios, así como con fundamento al plan y programa de estudio, determinará los requisitos necesarios para que les sea otorgado el reconocimiento.

Una vez analizadas las tres formas anteriores de obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, se desprende que la documentación que expida la Autoridad Federal (Secretaría de Educación Pública), tratándose de: diplomas, títulos, certificados, constancias y grados académicos; no necesitarán de más requisitos que los que la ley establece; no así, tratándose de instituciones incorporadas a las Autoridades Educativas locales, los cuales para tener validez plena dentro del Sistema Educativo Nacional, requisitarán de la debida legalización por parte del Gobierno del Estado en el cual se hayan cursado los estudios.

Por otra parte, tratándose de escuelas particulares incorporadas a instituciones públicas que tengan el carácter de organismos descentralizados, estaremos en el supuesto de la debida legalización por el Gobierno del Estado y la debida autenticación por parte de las autoridades escolares que otorgaron dicho reconocimiento para su validez dentro del Sistema Educativo Nacional, salvo casos de excepción como lo sería la Universidad Nacional Autónoma de México.

III.VII TIPOS DE EDUCACIÓN

La Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 1973, determinaba en su artículo 15 tres tipos de educación dentro del Sistema Educativo Nacional: a) elemental, b) medio y c) superior.

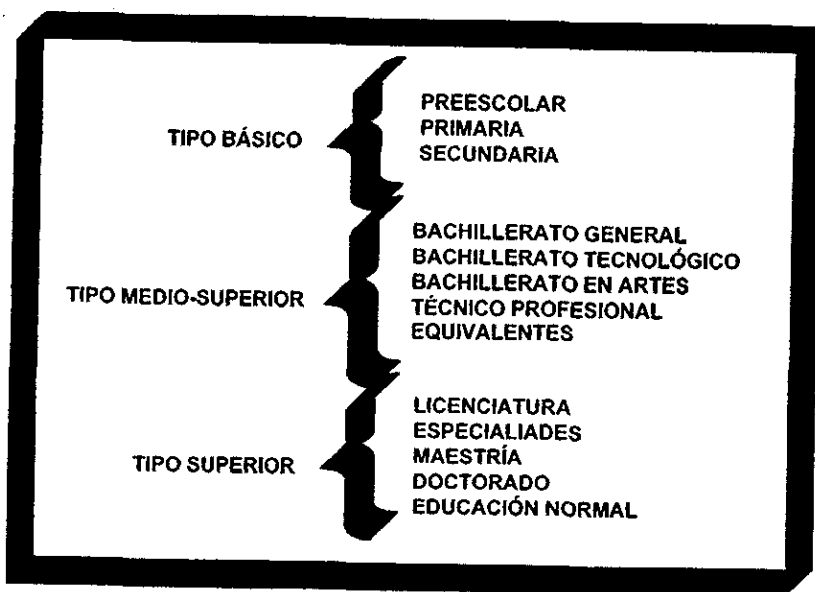
La actualmente vigente Ley General de Educación, en su artículo 37 establece tres tipos de educación reconocidos dentro del Sistema Educativo Nacional: a) básico, b) medio-superior y c) superior.

Lo enunciado en el párrafo anterior, viene a ser confirmado por el Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el cual en su artículo 3º fracción VI, el cual los ratifica como tipos educativos reconocidos por el Sistema Educativo Nacional.

III.VIII. NIVELES DE EDUCACIÓN

El Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en su artículo tercero fracción VII, define a los niveles educativos como los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación; cabe hacer mención, que la abrogada Ley Federal de Educación, en sus artículos 16, 17 y 18, determinaba dentro de los diversos tipos educativos los siguientes niveles: a) elemental: educación preescolar y primaria, b) media: educación secundaria y el bachillerato, y c) superior: licenciatura, los grados académicos de maestría y doctorado.

Por su parte, la Ley General de Educación en su artículo 37, establece los niveles educativos contenidos dentro de los tipos de educación reconocidos por el Sistema Educativo Nacional, como también, se desprende contenido de la fracción VII del artículo 3°, del Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, quedando de la siguiente manera:



CUADRO 10

III.IX MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

La Ley Federal de Educación, en su artículo 15, establecía solo dos clases de modalidades en el que podía ser impartido el servicio educativo: a) escolar y b) extraescolar.

El artículo 46 de la actualmente vigente Ley General de Educación, establece tres modalidades en los que podrá ser prestado el servicio educativo, pero es el multicitado Acuerdo 243 en su artículo 1º, el que define y determina en que consiste cada una de estas modalidades y cuales son sus diferencias entre cada una de ellas:

<p>MODALIDAD ESCOLARIZADA</p> <p><i>El conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate</i></p>	<p>MODALIDAD NO ESCOLARIZADA</p> <p><i>La destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo dependen de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente</i></p>	<p>MODALIDAD MIXTA</p> <p><i>La combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial</i></p>
---	--	--

CUADRO 11

III.X CLASES DE EDUCACIÓN RECONOCIDOS POR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, NO CONTENIDAS DENTRO DE LOS TIPOS Y NIVELES EDUCATIVOS

a) EDUCACIÓN INICIAL: El artículo 40 de la Ley General de Educación establece: "Tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos". Es decir que es toda aquella clase de educación que sea impartida antes del nivel preescolar, incluyendo guarderías, jardines de niños con servicio de maternal, todo aquello referente a la estimulación temprana. Este tipo de educación, no necesita de reconocimiento o autorización por parte de autoridad educativa alguna, solamente se deberán

sujetar los particulares que impartan este servicio, a lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento.

***Artículo 59**

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes⁷⁸.

b) EDUCACIÓN ESPECIAL: La Ley General de Educación establece la efectiva igualdad para garantizar el acceso y la permanencia en los servicios a niños que presentan alguna discapacidad. En el Capítulo Cuarto, la Ley General de Educación, precisa los tipos y modalidades del Sistema Educativo Nacional, bajo el principio de integración educativa; el artículo 41 define y determina los lineamientos, así como su ámbito de acción:

***Artículo 41**

La educación especial esta destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciara su integración a los planteles de educación básica regular, para quienes no logren esa integración, esta educación procurara la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación⁷⁹.

Para alcanzar los propósitos de la integración educativa de menores con discapacidad, se ha propuesto la reorientación de los servicios educativos de educación especial, con lo que se pretende que los niños reciban educación en

⁷⁸ Ley General de Educación, Op. cit., artículo 59.

⁷⁹ Ídem, artículo 41.

centros escolares cercanos a sus hogares y, en la medida de lo posible, en ambientes de educación regular. En tal sentido, contamos ahora con las opciones que ofrecen los Centros de Atención Múltiple y las escuelas regulares con apoyo de las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular.

Los logros del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, se han visto reflejados en todos los ámbitos de la vida de las personas con discapacidad y de la población en general. Por ejemplo, en el ámbito legislativo, se ha promovido la actualización del marco jurídico Federal y Estatal; en materia de salud, la Comisión Nacional del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, reporta acciones de prevención y atención de la discapacidad; las Unidades Básicas de Rehabilitación, que se crearon con el propósito de acercar a la población los servicios de prevención y detección temprana de signos de discapacidad, aumentaron de 90 a 150 en los últimos tres años, las nuevas unidades se han instalado de modo prioritario en municipios de aguda marginación.

A partir de 1995, la reorientación de los servicios de educación especial tendientes a la atención de los menores con discapacidad en ambientes integrados de educación regular, ha tenido un avance progresivo. Mientras en el ciclo escolar 1996-1997 se contaba con 630 Unidades de Servicio en Apoyo a la Escuela Regular, para principios del ciclo escolar 1997-1998 existían 1,234, lo que significa un incremento de casi el 100% en sólo un período escolar. Durante el ciclo 1996-1997 había 683 Centros de Atención Múltiple, donde los menores que no se benefician de la educación en escuelas regulares, recibe atención especializada. En el actual ciclo escolar 1997-1998 se han incrementado a 778.

A fin de facilitar el acceso de los menores y jóvenes con discapacidad a los centros escolares, se han efectuado adecuaciones arquitectónicas de las instalaciones físicas escolares. La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de

1995, establece ya los nuevos lineamientos sobre el diseño, construcción y adecuación de las escuelas a fin de eliminar barreras físicas que impiden el libre tránsito de la población con movilidad limitada en los espacios educativos y en lugares públicos de algunas ciudades del país. Estos lineamientos contemplan la instrucción del sistema Braille, rampas y transporte especial.

La Secretaría de Educación Pública, encargada directa de esta labor, promueve también junto con organizaciones no gubernamentales de personas sordas y ciegas, el diseño y elaboración de adecuaciones de acceso a los libros de texto usando el Lenguaje de Señas Mexicanas en vídeo y la impresión en sistema Braille para ciegos. Estas acciones se realizan retomando las propuestas de organizaciones no gubernamentales que coparticipan en proyectos piloto.

La integración educativa, como política de educación nacional, ha sido gradual, desde 1995, se han integrado a servicios regulares de los diferentes niveles del sistema educativo un número aproximado de 17 mil menores y jóvenes con discapacidad, tanto en el sistema escolarizado como en el semi-escolarizado. En el sistema regular de la Secretaría de Educación Pública se encuentran inscritos: en educación inicial 140, preescolar 1043, primaria 4155, secundaria 213 y secundarias técnicas 15,044 alumnas y alumnos⁸⁰.

La integración de los menores y jóvenes con discapacidad a los servicios educativos ha requerido el impulso de la capacitación, actualización y superación de los docentes que ha motivado diversas acciones. Por ejemplo, la Subsecretaría de Educación Básica y Normal lleva a cabo un proyecto de investigación sobre integración educativa, en colaboración con la Agencia de Cooperación Española. En este proyecto, se ha desarrollado una carpeta de trabajo para la sensibilización y orientación de los docentes y directivos acerca de las necesidades de los menores con discapacidad y las estrategias para lograr su integración.

Aunque este proyecto se encuentra en su fase de piloto ya se ha beneficiado a 336 docentes y directivos. Asimismo, se han apoyado la formación de especialidades y maestrías en integración educativa en Universidades tanto públicas como privadas.

El Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad se encuentra dentro del marco de la política social de nuestro país. Ha tenido un impacto favorable en la sociedad porque su organización involucra activamente la participación de organizaciones públicas y privadas y, como actor protagónico, a las personas con discapacidad. Su estructura cohesionada y organiza acciones aisladas que ya existían en México desde hace muchas décadas, así como las de reciente creación, con la ventaja de que ahora tienen un impulso mayor, dados los objetivos y pretensiones del programa. En el marco del Programa Nacional, se genera un ambiente positivo para el desarrollo de proyectos encaminados a abrir oportunidades para las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, ya que la participación de diversos sectores y organizaciones facilita que las acciones y recursos penetren en todos los ámbitos.

Si bien, el impacto del programa sobre las instituciones se ha transformado en acciones concretas en favor de la integración de la población con discapacidad, el programa aún no cuenta con una estructura permanente en todas las instituciones que participan. En este sentido, los alcances pudieran verse limitados dada la dinámica de los cambios administrativos en México. Por tanto, será necesario diseñar una estrategia para que el programa permanezca y se conforme como parte de los compromisos de nuestro país.

Por otra parte, la iniciativa privada podrá impartir este servicio educativo, deberá someterse a la estricta vigilancia de la Autoridad Educativa, según sea el caso,

⁸⁰ Página Oficial de la Secretaría de Educación Pública en al Web, Educación Especial para Discapacitados, México, 1999, http://www.sep.gob.mx/disc_evaluacion_del_avance_del.html.

atendiendo al tipo o nivel podrá obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial (artículo 54 de la Ley General de Educación).

c) EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS: Aquella destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido su la educación básica (artículo 43 de la Ley General de Educación).

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1981. Su propósito es promover, organizar, impartir, acreditar y certificar estudios de educación básica para personas de 15 años y más. Las funciones que realiza el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para proporcionar servicios educativos y acreditar conocimientos a la población adulta, se organizan y se desarrollan mediante programas clasificados como sustantivos y de apoyo.

Programas sustantivos:

1. Alfabetización
2. Primaria
3. Secundaria
4. Capacitación no formal para el trabajo
5. Educación comunitaria
6. Acreditación.

Programas de apoyo:

1. Planeación
2. Apoyo a la operación
3. Administración
4. Coordinaciones regionales

Promoción del Servicio: Esta se realiza por conducto de los organismos gubernamentales mexicanos, los cuales además coordinan las acciones de los círculos de estudio. (Un círculo de estudio es un grupo de entre ocho y quince personas promedio, que no han concluido su educación básica, las cuales son atendidas por un asesor, el que les orienta y dirige su proceso de aprendizaje).

Asesores y Círculos de estudio: En la selección de asesores e integración de círculos de estudio tienen una gran participación las organizaciones comunitarias, las escuelas y los programas de educación migrante, los cuales descansan en el voluntariado y proporcionan locales para la operación de los círculos de estudio.

Capacitación: Los responsables del programa y los asesores reciben una intensa capacitación sobre: organización de los círculos de estudio; manejo de materiales didácticos y auxiliares para el aprendizaje de los adultos; evaluación y acreditación, la cual es proporcionada por los capacitadores que envía el INEA.

Evaluación, Acreditación y Certificación: Tanto materiales de evaluación y acreditación como la certificación se encuentran controlados por las oficinas centrales del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y se proporciona, a solicitud de los interesados, el material requerido para ese propósito.

d) **EDUCACIÓN PARA LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO:** Los define el artículo 45 de la Ley General de Educación como aquellos encaminados a la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva determinada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

La estructura de los cursos no exigen antecedentes académicos, en su gran mayoría, y tampoco constituyen precedente para la continuación de estudios en otros niveles educativos o para la obtención de grados académicos.

Los cursos que se ofrecen están dirigidos, en general, a cualquier persona que sepa leer y escribir y con conocimientos básicos de aritmética y geometría, pero existen algunos cursos que por sus propias características o necesidades del mercado laboral, requieren de conocimientos correspondientes al nivel educativo de secundaria.

Una especialidad se construye a partir de la estructuración de cursos afines a una determinada rama del sector productivo de bienes o servicios. Existe además, enlace entre los cursos de una especialidad con los cursos de otra diferente, lo que posibilita una mayor opción de capacitación y posterior empleo, por lo que el capacitando puede tomar un curso independientemente de otro, sin completar una especialidad, o bien combinar más de una de ellas.

Los cursos están desarrollados en base a criterios de competencia ocupacional, lo cual se asegura con una vinculación estrecha y permanente con el sector productivo de bienes y servicios. Su contenido general considera aspectos sobre manejo de materiales y equipo; herramientas y accesorios, uso de instalaciones, manejo de técnicas y procedimientos, normas, unidades y especificaciones, aspectos técnicos específicos de la especialidad, higiene, seguridad y conservación, y de presupuestación de costos de materiales, tiempo y mano de obra.

El proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza con un 80% de práctica y 20% de teoría, aproximadamente. Los cursos son complementados con materias de apoyo sobre conocimientos básicos y de organización social del trabajo.

Es atribución de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, organismo adscrito a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, de la Secretaría de Educación Pública, según se desprende del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, así como del punto marcado con los números 1.4.4 del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Diciembre de 1994; *la formación de recursos humanos que satisfagan las necesidades de los sectores productivo y de servicios, estando bajo su responsabilidad la capacitación para y en el trabajo que se imparte en los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial.*

Los objetivos institucionales de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo son:

- ⇒ Proporcionar a la población demandante del servicio, programas de capacitación que permitan su incorporación a un trabajo remunerable, estable y socialmente útil.
- ⇒ Vincular a los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial con el sector productivo para la revisión permanente de planes y programas de estudio, y para que los capacitandos tengan acceso a la planta productiva, con objeto de complementar su capacitación y facilitar su adaptación al proceso de la producción.
- ⇒ Fomentar el reconocimiento oficial de la capacitación adquirida fuera de las aulas.

Esta capacitación además de preparar para el trabajo socialmente útil, tiene la finalidad prioritaria, como toda acción educativa a cargo del Estado, el promover el desarrollo armónico de la personalidad para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas, de tal modo que se estimule el desarrollo integral del individuo y con ella, el de la sociedad.

Pueden ingresar todas las personas que sepan leer y escribir y que deseen capacitarse para integrarse al sector productivo, o aumentar los conocimientos que ya poseen.

Así la capacitación debe entenderse como una parte del concepto general de educación, cuyos fines y objetivos están esencialmente dirigidos a mejorar las condiciones de vida del trabajador, mediante el desarrollo y actualización de conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas que en la actividad productiva se desarrollan.

El objetivo de estos cursos es proporcionar una formación a corto plazo, de carácter terminal; así como dar la oportunidad de actualización y opción de empleo.

Para la impartición de la formación para el trabajo, la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo dispone de una infraestructura física que consiste en:

1. 198 Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial
2. 371 Aulas
3. 1467 Talleres
4. 4116 Anexos
5. 51 Unidades Móviles de Capacitación

Entre otros servicios, los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial ofrecen a las empresas un programa denominado Capacitación Acelerada Específica cuya finalidad es formar y actualizar a los trabajadores en distintos puestos de trabajo de acuerdo con necesidades específicas del sector productivo. Cada curso se imparte previo convenio con empresas, asociaciones, organismos u otras instancias y se pueden impartir en las instalaciones de los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial o bien en las instituciones que los soliciten.

Para obtener el servicio de capacitación que brinda cada Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial, las empresas solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Establecer Convenio Empresa- Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial.
2. Pago del costo del servicio.

El artículo 3° fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 de la Ley General de Educación, permite que los particulares interesados en impartir el servicio educativo referente a los cursos de Formación para el Trabajo, obtengan el reconocimiento de validez oficial, ya sea ante la autoridad educativa federal (artículo 14 fracción IV de la Ley General de Educación), o ante la autoridad educativa local (artículo 13 fracción VI de la Ley General de Educación y leyes en materia educativa de la entidad federativa en el caso en concreto).

III.XI REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y RETIRO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, COMO FORMAS DE PERDER LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

La revocación de la autorización, es "la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica" (artículo 3° fracción XI Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios).

Por otra parte el retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios es "la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica" (artículo 3° fracción XII Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios).

Estamos en el supuesto que estas dos resoluciones dejan sin efectos los acuerdos respectivos por lo cuales se autoriza o reconoce los estudios impartidos por los particulares.

Es facultad exclusiva de las autoridades educativas locales (Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal), el revocar la autorización otorgada a los particulares para impartir educación primaria, secundaria normal y demás para la formación de maestros de educación básica, según se desprende del artículo 13 de la Ley General de Educación; por otra parte, es facultad concurrente de las Autoridades Educativas Locales y de la Secretaría de Educación Pública el retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios (artículo 14 de la Ley General de Educación).

Estamos en el supuesto de que la autoridad educativa que otorgó la autorización o el reconocimiento, es la única facultada para revocarlo o retirarlo; a excepción del caso del retiro de los reconocimientos, ya que al ser una facultad concurrente de la autoridad educativa local y federal, podrá ser realizada por cualquiera de estas.

Ahora bien en que casos procede el Retiro o Revocación:

- a) *Solicitud del particular*: cuando el particular de manera voluntaria expresa sus deseos de solicitar el retiro o revocación, al momento de cerrar la institución educativa o dejar de prestar el servicio educativo respecto de los estudios que

imparte, haciendo la entrega de los documentos, archivos escolares y sellos que obren en su poder, sin dejar ciclos inconclusos ni obligación alguna pendiente por cumplir.

- b) Por sanción de la Autoridad Educativa: La autoridad, mediante procedimiento administrativo podrá sancionar a la institución educativa particular con la revocación o el retiro de la autorización o del reconocimiento.

Este procedimiento será a instancia de parte (queja), o de manera oficiosa (autoridades educativas que detectan anomalías en visitas de inspección).

La autoridad educativa, previo procedimiento administrativo, podrá sancionar a una institución educativa particular con una multa, y/o la revocación o retiro del reconocimiento, cuando se consideren que estas violaciones transgreden el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y disposiciones aplicables en materia educativa, así como en casos extremos, la clausura del plantel educativo. La Ley General de Educación así como diversas disposiciones aplicables en la materia educativa, establecen una serie de infracciones:

- 1.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional.
- 2.- La prestación del servicio educativo de nivel primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin haber obtenido previamente la debida autorización por parte de la Autoridad Educativa correspondiente (artículos 54 y 77 fracción III de la Ley General de Educación).
- 3.- La falta de preparación profesional por parte del personal que imparta educación (artículo 55 fracción I y 59 párrafo segundo de la Ley General de Educación).
- 4.- La falta de condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas requeridas por la autoridad educativa, en las instalaciones del plantel

- educativo particular (artículo 55 fracción II de la Ley General de Educación).
- 5.- No contar con planes y programas de estudios que la autoridad considere procedentes, en el caso de educación distinta a primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica (artículo 55 fracción III de la Ley General de Educación).
- 6.- La omisión por parte de los particulares que cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de mencionar en su documentación y en la publicidad que emitan, la leyenda que indique su calidad de incorporados al Sistema Educativo Nacional, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó (artículo 56 de la Ley General de Educación).
- 7.- El no proporcionar el 5% (cinco por ciento) mínimo de becas en los términos de los lineamientos que la autoridad educativa haya determinado (artículo 57 fracción III de la Ley General de Educación, 1° y 3° del Acuerdo 205 por el que se determinan los Lineamientos Generales para regular el otorgamiento de Becas de las Instituciones Particulares de Educación Primaria y Secundaria que cuentan con Autorización de Estudios, así como las de Educación Inicial, Preescolar y Especial que cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública).
- 8.- La obstrucción y falta de colaboración en las actividades de evaluación, inspección, y vigilancia, practicadas por las autoridades educativas competentes (artículo 57 fracción V y 75 fracción XI de la Ley General de Educación).
- 9.- La omisión por parte de los particulares que no cuente con autorización o con el reconocimiento de validez oficial de estudios, de mencionar en su documentación y en la publicidad que emitan, la leyenda que indique que el servicio educativo que presta son "Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial" (artículo 59 de la Ley General de Educación).

- 10.- Incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 57 de la Ley General de Educación (artículo 75 fracción I de la Ley General de Educación).
- 11.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor (artículo 75 fracción II de la Ley General de Educación).
- 12.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor (artículo 75 fracción III de la Ley General de Educación).
- 13.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria (artículo 75 fracción IV de la Ley General de Educación).
- 14.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de materia educativo para la educación primaria y la secundaria (artículo 75 fracción V de la Ley General de Educación).
- 15.- Dar a conocer antes de su aplicación , los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos (artículo 75 fracción VI de la Ley General de Educación).
- 16.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables (artículo 75 fracción VII de la Ley General de Educación).
- 17.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos (artículo 75 fracción VIII de la Ley General de Educación).
- 18.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud de los alumnos (artículo 75 fracción IX de la Ley General de Educación).
- 19.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento (artículo 75 fracción X de la Ley General de Educación).

- 20.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo (artículo 77 fracción I de la Ley General de Educación).
- 21.- Incumplir con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General de Educación (artículo 77 fracción II de la Ley General de Educación).
- 22.- Suspender al educando el servicio educativo por el incumplimiento del pago de menos de tres colegiaturas (artículo 7° del Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que presten los Particulares).
- 23.- La retención de la documentación oficial que corresponda al educando, por un término mayor de 15 días, por el incumplimiento de pago de colegiaturas (artículo 7° fracción I del Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que presten los Particulares).
- 24.- El cobro indebido por parte de los particulares, al educando, a fin de expedir su documentación oficial, cuando éste no pueda continuar cubriendo el pago de colegiaturas (artículo 7° fracción I del Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que presten los Particulares).
- 25.- La aplicación de sanciones a los alumnos que impliquen el ejercicio de violencia, amenazas o influyan en su evaluación, a fin de lograr la disciplina (artículo 72 del Acuerdo 98 por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria).
- 26.- La aplicación de medidas disciplinarias diversas a la amonestación en privado por parte de los maestros o por la dirección del plantel o la comunicación por escrito a los padres o tutores del menor (artículo 38 y 40 del Acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias).
- 27.- La falta de solicitud a la Autoridad Educativa, por parte del particular titular del acuerdo, en el caso de que se realicen cambios en el titular del acuerdo, el domicilio y planes y programas de estudio, a excepción de que

se trate de actualización o contenido de las materias del plan de estudios respectivo (artículo 6° de Acuerdo número 243 que establece las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio).

28.- La omisión de presentar ante la Autoridad Educativa un aviso de cambios de horario, turno de trabajo, alumnado, nombre de la institución, actualización de materias o contenido de estas, en cuanto al plan de estudios respectivo (artículo 7° de Acuerdo número 243 que establece las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio).

29.- Violación de Ciclos. La reinscripción de alumnos a un nivel educativo, sin que acrediten fehaciente mente el haber concluido completamente algún o algunos de los niveles educativos anteriores al que estén cursando (artículo 3° transitorio del Acuerdo mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos el 22 de febrero de 1972 y 21 de febrero de 1978, y 3° transitorio del acuerdo N°1/SCP, circular N°28/97-98, emitido por el Director General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México).

La Autoridad Educativa valorará las infracciones, y emitirá la resolución administrativa que en derecho corresponda, considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia (artículo 78 de la Ley General de Educación); así como, si es decisión de la autoridad de revocar o retirar el acuerdo otorgado al particular, resoluciones que tendrán efectos de clausura, según lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Educación, dejando de manera opcional a la autoridad educativa al retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios, el llevar acabo o no la clausura del plantel educativo (artículo 77 de la Ley General de Educación).

Los efectos de las resoluciones de retiro y revocación, comienzan a surtir efectos a partir de la fecha en que son emitidas (artículo 79 de la Ley General de Educación), por lo cual, es facultad discrecional de la autoridad educativa, el dejar que el particular continúe impartiendo el servicio educativo (en caso de encontrarse en el transcurso de un ciclo lectivo), bajo juicio y vigilancia, o bien, el reubicar a los educandos en planteles educativos públicos.

Por otra parte, el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

"Artículo 17.- Las violaciones a éste reglamento, normas y disposiciones universitarias por las instituciones con estudios incorporados serán sancionadas con extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación de la incorporación de los estudios, según la gravedad del caso"⁸¹.

En concordancia con el artículo 13 del mismo ordenamiento, se establece: *la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, vigilará en las escuelas y universidades que tengan estudios incorporados, el cumplimiento de las disposiciones, normas y reglamentos universitarios en lo aplicable, por medio de inspectores; si el control y vigilancia se encuentra a cargo de esta Dirección, se desprende que esta, será la encargada de iniciar los trámites respectivos para la cancelación del reconocimiento de validez oficial, resolución que deberá ser sometida a consideración del de la Comisión de Revalidación de Estudios, de igual manera, como se somete a su consideración para que sea otorgado el reconocimiento específico.*

"Artículo 10.- La Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios emitirá un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la

⁸¹ Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 17.

incorporación, el que será sometido a la Comisión de Revalidación de Estudios para la resolución correspondiente⁸².

El caso del Instituto Politécnico Nacional es distinto, ya que será la Dirección de Servicios Educativos, por medio de la Dirección de Coordinación que corresponda, la que realice y detecte las irregularidades en los planteles incorporados a este Instituto.

Una vez obtenido el dictamen técnico-académico en el cual se detecten irregularidades en la prestación del servicio educativo, será el Abogado General el encargado de iniciar el procedimiento respectivo; así como, el realizar el proyecto de resolución del retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual someterá a consideración de la Comisión de Reconocimiento de Estudios, una vez aprobado el proyecto, se realizará una nueva revisión por el Consejo General Consultivo, que será el encargado de emitir la opinión de continuar con el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios o no; el reconocimiento, una vez agotadas estas instancias se remitirá para su firma al Director General del Instituto Politécnico Nacional (artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto Politécnico Nacional).

III.XII EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales el revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, el revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados con antelación (artículo 13 fracción V y 14 fracción III de la Ley General de Educación).

⁸² Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op. cit., artículo 10.

La fracción VIII, del artículo 12 del mismo ordenamiento, establece como facultad absoluta de la autoridad educativa federal, el regular el sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el libre tránsito de educandos de un tipo, nivel o modalidad educativo a otro.

Es de entenderse que será la autoridad educativa federal, la que fijará los lineamientos generales para la realización del trámite administrativo de equivalencia o revalidación de estudios, a los cuales las autoridades educativas focales se someterán; lo anterior con la finalidad de unificar los criterios de evaluación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

Si bien es cierto, no existe definición alguna de lo que es el trámite de revalidación y la equivalencia de estudios; por lo que, para obtener una definición deberemos analizar primeramente, que es un acto administrativo; al respecto el profesor Gabino Fraga entiende al acto administrativo como los actos que "realiza dentro de su esfera el Estado, que es la de dar satisfacción al interés general por medio de la policía que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; por medio de los servicios públicos que otorgan prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial"⁸³.

Por otra parte Miguel Acosta Romero, define al acto administrativo como "una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general"⁸⁴.

⁸³ Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, vigésima octava edición, México, 1989, pág. 229.

⁸⁴ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1990, pág. 624.

Es de deducirse de las anteriores definiciones, que se trata de aquellos actos realizados por el ejecutivo, los cuales tienen determinado impacto en los particulares, asimismo éstos actos deberán cumplimentar una serie de elementos y requisitos determinados por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 3°

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley⁸⁵.

Una vez entendido el acto administrativo y conociendo sus elementos y requisitos, debemos conocer el significado de la palabra revalidación y equivalencia:

a) "Revalidación.- 1. De re-válido. 1. (verbo transitivo). Acción de dar de nuevo validez a una cosa, o confirmarla. 2. (verbo pronominal). Pasar un examen para obtener un grado o título académico. FAM. Reválida, revalidar, revalidador, -a. SIN. 1. Ratificar, convalidar. ANT. 1. Rectificar⁸⁶.

b) "Equivalencia.- 1. De equivaler. 1. (sustantivo femenino). Relación de igualdad en el valor, la potencia o la eficacia entre dos o más cosas. 2. (sustantivo femenino). Relación de igualdad de área o volumen entre cuerpos con distinta forma. 3. (sustantivo femenino). En matemáticas, relación que se establece entre los elementos de un conjunto que satisface las propiedades reflexiva, simétrica y transitiva. 4. Clase de e. Cada una de las partes en que queda clasificado un conjunto en el que se ha establecido una relación de equivalencia⁸⁷.

Ya con estos elementos, podremos aventurarnos a definir a la revalidación y equivalencia de Estudios:

Revalidación de estudios: El acto administrativo a través de cual la autoridad educativa federal o local, resuelven otorgar validez oficial a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, en el extranjero, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema Educativo Nacional, ya sea por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje.

⁸⁵ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto de 1994., Artículo 3°

⁸⁶ Diccionario Anaya de la Lengua, www3.anaya.es/diccionario/diccionar.htm.

⁸⁷ Ibidem.

Equivalencia de estudios: El acto administrativo a través del cual la autoridad educativa federal o local, resuelven declarar la igualdad o similitud de dos o más planes y programas distintos entre sí, ya sea por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje, con el objeto de permitir el tránsito de alumnos por el Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD FRENTE A LAS IRREGULARIDADES DE LAS ESCUELAS PROPIEDAD DE PARTICULARES

IV.1 MODOS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO

La Autoridad Educativa podrá iniciar el procedimiento administrativo en contra de los propietarios de las instituciones educativas en las siguientes formas (artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación):

a) DE OFICIO. "Es el que se lleva a cabo por iniciativa de la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades, para el cumplimiento de las atribuciones del órgano y conforme a la asignación de competencias que la ley haya hecho"⁸⁸.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 14 fracción X de la Ley General de Educación, corresponde a las autoridades: Federal, de las entidades federativas y municipales, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley.

La autoridad educativa podrá realizar visitas de inspección a las instituciones educativas a las cuales les otorgó autorización o reconocimiento de validez oficial (artículo 58 de la Ley General de Educación), así como aquellas que no se encuentren incorporadas al sistema educativo nacional, es decir, que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial otorgado por la Autoridad Educativa. Al realizarse la visita de inspección, previamente deberán identificarse los inspectores que realizarán la visita, una vez identificados, mostrarán la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, procediendo a suscribir el acta correspondiente relativa a la visita de inspección (artículo 58 de la Ley

⁸⁸ Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo, primer curso, Editorial Harta, segunda edición, México, 1994, pág. 242.

General de Educación), misma que deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación, que a continuación se transcriben:

- 1.- Nombre, denominación social o razón social del visitado.
- 2.- Hora, día mes y año en que inicie y concluya la diligencia.
- 3.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- 4.- Número y fecha del oficio que la motivo.
- 5.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- 6.- Nombre y domicilio de las personas que fungieren como testigos.
- 7.- Datos relativos a la actuación.
- 8.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- 9.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si de negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificado asentar la razón relativa⁸⁹.

Es obligación del particular el facilitar y colaborar en el desahogo de la visita de inspección, ya que en caso de no ser de esta forma; incurriría en una de las infracciones previstas por la Ley General de Educación (artículos 57 y 75 fracción XI de la Ley General de Educación). Una vez culminada la visita de inspección y firmada el acta, se dejará un ejemplar del acta a disposición del visitado (artículo 58 de la Ley General de Educación y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley anteriormente referida); teniendo el particular un término de cinco días para presentar a la autoridad educativa que llevó acabo la visita, la formulación de observaciones en el acto de la diligencia y presentar toda aquella documentación relacionada o pruebas relacionados con ésta, así como subsanar todas aquellas deficiencias en la prestación del servicio

⁸⁹ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto de 1994, artículo 67.

educativo detectadas en la visita de inspección, irregularidades que en caso de no ser subsanadas, darán origen a que la Autoridad Educativa en uso de sus atribuciones, instaure procedimiento administrativo en contra del particular, propietario de la institución educativa.

Otra circunstancia, será que una vez que la autoridad educativa teniendo el conocimiento que una institución educativa, se ostenta como plantel incorporado, o en su publicidad, no lleva insertada la leyenda de "ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL", podrá de manera oficiosa, iniciar el procedimiento administrativo en contra del propietario del plantel educativo (artículos 59 y 77 fracción I de la Ley General de Educación).

b) A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA (QUEJA). Para que un órgano actúe legalmente se requiere que el gobernado lo solicite, ya sea por que la ley así lo prevé o porque se hace uso del derecho de petición establecido en el artículo 8° constitucional⁹⁰.

Este escrito podrá ser presentado por:

- 1.- El alumno agraviado.
- 2.- El padre o tutor del alumno (en caso de ser menor de edad).
- 3.- La representación legal del agraviado.
- 4.- El representante común, en caso de ser varias las partes agraviadas.

Este escrito se presentará ante la autoridad educativa federal o local, deberá contemplar los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación:

⁹⁰ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 242.

- “1.- Nombre, o nombres de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal
- 2.- Domicilio para recibir notificaciones,
- 3.- Nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas
- 4.- La petición que se formula
- 5.- Los hechos o razones que dan motivo a la petición
- 6.- El órgano administrativo a que se dirigen
- 7.- Lugar y fecha de su emisión.
- 8.- Deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.
- 9.- Adjuntar a su escrito los documentos que acrediten los hechos y su personalidad.⁹¹”
- *10.- Denominación de la institución educativa, domicilio y nombre del propietario si se conociere.

Consideramos que el escrito de queja, deberá además de contener los requisitos anteriormente enunciados, un décimo requisitos más, ya que será el que nos indicará la institución educativa en la cual el educando realizó sus estudios, el domicilio donde se encuentra el plantel y el nombre del propietario, facilitando y agilizando las cosas para la autoridad educativa.

Si el escrito inicial de queja, no contiene los datos necesarios la autoridad prevendrá al promovente por escrito, de los datos o requisitos que no contenga, dentro de un término de cinco días hábiles, a fin de que sea subsanada la omisión, si el quejoso hace caso omiso a la prevención realizada por la autoridad educativa dentro del término antes señalado, esta última podrá desechar el escrito.

⁹¹ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Op. cit., artículo 15.

IV.II EL PROCESO ADMINISTRATIVO

a) PROCEDIMIENTO Y PROCESO

Rafael I. Martínez Morales, define al procedimiento como "la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico"⁹²; es decir "la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo"⁹³.

Miguel Acosta Romero entiende al procedimiento administrativo como "el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas y externas"⁹⁴.

Otros tratadistas exponen al procedimiento administrativo de la siguiente manera: José María Villar y Romero "en el procedimiento administrativo no hay partes contrapuestas, sino que hay una relación entre la Administración y el interesado"⁹⁵. Para García Oviedo "el procedimiento administrativo lo constituyen los trámites y formalidades que debe observar la Administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen"⁹⁶. Gabino Fraga concibe al procedimiento administrativo como "el conjunto de formalidades y actos que producen y preparan el acto administrativo"⁹⁷.

⁹² Martínez Morales, Rafael I., Op. cit. 1994, pág. 242.

⁹³ Ídem, pág. 241.

⁹⁴ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, novena edición, México, 1990, pág. 679.

⁹⁵ Ídem, pág. 679.

⁹⁶ Ídem, pág. 679.

⁹⁷ Ídem, pág. 679.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al procedimiento administrativo como "el medio o vía legal de realización de actos en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración"⁹⁸.

Cabe hacer mención, la diferencia que existe entre procedimiento y proceso, "el proceso posee como característica fundamental "ser una secuencia de actos que tiene por fin decidir una controversia entre las partes (litigio) por otra parte de una autoridad imparcial e independiente (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada)" (Agustín Gordillo). En tanto el "procedimiento propiamente dicho es aquel que fija preestablecidamente los causes de los actos que contribuyen a un objeto final" (Ramón Martín Mateo)⁹⁹.

Para Martínez Morales, el proceso administrativo puede clasificarse de la siguiente manera cuando concurren cualquiera de éstas dos circunstancias: "que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que el que resuelva la controversia sea un órgano de la propia administración pública (tribunales administrativos u órganos parajurisdiccionales del Poder Ejecutivo)"¹⁰⁰.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos remite al buscar la definición de proceso a la definición de la palabra juicio, "ya que en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de las cuales se desenvuelve todo un proceso"¹⁰¹.

⁹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 2558.

⁹⁹ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 240.

¹⁰⁰ Ídem, pág. 241.

¹⁰¹ Íbidem, pág. 1848.

b) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El profesor Rafael I. Martínez Morales nos expone dos formas para clasificar al procedimiento administrativo:

1. Interno y Externo:

A. "Procedimiento Interno: se refiere a la creación de los actos que surten sus efectos dentro del propio órgano emisor, por ejemplo una amonestación de un superior a un inferior.

B. Procedimiento Externo: Es aquel que se realiza ante los particulares para que el acto surta sus efectos, satisfaga ciertas formalidades o sea ejecutado"¹⁰².

2. Previo y de Ejecución:

A. "Procedimiento Previo: son las fases necesarias para poder producir adecuadamente el acto administrativo.

B. Procedimiento de Ejecución. son las etapas que han de efectuarse para, que el acto se cumpla, ya sea de manera voluntaria o mediante el uso de la coacción"¹⁰³.

El procedimiento administrativo deberá presentar una serie de características y requisitos:

1. "Legalidad: Debe de estar previsto o permitido por la ley, dentro de la competencia del órgano.
2. Eficiencia: Que logre producir o ejecutar adecuadamente un acto.
3. Gratuidad: Generalmente existirá esta nota, salvo se trate de servicios públicos o actividad registral.
4. Publicidad: Es decir, no existen los procedimientos secretos excepto en asuntos de seguridad nacional, diplomáticos o por razones morales deba mantenerse reserva.

¹⁰² Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 241.

¹⁰³ Idem, pág. 241.

6. Agilidad: Aunque en la práctica ocurre casi siempre que los trámites administrativos marchan con lentitud, todos los movimientos de reforma administrativa tienden a darles rapidez.
7. Equidad: Ha de observarse el principio *in dubio pro actione*; esto es, que el procedimiento debe tender a lograr el resultado más favorable al administrado o particular.
8. Requisitos del procedimiento: De estar contenidos en la ley o disposiciones reglamentarias y ser técnicamente idóneos para emitir o ejecutar el acto. Dado que existe en México una ley que regula de manera unificada los procedimientos administrativos, se estará sujeto a lo previsto en cada caso; y siempre acatando lo que la Constitución Federal prevé¹⁰⁴.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º, señala otros requisitos o formalidades aplicables al procedimiento administrativo:

1. Forma escrita.
2. Competencia del órgano.
3. Fundamentación.
4. Motivación.
5. No retroactividad.
6. No dejar en estado de indefensión al gobernado.
7. Efectuarse conforme a la ley

c) EL PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El artículo 78 de la Ley General de Educación establece el procedimiento administrativo a seguir por la autoridad educativa federal, para el caso específico

¹⁰⁴ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pág. 242 y 243.

de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública), la cual será la encargada de llevar el desahogo de todos los procesos instaurados en contra de los propietarios de las instituciones educativas propiedad de particulares.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1994, que iniciaría su vigencia el día 1 de junio de 1995, en su artículo segundo transitorio, establece la derogación de "todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento"¹⁰⁵, lo que daría como resultado que sea complementado el procedimiento a que hace referencia el artículo 78 de la Ley General de Educación, y derogada la Sección Segunda del mismo ordenamiento, correspondiente al Recurso Administrativo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 2°.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente"¹⁰⁶.

De lo que se deduce, que podrá aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación; por lo cual estudiaremos el procedimiento civil, pero de la manera en que puede ser aplicado de manera supletoria por la autoridad

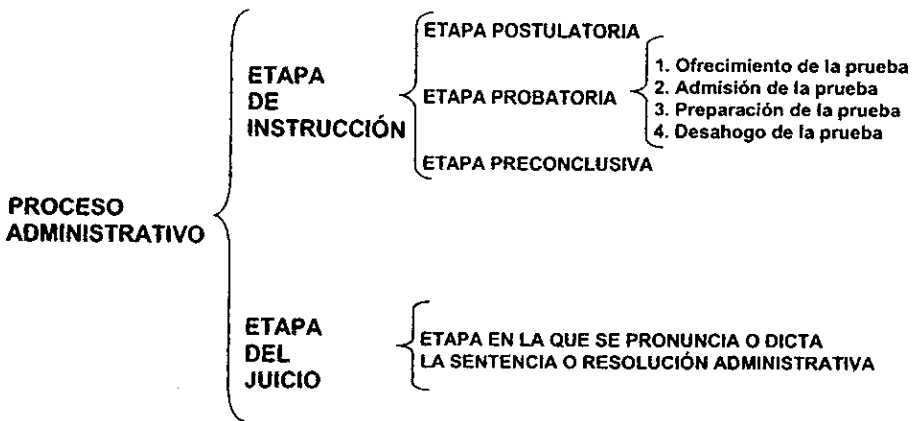
¹⁰⁵ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Op. cit., artículo segundo transitorio.

¹⁰⁶ Ídem, artículo 2°.

educativa federal, en el multicitado proceso instaurado en contra de los particulares propietarios de instituciones educativas.

Cipriano Gómez Lara expone en su obra Teoría General de Proceso, que "el proceso se divide en dos grandes etapas: instrucción y juicio, que no sólo son aplicables a los procesos penales y civiles, sino a todos los demás: administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etcétera"¹⁰⁷ⁿ.

En un análisis de lo expuesto por el profesor Cipriano Gómez Lara, el proceso administrativo que se llevaría en contra de los particulares propietarios de instituciones educativas, quedaría constituido de la siguiente manera:



CUADRO 12¹⁰⁸

1. Etapa de Instrucción.- Es la fase en la autoridad administrativa concentrará todos aquellos datos, elementos, pruebas, las deducciones de los sujetos parte del procedimiento y de los terceros, a fin de que se encuentre en posibilidad de emitir una resolución.

¹⁰⁷ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harta, México, 1992, págs. 138 y 139.

¹⁰⁸ Ídem, págs. 138-141.

A. Etapa Postulatoria: las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos y exponen lo que a sus intereses convienen, haciendo alusión a los fundamentos de derecho que consideran le son favorables. Dentro de esta etapa, encontraríamos aquello que incita la acción de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento: ya sea atendiendo a su facultad de iniciar el procedimiento de manera oficiosa (artículos 11, 14 fracción X de la Ley General de Educación), o a petición de parte interesada, que sería la presentación de un escrito de queja ante la autoridad educativa (artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación), la citación al particular propietario de la institución educativa, y en su caso al educando o representante legal que hubiese interpuesto su escrito inicial de queja, dentro de un plazo de 15 días naturales, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos (artículos 78 de la Ley General de Educación y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General anteriormente citada).

Una vez notificados, la autoridad educativa dictará un auto en el cual se declara abierto el periodo de ofrecimiento de pruebas que no podrá exceder de 10 días (artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación).

B. Etapa Probatoria.- Esta etapa se desenvuelve en los siguientes momentos:

B.1 Ofrecimiento de la Prueba.- Es el acto en que las partes ofrecen a la Autoridad Educativa, los diversos medios de prueba:

⇒ Prueba Confesional: Puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en

los casos señalados por la ley (artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación).

- ⇒ Prueba Documental Pública o Privada: La consistente en documentos públicos, cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Los documentos privados son los que no reúnen las condiciones anteriores (artículo 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación).
- ⇒ Prueba Pericial: Tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley (artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación).
- ⇒ El Reconocimiento o Inspección Judicial: Esta podrá practicarse, a petición de parte o por disposición de la Autoridad Educativa, con oportuna citación, cuando puedan servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales (161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación).
- ⇒ Prueba Testimonial: Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley (artículos 165 y 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación).

⇒ Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia: Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley General de Educación).

B.2 Admisión de la Prueba: Es el acto de la Autoridad Educativa, a través del cual se aceptan o se declaran procedentes la recepción de los medios de prueba que las partes consideran idóneos para acreditar los hechos que se afirman, o desvirtuar aquellas imputaciones que se le atribuyen, notificando con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas (artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación).

B.3 La Preparación de las Pruebas: El conjunto de actos que realiza la Autoridad Educativa, muchas veces en colaboración con las partes, para el desahogo de determinada prueba.

B.4 Desahogo de la Prueba: Es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de las pruebas, el cual se realizará en un plazo no menor de 3 días ni mayor de 15, contados a partir del día de su admisión (artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación)

C. Etapa Precunclusiva.- En esta etapa, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen los alegatos, que serán tomados en cuenta por la Autoridad Educativa, mismo que podrán ser presentados por escrito en un plazo no inferior a 5 días, ni superior a 10 días.

2. Etapa del Juicio.- En esta etapa se pronunciará o dictará la Resolución Administrativa, dentro de los diez días siguientes al desahogo de los alegatos (artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación).

IV.III RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la resolución administrativa como "el acto de Autoridad Administrativa que define con certeza una situación legal o administrativa"¹⁰⁹.

Por nuestra parte, nosotros podríamos clasificar en tres, los tipos de resoluciones administrativas, que puede emitir la autoridad educativa, en atención a las características del procedimiento o tramite, concierne a los particulares que imparten el servicio educativo.

a) Resolución de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial: aquella mediante la cual la autoridad educativa federal o local (artículos 13 fracción VI y 14 Fracción IV de la Ley General de Educación), otorga a los particulares la autorización para impartir el servicio de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, o el reconocimiento de validez oficial a aquellos estudios distintos a los anteriormente enunciados. Esta resolución podrá ser en sentido negativo, no

¹⁰⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1997, pág. 2820.

concediéndose la autorización o el reconocimiento, o en sentido afirmativo, emitiendo el número de acuerdo respectivo.

- b) Resolución de Revocación o Retiro.- Mediante la cual se revoca la autorización o retira el reconocimiento de validez oficial, otorgado a un particular, que presta el servicio educativo (artículos 13 fracción VI y 14 Fracción IV de la Ley General de Educación), esta se otorgará cuando sea a solicitud del particular, al dejar de prestar el servicio educativo, o en caso de que la institución educativa desaparezca sin previo aviso de la autoridad educativa que otorgó la autorización o el reconocimiento.

- c) Resoluciones de Proceso Administrativo.- Una vez culminado el proceso instaurado en contra del propietario del plantel educativo, se procederá a dictar *una resolución administrativa (artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación)*, en la cual la autoridad educativa, podrá o no sancionar al particular, en el primer estaremos en el supuesto de que esta podrá ser una multa, el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios o la revocación de la autorización del particular, hasta la orden de clausura del plantel educativo.

IV.IV EL RECURSO DE REVISION

El único recurso que se puede interponer, en contra de las resoluciones dictadas *por la autoridad administrativa, es el recurso de revisión (artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación)*.

Éste se podrá interponer en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución (artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación).

El escrito de recurso deberá contener los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales¹¹⁰.

El recurso se presentará ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico (artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación), que para el caso de la autoridad educativa federal, el superior jerárquico de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, es el Subsecretario de

¹¹⁰ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Op. cit., artículo 86.

Planeación y Coordinación, pero el encargado de substanciar y resolver los procedimientos administrativos de revisión es la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fracción XI del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública).

La autoridad pondrá de manifiesto a los interesados, para que en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado; no tomando en cuenta los hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho (artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación).

Será obligación de la autoridad que resuelva el recurso, fundar en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastara con el examen de dicho punto (artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación).

La autoridad resolverá sobre del recurso de revisión, en un plazo que no exceda de 4 meses, si bien es cierto, la Ley General de Educación en su artículo 84, establece que la autoridad educativa, resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre el recurso, el artículo segundo de los transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas", por lo cual dicho plazo queda sin efecto legal alguno.

IV.V EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Juicio de Amparo, se podrá interponer a instancia de parte agraviada, en contra de la resolución del recurso de revisión (anteriormente analizado), dentro del término de 15 días, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación o en la que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (artículo 21 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La demanda de amparo, se interpondrá ante el Juez de Distrito, que bajo su jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute, como lo establece el artículo 107 Constitucional, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

.....

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del

procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;¹¹¹.

Razonamiento que viene a ser reafirmado por lo ordenado en el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo¹¹².

¹¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de Febrero de 1917, artículo 107.

¹¹² Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1936, artículo 114, fracción II.

Una vez conociendo la autoridad ante la cual interpondremos nuestro juicio de garantías, procederemos a detallar los requisitos que deberá contener nuestro escrito de demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;
- VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalara el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida¹¹³.

El quejoso en su escrito de demanda de amparo, podrá solicitar la suspensión del acto, sin perjuicio de que el Juez de Distrito la pueda decretar de manera oficiosa (artículo 122 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), una vez promovida la suspensión, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable,

¹¹³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., artículo 116.

quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Transcurrido dicho termino, con informe o sin él, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133 del mismo ordenamiento (cuando las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad), en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio publico; el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo (cuando apareciera debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso) según lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez agotado el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, promovido por la parte quejosa, se procederá a dictar sentencia, ante la cual se podrá interponer Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."¹¹⁴.

Del recurso de revisión, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, en un término de 10 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, esta será remitida al Tribunal Colegiado de Circuito, para que resuelva en cuanto al recurso, según lo establece el artículo 85 fracción I de la Ley de Amparo.

Una vez culminado el procedimiento del recurso de revisión, El Tribunal Colegiado de Circuito procederá a emitir una sentencia, la cual tendrá el carácter de irrevocable, sin que medie recurso alguno en su contra, siendo de carácter firme.

¹¹⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., artículos 82 y 83.

CAPÍTULO V LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR LOS PARTICULARES

V.I DEFICIENCIAS EN LA NORMATIVIDAD PARA LA ADQUISICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTICULARES

Podríamos hablar de dos deficiencias dentro del trámite de obtención de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, norma y demás para la formación de maestros de educación básica, o el trámite para obtener el reconocimiento de validez oficial, a aquellos estudios distintos a los mencionados:

a) La falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los instructivos que contienen los requisitos necesarios por cubrir por el particular que desee impartir el servicio de educación, en cualquiera de sus niveles y especialidades.

Es de notada observancia, la omisión por parte de las autoridades educativas, de establecer los requisitos mínimos que deberá reunir el particular para poder obtener la debida autorización y el reconocimiento de validez oficial.

Si bien es cierto, el Congreso de la Unión, tiene la labor de expedir las leyes necesarias a fin de unificar y coordinar la educación en toda la República (artículo 3° fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se desprende que será labor del Ejecutivo Federal, el emitir todas aquellas normas y lineamientos a fin de unificar los criterios para obtener la autorización y el reconocimiento de validez oficial, de estudios (artículo 12 de la Ley General de Educación), lo cual nos coloca en el conflicto de que en cada entidad federativa, las autoridades educativas locales, podrán establecer sus propios requisitos, los que considerará como necesarios para la debida obtención de la autorización o

reconocimiento de validez oficial y de ese modo incorporar esos estudios al Sistema Educativo Local; al no ser publicados éstos instructivos, se desprende que cada autoridad en la esfera de su competencia, podrá solicitar diversos requisitos en mayor o menor proporción que la autoridad educativa federal, con lo cual se rompe con el principio de unificación de criterios y coordinación que establece el artículo 3° Constitucional.

b) El otorgar una nueva autorización o reconocimiento de validez de estudios, al particular, que no hubiese cumplido con anteriores obligaciones concebidas al serle revocada una autorización o retirado un reconocimiento de validez oficial de estudios.

Este supuesto se presenta cuando un particular solicita una nueva la autorización o reconocimiento de validez oficial, sin haber liquidado previamente, todas aquellas obligaciones que contrajo al serle revocado o retirado, una anterior autorización o reconocimiento de validez oficial, sin dar previo cumplimiento a la resolución de revocación o retiro emitida por la Autoridad Educativa, en la cual se le obligue a hacer entrega de los archivos escolares, documentos y sellos, sin que se dejen ciclos inconclusos ni obligación alguna pendiente por cumplir con los educandos y la autoridad que otorgó dicho acuerdo.

Situación que se presenta de manera continua, ya que el particular que simplemente cierra el plantel educativo y desaparece sin causa o justificación alguna, sin previo aviso a la autoridad educativa que otorgó la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, presentándose nuevamente el particular ante la autoridad educativa, a fin de que le sea otorgado un nuevo acuerdo en otro domicilio, no existe disposición legal alguna que le prohíba a la autoridad el no otorgar la debida autorización o reconocimiento.

Por otra parte, el Código Comercio, en su artículo 12 fracción II, establece que no podrá ejercer el comercio, aquellos quebrados inhabilitados; de igual modo la autoridad educativa, podría inhabilitar al particular para obtener una nueva autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en tanto no se dé, el debido cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución administrativa de revocación o retiro; como también el poder revocar o retirar todos aquellos acuerdos que le hayan sido otorgados al particular, para impartir el servicio educativo en otros domicilios, a fin de poder dar el debido cumplimiento a la resolución.

V.II DEFICIENCIAS EN LA UNIFICACIÓN DE CRITÉRIOS PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PROPIEDADES DE LOS PARTICULARES

Es el resultado de la falta de unificación de lineamientos a seguir, ya que si bien es cierto, los instructivos que emite la autoridad educativa federal, determina el mínimo de requisitos que deberá reunir la institución educativa propiedad del particular, se enfoca a las condiciones del bien inmueble y mobiliario necesarios para impartir un nivel educativo, sin hacer especificación respecto a los requisitos específicos necesarios para impartir determinada especialización de cada nivel.

Por otra parte, el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, es el encargado de emitir las normas técnicas en materia de construcción, equipamiento y habilitación de los bienes inmuebles e instalaciones escolares (artículo 4 de la Ley que crea al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas), éste Comité no se ha preocupado por la elaboración de los debidos instructivos, que contengan los requisitos necesarios para que le sean solicitados al particular que presta el servicio educativo en uno

de sus niveles y para cada una de las especialidades, ahora bien, para que estos pudiesen tener el carácter de regla general a cumplir con los particulares, nunca han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que ocasiona el desconocimiento de los requisitos exigibles por parte de los inspectores que realizan las visitas de inspección a las instituciones educativas propiedad de particulares.

Aunado lo anterior, a las facultades otorgadas a las entidades federativas, para poder emitir su propia normatividad, dan como resultado, que una institución educativa al momento de solicitar la incorporación al Sistema Educativo Nacional o local, pueda en principio, cumplir con lo solicitado por la autoridad educativa federal y no cumplir con los requerimientos de la autoridad educativa local o viceversa; ocasionando que una vez otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial por parte de la autoridad educativa, en una visita de inspección posterior se determine que dicha institución educativa no cumple con los requisitos mínimos de espacio y equipamiento.

V.III LA FALTA DE NORMATIVIDAD APLICABLE A CASOS CONCRETOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA A PETICIÓN DE PARTE (QUEJA), EN CONTRA DE LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO EDUCATIVO

La Ley General de Educación, omite normar demasiadas situaciones, que en la práctica son cotidianas, como serían las siguientes:

a) La falta de medidas precautorias contenidas en la Ley General de Educación, que la autoridad educativa pudiese dictar, al serle presentado escrito de queja por parte del educando, padres o tutor, representante legal o representante común, en

virtud de las anomalías en la prestación del servicio educativo que se les presta; así como, en el caso de que les sea suspendido a los educandos, el servicio educativo sin que medie motivo o causa justificada.

b) La falta de un procedimiento específico para la clausura de los planteles educativos propiedad de particulares.

Los artículos 77 y 79 de la Ley General de Educación; y 70 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley en comento, establecen la facultad de la autoridad educativa, de aplicar como sanción administrativa a la violación de la Ley y normatividad aplicable en materia educativa, la clausura del plantel educativo propiedad del particular; circunstancia que en la práctica no puede llevarse a cabo, ya que no se ha emitido reglamento alguno de esta ley, que establezca el procedimiento a seguir en el caso de la aplicación de la clausura como sanción.

c) La falta de normatividad aplicable en los casos de retención de documentos, por parte de la institución educativa propiedad de un particular, en virtud de la falta de pagos de colegiatura por más de tres meses, respecto al servicio de educación de tipo superior.

En anteriores capítulos, enunciamos como infracción del particular, propietario de una institución educativa, la retención de documentos tales como: boletas escolares, certificados parciales o finales de estudio y toda aquella documentación necesaria para la inscripción al plantel educativo (copias certificada del acta de nacimiento, certificados o boletas escolares de los antecedentes educativos del educando).

El Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de marzo de 1992, ordena en su artículo 7°, la obligación por parte de los particulares de no suspender el servicio educativo al educando, por el incumplimiento de la obligación del pago de menos de tres colegiaturas; así como, el expedir en un plazo no mayor de 15 días a partir del momento en que lo soliciten, sin costo alguno, la documentación oficial que les corresponda por sus estudios ahí cursados; sólo que el Acuerdo de referencia, es aplicable al tipo elemental (ahora nivele básico (educación preescolar y primaria) y medio (ahora nivel secundaria (del tipo básico) y tipo medio superior (bachillerato en todas sus especialidades y técnico profesional)), que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial; como también aquellos que deban estar inscritos dentro del listado de planteles no incorporados (figura que desaparece con la abrogación de la Ley Federal de Educación), lo que ahora son los planteles educativos que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial.

Es de deducirse, que esta obligación no la contraen los particulares que imparten el servicio educativo de tipo superior (licenciatura, especialidad, maestría y doctorado) con reconocimiento de validez oficial de estudios; por lo cual, se deja en indefensión a aquellos estudiantes que se encuentren cursando su educación superior, en alguna institución educativa propiedad de particulares, que se encuentren dentro de este supuesto.

d) La omisión por parte de la autoridad educativa, de expedir normatividad en el caso de educación inicial y preescolar.

Esta hipótesis anteriormente planteada, nos coloca frente a uno de los casos más presentados ante la autoridad educativa: violencia física, verbal o moral; como resultado de la falta de lineamientos específicos aplicables al nivel educativo de

preescolar y educación inicial (no considerado dentro del tipo de educación básico); este último, no necesita de permiso alguno por parte de la autoridad educativa, para poder ser impartido.

Si bien es cierto, es una de las etapas más importantes en el desarrollo del infante, la autoridad educativa no ha emitido normatividad alguna para estos planteles propiedad de particulares, permitiéndose el continuo abuso del menor y en casos extremos la pérdida de la vida.

e) La problemática de la autoridad educativa, de expedir documentación oficial, en el supuesto de que el particular deje de impartir el servicio educativo, sin previo aviso y hacer omisión de la entrega de los archivos escolares, documentos y sellos.

Al tratar este punto, nos encontramos con particulares propietarios de instituciones educativas, con autorización o reconocimiento de validez oficial, de la noche a la mañana, desaparecen y cierran el plantel educativo, vaciando por completo el bien inmueble, llevando consigo todos aquellos registros escolares, de los educandos que cursaron su educación, en el plantel educativo de su propiedad.

El educando, al percatarse de ésta situación y hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, con la finalidad de que le sea expedida la documentación oficial que avale sus estudios cursados en dicha institución educativa, se encuentra en el supuesto de que no haya registro alguno de ellos, y muchas veces carece de número de matrícula, ubicándolo en la situación de los estudios cursados no pueden avalados nadie, en virtud de carecer de antecedente alguno, para que le pueda ser expedida la documentación solicitada.

CAPÍTULO VI PROPUESTA DE REGLAMENTO

Una vez, tratado el asunto de la problemática por la que atraviesa la autoridad educativa en el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto al control y vigilancia de las instituciones educativas propiedad de los particulares, nos aventuramos a proponer el presente reglamento, a fin de subsanar algunas lagunas que tiene nuestra Ley General de Educación y normatividad aplicable a en materia educativa:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI, XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 10, 11, 14, 16 párrafo segundo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 75, 76, 77, 78, 79 y tercero de los transitorios de la Ley General de Educación; y

CONSIDERANDOS

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo Educativo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos de las iniciativas de todos los ordenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-200 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar las necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyen de manera positiva en el proceso general de la educación, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO EDUCATIVO QUE PRESTAN LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales a las que se sujetarán los particulares que impartan el servicio educativo, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; en cualquiera de sus modalidades, tipos y niveles educativos; así como también los estudios de educación inicial, especial, formación para el trabajo y adultos, incorporados al Sistema Educativo Nacional por medio de la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, se sujetarán a lo previsto por la Ley General de Educación y artículos conducentes del presente Reglamento.

Artículo 2°. El presente reglamento será de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o locales, adopten este reglamento en sus propias disposiciones.

Artículo 3°. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;
- II. Ley, a la Ley General de Educación
- III. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de educación inicial, especial, formación para el trabajo y adultos que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de los estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional;
- IV. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:
 - a) El básico;
 - b) El medio superior, y
 - c) El superior;
- V. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:
 - a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico);
 - b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y

- c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);

VI. Modalidades de la educación, a las que establece el artículo 46 de la Ley General de Educación, que son:

- a) Escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;
- b) No escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y
- c) Mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial;

VII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

VIII. Autorización, El acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IX. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a los estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

- X. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XI. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos a los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XII. Inspecciones ordinarias, a las visitas que se efectúan de manera periódica, y cuya finalidad consiste en verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y programas de actividades emanadas de la Ley General de Educación, en materia técnico-pedagógica;
- XIII. Inspecciones extraordinarias, aquellas visitas que deriven de la presentación de una queja o reporte de anomalías en la prestación del servicio educativo. O bien, en cualquier momento, por iniciativa de la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección, comprendiendo también aspectos técnico-pedagógicos.

Artículo 4°. La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos por este Reglamento.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o reconocimiento de reconocimiento de validez oficial queda sujeto al marco previsto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Reglamento, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

Artículo 5°. Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan a favor de un particular, para impartir planes y programas de estudio específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cubra los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 6°. El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio;
- III. Ampliaciones al bien inmueble en que se presta el servicio educativo o apertura de nuevos planteles; y
- IV. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En el caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Artículo 7°. El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando estos se refieran exclusivamente a:

- I. Al horario;

- II. Al turno de trabajo;
- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la institución;
- V. Al personal docente o directivo;
- VI. A los planes y programas de estudio, cuando se trate de la actualización de las materias del plan y programas de estudio respectivo;
- VII. A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos treinta días hábiles previos a la fecha del inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar visita de inspección extraordinaria durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En el caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que señala este Reglamento o el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

En el supuesto de la fracción V, la autoridad educativa deberá verificar si el personal docente cubre el perfil profesional necesario para impartir educación al nivel educativo que ampara el acuerdo respectivo, así como en el caso de cambios en el personal directivo, estos serán propuestos por el particular y serán autorizados para desempeñar dicho cargo por la autoridad educativa, en un plazo no mayor de cinco días.

Para los efectos de las fracciones VI y VII de este artículo, por la actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 8°. La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o su representante legal, ante la autoridad educativa.

En el caso de presentar su solicitud por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos, el particular tendrá un término de cinco días hábiles contados a partir del día que se reciba su solicitud, para ratificar su solicitud ante la autoridad educativa y hacer entrega de toda la documentación requerida por este Reglamento.

Artículo 9°. La solicitud se presentará proporcionando la información requerida el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y los anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución, o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adiciones inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos de este párrafo.

Artículo 10. La autoridad educativa esta obligada a aceptar las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y avisos a que se refieren los artículos 6° y 7° de este Reglamento.

Los particulares podrán manifestar por escrito, las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos, encargados de la recepción de los trámites a que se refiere el párrafo anterior, ante el titular del área en la cual se solicite la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 11. En el acuerdo específico del que se trate, se deberá señalar entre otros:

- I. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturales y al nivel de estudios que impartan;
- III. Los supuestos y procedimientos en los casos de revocación o retiro;
- IV. Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a las autoridades educativas así como su periodicidad;
- V. Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;

- VI. Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir los bienes inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;
- VIII. El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX. Los criterios para realizar una inspección extraordinaria; y
- X. Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no este expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 12. Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento, dentro de un plazo no mayor a dos meses, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

Artículo 13. Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por este Reglamento, el acuerdo específico de que se trate, guías e instructivos elaborados por la autoridad educativa, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la vista, para que cumpla con dichos requisitos.

El día siguiente hábil al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos a efecto de que ésta realice una nueva visita

de inspección para verificar el cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido por la Ley, este Reglamento y en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 14. Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá sobre las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios en un plazo no mayor de cuatro meses.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTICULARES

Sección Primera

De la acreditación del personal docente y directivo

Artículo 15. El particular deberá incluir en su anexo correspondiente al formato de solicitud, la plantilla del personal docente y directivo que integran el plantel educativo.

Artículo 16. La autoridad educativa podrá solicitar todos aquellos documentos necesarios para cerciorarse del cumplimiento del perfil académico del personal docente del plantel que impartirá el servicio educativo, atendiendo a los requisitos específicos del tipo y nivel del cual se solicitó la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 17. El personal directivo del plantel educativo, deberá ser aprobado por la autoridad educativa, previa solicitud del particular, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en éste Reglamento, para desempeñar dichas funciones.

Artículo 18. El particular a fin de que le sea debidamente aprobada la plantilla de personal docente y directivo, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Todos aquellos documentos referentes a la instrucción académica del personal docente y directivo;
- II. Cédula profesional;
- III. Curriculum profesional y laboral; y
- IV. Aquellos que establezca el acuerdo específico.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, podrán ser verificados por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento, cuantas veces la autoridad lo requiera.

El particular que imparta estudios de tipo profesional, deberá registrar su número de acuerdo con la autoridad educativa, a fin de que una vez culminados los educandos les sea expedida la patente profesional correspondiente.

Sección Segunda

De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas

Artículo 19. Las instalaciones en que los particulares que impartan educación, sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en los instructivos y el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

Artículo 20. El particular deberá incluir en el anexo correspondiente al formato de solicitud todos aquellos documentos que acrediten que el bien inmueble:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II. Su legal ocupación; y
- III. Se destinará al servicio educativo.

Artículo 21. El acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9° de este Reglamento, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 22. Cualquier daño o modificación que sufra el bien inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

Sección Tercera

De los planes y programas de estudio

Artículo 23. En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas de estudio previamente establecidos por la autoridad educativa y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos en donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudio, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 24. Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes, en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

CAPITULO IV DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 25. Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos y alumnado con los que se impartirá los estudios; y
- V. El inicio de vigencia del mismo.

Artículo 26. El acuerdo de autorización y el reconocimiento de validez oficial, surtirán efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión; a excepción de aquellos estudios de Formación para el Trabajo, que serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 27. Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, la substanciación del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda su publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son estudios sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA EN
CONTRA DE LOS PARTICULARES PROPIETARIOS DE INSTITUCIONES
EDUCATIVAS

Sección Primera
Del inicio del procedimiento

Artículo 28.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada mediante de escrito de queja presentado ante la autoridad educativa.

Artículo 29.- La autoridad educativa no podrá exigir mas formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

El escrito de queja deberá contener:

- I. Nombre o nombres de quienes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibir las;
- III. Denominación de la institución educativa en contra de la cual se interpone el escrito de queja, domicilio, teléfono y nombre del propietario si se conociese;
- IV. Los hechos o razones que dan motivo a la queja;
- V. La petición que se formula;
- VI. El nombre del funcionario a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión;
- VII. Firma o firmas de los quejosos o de su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital; y

VIII. Aquellos documentos en que base su escrito de queja

Cuando el escrito de queja no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la autoridad administrativa resuelva y se reanudara a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la autoridad desechará el escrito inicial.

Si la autoridad educativa no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

Artículo 30. No podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad educativa emita resolución lo que corresponda, respecto de las peticiones presentadas por el quejoso.

Artículo 31. Una vez aceptado el escrito de queja por la autoridad educativa, citará al propietario o representante legal de la institución educativa, en un lapso no mayor a quince días hábiles, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos vertidos en el escrito presentado por la parte quejosa, señalando domicilio, fecha y hora, en los que se llevará a efecto el desahogo de la comparecencia, anexando al citatorio copia del escrito inicial y de todos aquellos documentos en que la parte funde sus hechos y peticiones el quejoso.

La autoridad educativa podrá solicitar al particular, que exhiba todos aquellos documentos y pruebas necesarios para desvirtuar los hechos que se le imputan. De igual manera, la autoridad citará a la parte quejosa para el desahogo de la comparecencia, a que hace referencia el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 32. La autoridad educativa, podrá dictar las medidas de seguridad necesarias durante la substanciación del procedimiento, las cuales podrán consistir en:

- I. No suspender del servicio educativo al educando, en tanto no emita la autoridad educativa la resolución administrativa que en derecho corresponda o se dé fin al procedimiento; y
- II. El nombrar a un inspector comisionado para la vigilancia diaria del plantel educativo, el cual desarrollará sus labores dentro de éste, hasta en tanto la autoridad educativa no se emita la resolución administrativa que en derecho corresponda, se dé por terminado el procedimiento o así lo decida la misma autoridad; y
- III. La inhabilitación del particular, para obtener algún acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial, en tanto no se emita la resolución administrativa o se den algunos de los supuestos contenidos en el artículo 42 de este Reglamento; así como en aquellos casos de incumplimiento a lo ordenado por la autoridad educativa.

Sección Segunda De la comparecencia

Artículo 33. Respecto de la comparecencia a que hace referencia el artículo 31 de este Reglamento, la autoridad educativa suscribirá el acta respectiva de su desahogo, la cual deberá contener:

- I. Hora, día, mes y año de su desahogo;

- II. El domicilio en donde se llevará a cabo el desahogo de la comparecencia, señalando calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa;
- III. Número y fecha del oficio u oficios citatorios;
- IV. Nombre o nombres de los funcionarios encargados de llevar a cabo el desahogo de la comparecencia, cargo y dependencia a la cual se encuentran adscritos;
- V. Nombre o nombres de los comparecientes, domicilio y documentos que acrediten su personalidad;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Aquellos hechos que dieron origen a la comparecencia;
- VIII. La declaración de cada una de las partes;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la comparecencia incluyendo los de quien la hubieran llevado a cabo; si se negaren a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el funcionario asentar la razón respectiva.

Artículo 34. Durante el desahogo de la comparecencia, las partes podrán ofrecer todo tipo de documentos y pruebas para acreditar o desvirtuar los hechos materia de la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad podrá declara abierto el periodo para el ofrecimiento de pruebas, el cual no podrá exceder de días hábiles para las partes.

Sección Tercera
De la tramitación y las pruebas

Artículo 35. La autoridad educativa realizará los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución que emita.

Artículo 36. Será obligación de la autoridad educativa, admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, *sin mas limitación que las establecidas en la ley.*

La autoridad educativa, acordara sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, y solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 37. Este reglamento reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección realizado por la autoridad educativa;

- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

Artículo 38. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizara dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 39. La autoridad educativa notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 40. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o la autoridad educativa lo juzgue necesario, se solicitaran los informes u opiniones necesarias para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días. Si transcurrido este plazo, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 41. Concluida la tramitación del procedimiento y antes de que la autoridad educativa emita la resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez días hábiles, podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Artículo 42. La autoridad deberá pronunciar la resolución administrativa que corresponda, dentro del término de diez días hábiles, una vez concluido el desahogo de los alegatos.

Artículo 43. La autoridad educativa fundara y motivara su resolución, considerando:

- i. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- ii. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- iii. La gravedad de la infracción; y
- iv. La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Ponen fin al procedimiento:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por la Ley o éste Reglamento;
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VII. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a la Ley ni a este Reglamento.

Artículo 45. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la autoridad educativa, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión.

Artículo 46. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad educativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. La autoridad educativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 47. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el código fiscal de la federación.

El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 48. El recurso de revisión deberá ser resuelto por el superior jerárquico en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Son infracciones de los particulares que prestan el servicio educativo:

- I. El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La prestación del servicio educativo de nivel primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin haber obtenido previamente la debida autorización por parte de la autoridad educativa;
- III. La falta de preparación profesional por parte del personal docente que imparta el servicio educativo;
- IV. La falta de condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, en las instalaciones del plantel educativo, requeridas por la autoridad educativa;
- V. No contar con planes y programas de estudios que la autoridad considere procedentes, en el caso de educación distinta a primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VI. La omisión por parte de los particulares que cuente con autorización o reconocimiento de mencionar en su documentación y en la publicidad que emitan, la leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;
- VII. El no proporcionar el 5% (cinco por ciento) mínimo de becas en los términos de los lineamientos que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;
- VIII. La obstrucción y falta de colaboración en las actividades de evaluación, inspección, y vigilancia, practicadas por las autoridades educativas competentes;

- IX. La omisión por parte de los particulares que no cuente con autorización o con el reconocimiento de validez oficial de estudios, de mencionar en su documentación y en la publicidad que emitan, la leyenda que indique que el servicio educativo que presta son "Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial";
- X. Incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 57 de la Ley;
- XI. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- XII. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- XIII. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la *educación primaria y secundaria*;
- XIV. Incumplir los lineamientos generales para el uso de materia educativa para la educación primaria y la secundaria;
- XV. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- XVI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- XVII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- XVIII. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud de los alumnos;
- XIX. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

- XX. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XXI. Incumplir con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley;
- XXII. Suspender al educando, el servicio educativo por el incumplimiento del pago de menos de tres colegiaturas;
- XXIII. La retención de la documentación oficial que corresponda al educando, por un término mayor de 15 días, por el incumplimiento de pago de colegiaturas;
- XXIV. El cobro indebido por parte de los particulares, al educando, a fin de expedir su documentación oficial, cuando éste no pueda continuar cubriendo el pago de colegiaturas;
- XXV. La aplicación de sanciones a los alumnos que impliquen el ejercicio de violencia, amenazas o influyan en su evaluación, a fin de lograr la disciplina;
- XXVI. La aplicación de medidas disciplinarias diversas a la amonestación en privado por parte de los maestros o por la dirección del plantel o la comunicación por escrito a los padres o tutores del menor, en los casos de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria;
- XXVII. La falta de solicitud del acuerdo respectivo a la autoridad educativa, por parte del particular en caso de que se realicen cambios en el titular del acuerdo respectivo, el domicilio y planes y programas de estudio, a excepción de que se trate de actualización o contenido de las materias del plan de estudios respectivo;
- XXVIII. La omisión de presentar ante la Autoridad Educativa un aviso de cambios de horario, turno de trabajo, alumnado, nombre de la institución, actualización de materias o contenido de estas, en cuanto al plan de estudios respectivo;
- XXIX. Violación de Ciclos. La reinscripción de alumnos a un nivel educativo, sin que acrediten fehacientemente el haber concluido completamente algún o algunos de los niveles educativos anteriores al que estén cursando;

XXX. Aquellas que la Ley, este Reglamento o demás normatividad aplicable en materia educativa así lo consideren.

Artículo 50. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente;
- III. La inhabilitación temporal o definitiva, del particular para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por parte de la autoridad educativa; y
- IV. La clausura del plantel educativo.

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones II, III y IV de este artículo, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 51. La sanción contenida en la fracción II del artículo anterior, se refiere a aquellos particulares que no hubiesen dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, o en caso extremo de que el particular incurriese continuamente en violaciones a la Ley, a este Reglamento o a toda aquella normatividad aplicable a lo particulares en materia educativa.

CAPÍTULO VIII

DEL LA REVOCACIÓN Y EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

Artículo 52. La autoridad educativa podrá revocar la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial, en los siguientes casos:

- I. Por sanción, de conformidad por lo previsto por la fracción II del artículo 50 de este Reglamento; y
- II. A solicitud del particular

Artículo 53. En el caso previsto por la fracción I del artículo anterior, la autoridad educativa tomará las medidas necesarias para no afectar la continuidad de los estudios de los educandos, las cuales consistirán en:

- I. Recoger toda la documentación, archivos escolares y sellos que obren el poder de la institución educativa;
- II. Reubicar a los educandos en instituciones educativas públicas o particulares; y
- III. Permitirle al particular el continuar prestando el servicio educativo, en tanto concluye el ciclo escolar, bajo la vigilancia de la autoridad educativa.

Artículo 54. Los particulares que deseen dejar de seguir prestando el servicio educativo, a fin de que la autoridad educativa emita la resolución administrativa de revocación o retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

Presentar solicitud por escrito ante la autoridad educativa, en un plazo no menor a tres meses, al día que se dejará de prestar el servicio educativo;

Solicitar a la autoridad educativa, se realice la visita de supervisión extraordinaria, a fin de realizar la entrega de los documentos, archivos escolares y sellos que obren en poder de la institución educativa, así como se verifique que el particular no deja ciclos inconclusos ni obligación alguna pendiente por cumplir con la autoridad educativa; y

Tres publicaciones en un diario de mayor circulación en el país, en los cuales se haga del conocimiento del público en general, los deseos de la institución educativa de dejar de prestar el servicio educativo.

CAPÍTULO IX

DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EL SERVICIO EDUCATIVO SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

Artículo 55. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán incluir en su correspondiente documentación y publicidad la leyenda "Estudios sin reconocimiento de Validez Oficial".

Artículo 56. Los particulares que impartan educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley.

Artículo 57. Se sancionará al particular, con la clausura al plantel educativo, cuando éste se ostente o publicite como incorporado.

Por ningún motivo el particular que no cuente con la debida autorización o reconocimiento de validez oficial, incluir en su documentación o publicidad las abreviaturas de la Secretaría de Educación Pública o de otro organismo desconcentrado de esta Dependencia.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA

Artículo 58. Para la clausura de un plantel educativo, contemplada en la fracción IV del artículo 50 de este Reglamento, la autoridad educativa deberá tomar todas aquellas medidas necesarias, a fin de no afectar a los educandos en su proceso educativo.

Artículo 59. La autoridad educativa deberá dar aviso en un plazo que no excederá de diez, al Gobierno de la Entidad Federativa o al Ayuntamiento del Municipio, a fin de realizar de manera conjunta la clausura del plantel educativo.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la autoridad educativa podrá recoger momentos antes de realizar la clausura del plantel educativo, toda la documentación, archivos escolares y sellos que obren en poder de la institución educativa.

Artículo 61. La autoridad educativa, al momento de llevar a cabo la clausura del plantel educativo, realizará inventario de todo los bienes que queden dentro de la institución educativa.

Artículo 62. Los sellos de clausura colocados por la autoridad educativa serán de carácter inviolables, en tanto la misma autoridad o la autoridad judicial en uso de sus facultades, resuelva el rompimiento de los sellos.

Artículo 63. Aquel particular que se oponga a la clausura, viole o rompa los sellos colocados por la autoridad educativa, se sujetará a lo dispuesto por el Código Penal Federal por desobedecer a un mandamiento legítimo de una autoridad.

Artículo 64. La autoridad educativa podrá ordenar el levantamiento de los sellos de clausura colocados al plantel educativo, una vez que el particular garantice que el bien inmueble se utilizará con otros fines que no sean el de la impartición de la educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. La autoridad educativa publicará los acuerdos e instructivos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Los particulares que hubiesen solicitado la autorización o el reconocimiento de validez oficial anteriormente a la entrada en vigencia del presente reglamento, podrá sujetarse a éste en los que les beneficie.

CONCLUSIONES

En el Derecho Mexicano el Poder Ejecutivo siempre ha tenido la facultad reglamentaria, como se desprende: del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, la Constitución de 4 de octubre de 1824, las Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1936, las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, la Constitución de 1857, y la Constitución de 1917; facultad que pudo ser herencia del sistema monárquico, en donde el rey poseyó la facultad reglamentaria, misma que no le fue arrebatada por el parlamento.

El Artículo 89 fracción I, otorga al Poder Ejecutivo las siguientes facultades: Promulgar, Ejecutar y Proveer los medios adecuados para facilitar la ejecución de las leyes y su estricto cumplimiento en la esfera administrativa.

El reglamento, norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa; la norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de alguna facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo, de rango inferior a la ley y forma y régimen típico.

La ley puede existir y tener plena validez sin que exista su reglamento, lo que no podemos decir del reglamento, ya que este necesita de la preexistencia de una ley, a la que el reglamento desarrollara en detalle y se encontrará subordinado.

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o diverso rango, estableciendo entre estos una relación de *coordinación* y en otros casos un nexo de *supra* o *subordinación*. Este ordenamiento jurídico tiene un límite superior y un inferior.

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados: Normas constitucionales; Normas ordinarias; Normas reglamentarias; Normas individualizadas; de lo que se desprende que el orden jerárquico normativo en el derecho mexicano se encuentra establecido de la siguiente forma: a) Constitución Federal; Tratados Internacionales; Leyes Ordinarias Federales; Decretos, Circulares que emita el Presidente de la República y Secretarios de Estado, y Normas Individualizadas; y b) Constitución de cada Entidad Federativa; Leyes Ordinarias Locales; Leyes Reglamentarias Locales; Leyes Municipales; Decretos y Circulares que emita el Gobierno Local en materias de su competencia; y Normas Individualizadas. De lo que es obvio deducirse, que hablamos de dos ámbitos de competencia de nuestra legislación: el Federal y aquel que compete a las entidades que conforman la Federación.

La naturaleza del reglamento, es administrativa desde el punto de vista orgánico, ya que, los reglamentos son emitidos por el jefe del Ejecutivo; si atendemos a su procedimiento de creación, estableceremos a dos aspectos: Formal al ser creados por el Ejecutivo, mediante un procedimiento distinto al de las leyes expedidas por el Legislativo; y Material, como acto legislativo del Poder Ejecutivo, ya que contienen normas jurídicas generales, abstractas e impersonales y provistas de sanción directa e indirecta. En otras palabras, el Poder Ejecutivo, no podrá expedir reglamentos de leyes que no sean de contenido administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública.

El origen del reglamento lo encontramos contenido en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que será tarea del Ejecutivo el promulgar, ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y proveer los medios necesarios para su exacto cumplimiento dentro de la esfera administrativa; dicha ley, deberá emanar de una norma o disposición suprema, es decir, de nuestra Carta Magna, Ley Suprema o Constitución, de la cual, el Congreso de la Unión expedirá una ley secundaria, misma que para ser

debidamente cumplimentada y ejecutada, necesitará que una autoridad lleve acabo su ejecución, labor de la cual se encargará el Poder Ejecutivo.

Las leyes son expedidas por el Congreso de la Unión, mientras los reglamentos son expedidos por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89 fracción I; asimismo dichos reglamentos deberán contener la firma del Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, requisito fundamental, ya que, sin su firma éstos no serán obedecidos (artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El acto legislativo lleva consigo un largo y determinado proceso como se desprende del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras el proceso de formación de los reglamentos es más sencilla y expedita, ya que sólo requieren de los requisitos referidos en el párrafo que antecede y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, las leyes expedidas por el legislativo, sólo regularán en las materias determinadas por el artículo 73 constitucional, característica que no es compartida por los reglamentos, ya que sólo podrán hacerlo en el caso de que se encuentre normado por una Ley que emane del Congreso y se trate de materia administrativa. Existe autonomía por parte de una ley expedida por el Poder Legislativo, circunstancia que no se comparte con los reglamentos, porque su existencia se encuentra supeditada a la existencia de una ley, de ahí el principio de que *no hay reglamento sin ley, pero sí ley sin reglamento*. En cuanto a la supremacía de la ley, entendemos que una ley expedida por el Congreso no puede ser modificada por un reglamento; asimismo, el reglamento puede ser reformado o abrogado sin afectar a la ley; pero en el caso de ser reformada o abrogada una ley, va implícita la reforma o abrogación del reglamento.

Los reglamentos para su estudio puede clasificarse atendiendo a su origen, materia y funciones, de la siguiente forma: a) Reglamentos de Particulares, como el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de entre otros aspectos de la vida social, que impone esa regulación; b) Reglamentos de Autoridad, emitidos por autoridades legislativas y judiciales, correspondientes a los órganos públicos bajo su jurisdicción; c) Reglamentos Internos de los órganos del Estados; son reglamentos especiales dictados para regir un ente jerárquico del Estado; y d) Reglamentos Administrativos, son una declaración unilateral de voluntad emitida por el Poder Ejecutivo, creando situaciones jurídicas generales.

Entendemos al reglamento administrativo como el conjunto de normas jurídicas creadas por el titular de la administración pública que desarrollan principios establecidos por una ley.

Los Reglamentos Administrativos deberán de cumplir determinados requisitos: a) *Requisitos teóricos: como acto unilateral emitido por una autoridad administrativa; crea normas jurídicas generales, debe tener permanencia y vigencia generales, es de rango inferior a la ley y está subordinado a ésta, y aunque es un acto unilateral de autoridad, obliga a la misma; y b) Requisitos formales: al ser firmado por el Secretario de Estado o Jefe del departamento a cuyo ramo competa el asunto (refrendo secretarial), tiene que publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y su procedimiento de creación es interno, es decir dentro de la administración pública.*

Una vez analizado el tema de los reglamentos, pasaremos al tema del servicio educativo que prestan los particulares, servicio que siempre ha tenido presencia en nuestras legislaciones, como podemos constatar desde la época de la colonia, en que la educación se encontraba en manos del Estado y la iglesia, la Constitución de Cádiz, la Constitución de 1833, los Decretos del 26 de octubre de

1842 y 31 de marzo de 1853; la Constitución de 1857, la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal del 2 de diciembre de 1867 y su Reglamento del 9 de noviembre de 1869, la Ley Sobre Instrucción Primaria en el Distrito Federal del 25 de mayo de 1888 y, nuestra actual Constitución Federal del 5 de febrero de 1917.

Nuestra vigente Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, desde la redacción original de su artículo 3º, incluiría el servicio educativo que prestan los particulares, así como, en sus cinco subsecuentes reformas, considerando como una labor trascendental, el servicio de los particulares que realizan funciones educativas, dando origen a una serie de leyes, las cuales en su texto incluirían esta labor, así como el esfuerzo del Congreso por regular éste servicio público; como puede ser constatado en la Ley Orgánica de la Educación Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de enero de 1942, la primera en establecer la diferencia entre autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, así como un procedimiento especial para la Autoridad Educativa (Secretaría de Educación Pública), en caso de violaciones a la ley, cometidas por los particulares que prestaban el servicio educativo, procedimiento basado en una serie de llamamientos de la Autoridad Educativa, a los cuales, en caso de hacer caso omiso el particular, podrían acarrear como consecuencia, el retiro de la autorización o del reconocimiento de validez oficial.

Subsecuentemente, ésta ley sería abrogada por la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del día 29 de noviembre de 1973, la cual traería como avance, además de la gratuidad del servicio educativo de educación primaria que prestaba el estado; la figura de la revocación, la cual se encargaría de dejar sin efectos todas aquellas autorizaciones otorgadas por la autoridad educativa (Secretaría de Educación Pública), a los particulares para impartir educación a nivel primaria, secundaria, normal y toda aquella dirigida a obreros y campesinos, operando el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios a todos aquellos distintos de los enunciados con antelación; la existencia

de un listado de planteles educativos propiedad de particulares los cuales no se encontraban incorporados a la Secretaría de Educación Pública, como un medio más de control; un nuevo procedimiento administrativo para la Autoridad Educativa para sancionar a los particulares que impartieran el servicio educativo; así como, por primera vez se hable de la clausura de éstos planteles.

La actualmente vigente Ley General de Educación del 13 de julio de 1993, abrogaría a la Ley Federal de Educación; marca la desaparición de un medio de control muy importante para la autoridad el listado de planteles no incorporados a la Secretaría de Educación Pública, estableciendo como única obligación de los particulares propietarios de estos planteles, *el ostentar en toda la documentación que emitan, así como en su publicidad, que son estudios sin reconocimiento de validez oficial*. La diferencia entre la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, encargándose la primera de estudios de nivel primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y, el reconocimiento de todos aquellos estudios distintos de los anteriormente enunciados.

El inmenso campo de normatividad aplicable a los particulares que imparten el servicio educativo, como es: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de Diciembre de 1976; Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1978; Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de mayo de 1945; Ley que crea el Comité Administrador del programa Federal de Construcción de Escuelas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de abril de 1994; Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de febrero de 1984; Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992; Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°

Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de octubre de 1945; Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México; Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto Politécnico Nacional; Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de abril de 1982; Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1994; Acuerdo número 196, por el que se Adscriben Orgánicamente las Direcciones Generales, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan y Delegan Facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 17 de junio de 1994; Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de marzo de 1992; Acuerdo número 17 que establece las Normas a que deberán sujetarse los procedimientos de Evaluación del Aprendizaje en los distintos tipos y modalidades de la Educación bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de agosto de 1978; Acuerdo número 205 Por el que se determinan los Lineamientos Generales para regular el Otorgamiento de Becas en las Instituciones Particulares de Educación Primaria y Secundaria que cuentan con Autorización de Estudios, así como las de Educación Inicial, Preescolar y Especial que cuentan con Reconocimiento de Validez oficial de Estudios Otorgados por la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de julio de 1995; Acuerdo número 96 por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1982; Acuerdo número 98 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la federación, el día 7 de diciembre de 1982; Acuerdo número 1/SPC mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos el 22 de febrero de 1972 y 21 de febrero de 1978, publicado en

el Diario Oficial de la Federación, el día 17 de diciembre de 1997; Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de 1998; Circular número 5º, emitida por la Dirección de Incorporación y Revalidación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, Secretaría de Educación Pública, de fecha 15 de Octubre de 1997; Circular número 28/97-98, de fecha 20 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México; Manual General de Organización de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de diciembre de 1994, Manual de Procedimientos para Otorgar, Mantener, Revocar, Cancela el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Nivel Medio Superior, Técnico Profesional y Bachillerato Tecnológico a Particulares, emitido por la Dirección General de Educación tecnológica Industrial, publicado en 1996 por esa misma Dirección General; los instructivos de Preescolar, Primaria, Secundaria, Secundaria Técnica, Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico, Bachillerato Agropecuario, Técnico Profesional, Formación para el Trabajo, Educación Superior (atendiendo a cada una de las Licenciaturas o grados académicos), de Educación Normalista.

El Sistema Educativo Nacional, no es más que el "conjunto de elementos humano, ideológico y materiales, complejamente ordenados, cuya finalidad es la impartición del servicio público de educación, dentro del territorio nacional, atendiendo a una serie de principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, séptimo, octavo y noveno de la Ley General de Educación".

La existencia de dos sistemas educativos: el Sistema Educativo Nacional y los Sistemas Educativos Locales, con sus respectivas atribuciones y competencias que establezcan tanto la Ley General de Educación y las Leyes educativas de las entidades federativas, aunque, la Constitución y la Ley General de Educación, no

hablan de su existencia, debemos entenderlos como dos sistemas distintos, uno independiente de la existencia del otro; así como la inexistencia de los Sistemas Educativos Municipales, ya que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, estos se encuentran bajo el régimen de las leyes locales, es decir, bajo las leyes que expida el Legislativo de cada entidad federativa, por lo cual no existen los Sistemas Educativos Municipales, ya que se encuentran a la exacta observancia de la ley educativa y autoridades educativas de las entidades federativas (el Poder Ejecutivo Local), por lo que resulta ilógico pensar que dentro de cada Sistema Educativo Local, se encontrará los Subsistemas Educativos Municipales.

La Ley General de Educación, hace caso omiso de algún subsistema del Sistema Educativo Nacional, no es más que los tipos educativos (artículo 37), y aquella educación no contenida en los tipos, pero regulada por la Ley General de Educación (artículos 39 y 45), y no los Sistemas Educativos Locales.

El particular es el sujeto de derechos y obligaciones, independiente del poder público; éste podrá ser persona física o moral.

El derecho de los particulares, para impartir el servicio educativo se encuentra establecido en el artículo tercero constitucional, ya que todos los particulares tienen el derecho de impartir educación en cualquiera de sus tipos y modalidades.

La incorporación es la acción de unirse a algo, para formar parte de éste; siendo el objetivo de los particulares el formar parte de un todo, que es el Sistema Educativo Nacional. La finalidad de lo anterior es que al momento de la prestación del servicio educativo en instituciones propiedad de particulares, puedan ser estos reconocidos dentro de dicho sistema.

La incorporación al Sistema Educativo Nacional, se logrará a través de la obtención de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según

sea el caso, como se desprende de la lectura de la fracción V del artículo 10, de la Ley General de Educación.

La amplitud del campo para el reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan las instituciones educativas de la iniciativa privada, ya que el particular podrá optar por la gran gama de posibilidades para obtener dicho reconocimiento; el cual se podrá obtener ante la Secretaría de Educación Pública, las Autoridades Educativas de cada una de las Entidades Federativas, ante instituciones educativas públicas de carácter descentralizado del Estado o desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública o Autoridades Educativas de las Entidades Federativas.

La Ley General de Educación reconoce tres tipos de educación dentro del Sistema Educativo Nacional: a) básico, b) medio-superior y c) superior; los siguientes niveles educativos: a) elemental: educación preescolar y primaria, b) media: educación secundaria y el bachillerato, y c) superior: licenciatura, los grados académicos de maestría y doctorado; que podrán ser impartidos sólo en estas tres modalidades: a) escolarizada, b) no escolarizada y c) mixta.

Las distintas clases de educación contempladas por la ley, pero no contenidas por los tipos educativos: a) Inicial, b) Especial, c) Para Adultos y d) Formación para el Trabajo.

La Revalidación de estudios como *el acto administrativo a través de cual la autoridad educativa federal o local, resuelven otorgar validez oficial a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, en el extranjero, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema Educativo Nacional, ya sea por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje*, y la Equivalencia de estudios como *el acto administrativo a través del cual la autoridad educativa federal o local, resuelven declarar la igualdad o similitud de dos o más planes y programas*

distintos entre sí, ya sea por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje, con el objeto de permitir el tránsito de alumnos por el Sistema Educativo Nacional.

El establecimiento de un nuevo procedimiento administrativo, que la Autoridad Educativa podrá instaurar en contra de los particulares que transgredan la Ley; procedimiento que no se encuentra completamente desarrollado en el artículo 78 de la Ley General de Educación; y será, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto de 1994, la que establezca los preceptos a seguir por la Autoridad Educativa, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º y segundo transitorio; así como, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, del 24 de febrero de 1943, en la instauración de estos procedimientos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley Federal procedimental en comento.

La Autoridad Educativa podrá iniciar el procedimiento administrativo en contra de los propietarios de las instituciones educativas en las siguientes formas: a) de oficio y b) a petición de parte interesada (queja).

El procedimiento administrativo deberá presentar una serie de características y requisitos: Legalidad, Eficiencia, Gratuidad, Publicidad, Agilidad y Equidad; además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º, señala otros requisitos o formalidades aplicables al procedimiento administrativo: forma escrita, competencia del órgano, fundamentación, motivación, no retroactividad, no dejar en estado de indefensión al gobernado y efectuarse conforme a la ley.

La resolución administrativa es *el acto de Autoridad Administrativa que define con certeza una situación legal o administrativa*; nosotros clasificamos en tres, los tipos de resoluciones administrativas que puede emitir la autoridad educativa, en

atención a las características del procedimiento o trámite, concerniente a los particulares que imparten el servicio educativo: a) Resolución de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial (o en caso de no concederse Resolución de negativa de trámite), b) Resolución de Revocación o Retiro y c) Resoluciones de Proceso Administrativo.

El único recurso que se puede interponer, en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, es el recurso de revisión, procedimiento que se encuentra establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo segundo transitorio establece que *se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, por lo cual dicho plazo queda sin efecto legal alguno.*

Las deficiencias en el trámite de obtención de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, norma y demás para la formación de maestros de educación básica; y el trámite para obtener el reconocimiento de validez oficial, a aquellos estudios distintos a los mencionados, consisten en: a) la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los instructivos que contienen los requisitos necesarios por cubrir por el particular que desee impartir el servicio de educación, en cualquiera de sus niveles y especialidades; y b) el otorgar una nueva autorización o reconocimiento de validez de estudios, al particular, que no hubiese cumplido con anteriores obligaciones concebidas al serle revocada una autorización o retirado un reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las deficiencias en la unificación de criterios para las visitas de inspección a instituciones educativas propiedades de los particulares, ya que si bien es cierto, los instructivos que emite la autoridad educativa federal, determina el mínimo de requisitos que deberá reunir la institución educativa propiedad del particular, enfocándose a las condiciones que debe reunir el bien inmueble y el mobiliario necesario para impartir un nivel educativo, sin hacer especificación respecto a los

requisitos específicos necesarios para impartir determinada especialización de cada nivel; que Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, no se ha preocupado por la elaboración de los debidos instructivos, que contengan los requisitos necesarios para que le sean solicitados al particular que presta el servicio educativo en uno de sus niveles y para cada una de las especialidades, ahora bien, para que estos pudiesen tener el carácter de regla general a cumplir con los particulares, nunca han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que ocasiona el desconocimiento de los requisitos exigibles por parte de los inspectores que realizan las visitas de inspección a las instituciones educativas propiedad de particulares.

Aunado lo anterior, a las facultades otorgadas a las entidades federativas, para poder emitir su propia normatividad, dan como resultado, que una institución educativa al momento de solicitar la incorporación al Sistema Educativo Nacional o local, pueda en principio, cumplir con lo solicitado por la autoridad educativa federal y no cumplir con los requerimientos de la autoridad educativa local o viceversa; ocasionando que una vez otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial por parte de la autoridad educativa, en una visita de inspección posterior se determine que dicha institución educativa no cumple con los requisitos mínimos de espacio y equipamiento.

La falta de normatividad aplicable a casos concretos en el proceso administrativo instaurado por la autoridad educativa a petición de parte (queja), en contra de los particulares que prestan el servicio educativo, como serían: a) la falta de medidas precautorias contenidas en la Ley General de Educación, que la autoridad educativa pudiese dictar, al serle presentado escrito de queja por parte del educando, padres o tutor, representante legal o representante común, en virtud de las anomalías en la prestación del servicio educativo que se les presta; así como, en el caso de que les sea suspendido a los educandos, el servicio educativo sin que medie motivo o causa justificada; b) la falta de un procedimiento específico para la clausura de los planteles educativos propiedad de particulares; c) la falta

de normatividad aplicable en los casos de retención de documentos, por parte de la institución educativa propiedad de un particular, en virtud de la falta de pagos de colegiatura por más de tres meses, respecto al servicio de educación de tipo superior; y d) la omisión por parte de la autoridad educativa, de expedir normatividad en el caso de educación inicial y preescolar.

Todo lo anterior, aunado a que ninguna de éstas tres leyes en materia educativa, el Poder Ejecutivo ha emitido reglamento alguno; ya que como tratamos anteriormente el Congreso realizará lo general y el Ejecutivo el detalle; se hace necesario que el Ejecutivo realice un reglamento específico, que no sólo agrupe todo éste enorme campo normativo en materia de educación, aplicable a los particulares que prestan el servicio educativo, sino, la necesidad de un reglamento el cual se encargue de hacer cumplir realmente a los particulares, con todos aquellos requisitos que establece la Constitución y la Ley General de Educación, máxime en una labor tan importante, como es el servicio público educativo.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL

Teoría General del Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1995.

Págs. 1048.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1996.

Págs. 1068.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

Las Garantías Individuales.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1995.

Págs. 712.

**CÁRABES PEDROZA, JESÚS; MARTHA REID RODRÍGUEZ, FEDERICO PARDO
ZEPEDA Y JOSÉ FLORES GARCÍA**

Fundamentos Político-Jurídicos de la Educación en México.

Editorial progreso.

D.F., México, 1990.

Págs. 280.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1994.

Págs. 347.

DR. JESÚS LÓPEZ MEDEL Y DR. MANUEL FRAGA CRIBARNE

Principios Filosóficos-Jurídicos y comunitarios en la política Educativa de la Unión
Europea.

Editorial Cometa, Real Academia de Doctores.

Zaragoza, España, 1995.

Págs. 118.

E. N. GLADEN

Una Historia de la Administración Pública (desde los primeros tiempos hasta el siglo XI).

Editorial Fondo de Cultura Económica, INAP.

D.F., México, 1984.

Págs. 298.

FERNÁNDEZ RUÍZ, JOSÉ

Derecho Administrativo (Servicios Públicos).

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1995.

Págs. 615.

FRAGA, GABINO

Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1994.

Págs. 506.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO

Derecho Civil.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1996.

Págs. 758.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO

Introducción al Estudios del Derecho.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1996.

Págs. 444.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO

Teoría General del Proceso.

Editorial Harla.

D.F., México, 1994.

Págs. 429.

KAY VAUGHAM, MARY

Estado, Clases Sociales y Educación en México.

Editorial Fondo de Cultura Económica, SEP/80.

Tomo I.

D.F., México, 1982.

Págs. 289.

MALPICA DE LA MADRID, LUIS

La Independencia de México y la Revolución Mexicana (a través de sus principales documentos, constituciones, textos políticos y tratados internacionales).

Editorial LIMUSA.
D.F., México, 1985.
Págs. 865.

MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I.

Derecho Administrativo.

Primer curso.
Editorial Harla.
D.F. México, 1994.
Págs. 415.

MUÑOZ MACHADO, EDUARDO

Cinco Estudios Sobre el Poder y la Técnica de Legislar.

Editorial Civitas.
D.F., México, 1986.
Págs. 217.

Normas de Evaluación, para Programas, Proyectos y Material Didáctico

Traducción: Claudia Dicone Ayala.

Editorial Trillas.
D.F., México, 1988.
Págs. 173.

PALLARES, EDUARDO

Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa.
D.F., México, 1992.
Págs. 684.

RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO

Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública Mexicana.

Editorial LIMUSA.
D.F., México, 1981.
Págs. 293.

SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE

Derecho Constitucional.

Editorial Porrúa.
D.F., México, 1997.
Págs. 750.

SEARA VÁZQUEZ, MODESTO

Derecho Internacional Público.

Editorial Porrúa.

D.F., México, 1994.

Págs. 733.

SERRA ROJAS, ANDRES

Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa.

Tomo I y II

D.F., México, 1992.

Págs. 905 y 913.

VARIOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada).

Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

D.F., México, 1985.

Págs. 358.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Tomos I-IV.
Editorial Porrúa.
México, 1997.
Págs. 3152.

Enciclopedia Técnica de la Educación

Tomo I, Organización Administrativa, Escolar, Psicológica de la Educación.
Editorial Santillana
D.F., México, 1993.
Págs. 586.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.

Tomos I-XII.
Editorial Reader's Digest México
D.F., México, 1986.
Págs. 6780.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de febrero de 1917.

CÓDIGO DE COMERCIO.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 1887.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992.

LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 1973.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de agosto de 1994.

LEY GENERAL DE EDUCACION.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1993.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1942.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
Publicada el día 06 de enero de 1945.

LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1978.

LEY QUE CREA EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 1994.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1945.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de febrero de 1984.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1982.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 1945.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
Entrada en vigencia el día 1° de enero de 1967.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1994.

PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO 1995-2000

ACUERDO NÚMERO 196, POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS DIRECCIONES GENERALES, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE SE MENCIONAN Y DELEGAN FACULTADES.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 1994.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 1992.

ACUERDO NÚMERO 17 QUE ESTABLECE LAS NORMAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LOS DISTINTOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BAJO EL CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 1978.

ACUERDO NÚMERO 205 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LAS DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR Y ESPECIAL QUE CUENTAN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 1995.

ACUERDO NÚMERO 96 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 1982.

ACUERDO NÚMERO 98 QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 1982.

ACUERDO NÚMERO 1/SPC MEDIANTE EL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 22 DE FEBRERO DE 1972 Y 21 DE FEBRERO DE 1978, SOBRE LA VIOLACIÓN DE CICLOS.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre de 1997.

ACUERDO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998.

DISPOSICIONES PARA LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA PARTICULARES DEL DISTRITO FEDERAL, INCORPORADAS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Publica en agosto de 1998.

NORMAS DE CONTROL ESCOLAR PARA EL SUBSISTEMA DE PREPARATORIA ABIERTA.

CIRCULAR NÚMERO 5°, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

De fecha 15 de octubre de 1997.

CIRCULAR NÚMERO 28/97-98, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

De fecha 20 de enero de 1998.

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación 16 de diciembre de 1994.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR, MANTENER, REVOCAR, CANCELA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR; TÉCNICO PROFESIONAL Y BACHILLERATO TECNOLÓGICO A PARTICULARES.

Publicado en 1996.

INSTRUCTIVOS:

- A) INSTRUCTIVO DE PREESCOLAR
- B) INSTRUCTIVO DE PRIMARIA
- C) INSTRUCTIVO DE SECUNDARIA
- D) INSTRUCTIVO DE SECUNDARIA TÉCNICA
- E) INSTRUCTIVO DE BACHILLERATO GENERAL
- F) INSTRUCTIVO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO
- G) INSTRUCTIVO DE TÉCNICO PROFESIONAL
- H) INSTRUCTIVO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

- I) INSTRUCTIVOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ATENDIENDO A CADA UNA DE LAS LICENCIATURAS O GRADOS ACADÉMICOS)
- J) INSTRUCTIVOS DE EDUCACIÓN NORMALISTA

PÁGINAS CONSULTADAS EN INTERNET

<http://abogado.rectoria.unam.mx/unijus/>

<http://info.juridicas.unam.mx/>

<http://www.cddhcu.gob.mx/>

<http://www.ddf.gob.mx/>

<http://www.derechos.org/esp.html>

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

<http://www.diandel.com/clientes/sonygallery/dret.htm>

[http://www.Diccionario Anaya de la Lengua, www3.anaya.es/diccionario/diccionar.htm.](http://www.Diccionario Anaya de la Lengua, www3.anaya.es/diccionario/diccionar.htm)

<http://www.scjn.gob.mx/default.asp>

<http://www.sep.gob.mx/>

<http://www.unam.mx/>

<http://www.unam.mx/legislacion/>

<http://www.usm.org/esp.html>